



**Los Derechos
Humanos Políticos
de las Mujeres:
Normativa, Doctrina
y Jurisprudencia
Compendio 2006**

323.082
I59-1

Instituto Nacional de las Mujeres

Los derechos humanos políticos de las mujeres: normativa, doctrina y jurisprudencia. Compendio 2006 / Instituto Nacional de las Mujeres. – 1 ed. – San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2006. – (Colección Legislación, no. 16)
300 p.; 18x25 cm.

ISBN 9968-25-096-1

1. DERECHOS DE LA MUJER - LEGISLACION. 2. DERECHOS DE LA MUJER – COMPENDIOS. 3. DERECHOS POLITICOS – LEGISLACION. 4. DERECHOS HUMANOS. 5. OBLIGACIONES INTERNACIONALES. 6. LEGISLACION POR DECRETO. I. TITULO.

Créditos:

Compiladoras:

Sandra Picado Arroyo, Carol Valerio y
Tatiana Soto Cabrera.

Edición y coordinación:

Sandra Picado Arroyo.

Revisión Técnica:

Nielsen Pérez y Eugenia Salazar

Colaboración:

Zelenia Rodríguez

Angela Acuña Braun

Defensora del pleno ejercicio de la ciudadanía por parte las mujeres. Benemérita de la Patria y primera abogada de Centroamérica.

El 2 de octubre de 1888 la ciudad de Cartago vio nacer a Ángela Acuña Braun.

Quienes estaban allí no podían imaginar que asistían al nacimiento de una mujer que marcaría notables cambios en la historia del país y, en especial, en la historia de las luchas por los derechos de las mujeres en Costa Rica.

Ángela Acuña Braun murió el 10 de octubre de 1983. La huella que dejó en la historia nacional y en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres costarricenses y latinoamericanas es imborrable.

Esta eminente mujer seguirá siendo inspiradora en la construcción de una Costa Rica más equitativa, más democrática y más participativa.

Fuente: Tomado de la página web, www.inamu.go.cr

©Fotografía: Grettel Montero tomada en la Galería de la Mujer del INAMU, para la página web institucional.



TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN.....	7
INTRODUCCIÓN	8
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER (BOGOTÁ, 1948).....	11
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	12
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	17
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.....	27
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	29
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	51
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LA ONU	56
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	73
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	75
SEGUNDO Y TERCER INFORME DEL ESTADO DE COSTA RICA A LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER ABRIL DE 1998-MARZO DE 2002	86
RESÚMEN DE RÉPLICA A LOS INFORMES CEDAW/C/CRI/1-3 Y CEDAW/C/CRI/4 DE COSTA RICA ANTE LA CEDAW.....	106
PRINCIPALES ESFERAS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER AL ESTADO DE COSTA RICA.....	112
LEY DE PROMOCION DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER	117
DECRETO EJECUTIVO DECLARA 30 DE JULIO DE CADA AÑO, DÍA DEL SUFRAGIO FEMENINO	128
DECRETO EJECUTIVO DECLARATORIA DE HEROINA NACIONAL Y DEFENSORA DE LAS LIBERTADES PATRIAS A LA CIUDADANA FRANCISCA CARRASCO JIMENEZ.....	129
CÓDIGO ELECTORAL (Artículos 58 y 60).....	130
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	132
RECURSO DE AMPARO SALA CONSTITUCIONAL N°97-003527-007-CO-C.	139
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	146

CÓDIGO MUNICIPAL.....	156
VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN RECURSO DE AMPARO EXP: 98-005772-007-CO-P.	158
VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN RECURSO DE AMPARO. EXP: 98-007266-007-CO-A.....	161
RESOLUCIÓN N° 1863.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.	165
RESOLUCION N° 2837.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.	175
RESOLUCION N° 804-E-2000. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.....	179
RESOLUCION N° 918-E-2000. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.	181
VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN RECURSO DE AMPARO Exp: 00-010109-0007-CO.....	185
VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN RECURSO DE AMPARO. Exp: 99-007171-0007-CO.....	199
RESOLUCION N° 0246-E-2001. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.	205
DECRETO No. 8322. DEMOCRATIZACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.....	212
RESOLUCION N° 477-E-2003.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.....	215
RECURSO DE AMPARO. Exp: 02-004595-0007-CO	222
RECURSO DE AMPARO. Exp: 02-004595-0007-CO	227
DICTAMEN C-204-2005. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	229
RESOLUCION N° 2096-E-2005- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.....	239
BIBLIOGRAFÍA	249
ENLACES A PAGINAS WEB	251

PRESENTACIÓN

Los derechos políticos de las mujeres son derechos humanos que están consagrados en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, este instrumento jurídico internacional contempla la necesidad de los pueblos "... reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas".

Importante destacar lo que ocurrió el 02 de agosto de 1947 con la Liga Cívica de Mujeres en Costa Rica, el papel desempeñado por las mujeres en estos acontecimientos "merecieron" que los diputados les reconocieran como ciudadanas y se les diera el derecho al voto, el 20 de junio de 1949, quedando así establecido en la Constitución Política de 1949, vigente. Las anteriores constituciones instituían que "solo son ciudadanos con todos los derechos electorales, los varones", como lo indica en uno de sus manuscritos Angela Acuña Braun "Se decretaron la calidad de ciudadanos, calificado por las Constituciones como ciudadanía en ejercicio de los derechos políticos, reservados sólo a los hombres hasta el año de 1949, en que se hizo justicia de nuestro sexo, después de haber luchado durante largos 47 años para que se llegaran a rectificar injusticias cometidas en contra de nuestros derechos consagrados por la ley natural". (Instituto de Estudios de la Mujer, UNA, Heredia, Costa Rica, Recuperación de la Historia de las Mujeres, Libro sin número, página 3.)

Un año después del reconocimiento al sufragio las mujeres ejercieron ese derecho constitucional en un proceso local en la Tigra y la Fortuna de San Carlos, el 30 de julio de 1950, sin embargo, la primera vez que las mujeres ejercieron el derecho a ser electas fue en las elecciones nacionales de 1953. En estas elecciones resultaron electas las tres primeras mujeres diputadas en Costa Rica, doña Estela Quesada Hernández, doña María Teresa Obregón Zamora y doña Ana Rosa Chacón González.

Podemos observar que pese a que se logró el derecho al voto para las mujeres y se dieron avances en materia jurídica, con la aprobación de algunos instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, (Bogotá, 1948) aprobada por Ley en Costa Rica en el año de 1951, así como, otros instrumentos que contiene este Compendio, han transcurrido más de tres décadas para que se dieran otros avances paulatinos en esta materia, principalmente lo relacionado con el derecho de las mujeres a ser electas y ocupar cargos de poder de decisión en igualdad de condiciones que los hombres.

Con la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, el Estado costarricense ha asumido compromisos claros para continuar avanzando en el reconocimiento de nuevos derechos políticos de las mujeres con garantías efectivas y eficaces para su cumplimiento y ejercicio pleno, mediante la remoción de todos los obstáculos incluyendo los de carácter cultural que aún persisten.

En concordancia con el mandato asignado por ley, el INAMU presenta este Compendio sobre el marco jurídico-electoral costarricense en materia de derechos humanos políticos de las mujeres con el propósito de contribuir al ejercicio pleno de estos derechos por parte de las mujeres.

Jeannette Carrillo Madrigal
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Costa Rica inicia de manera formal con el reconocimiento constitucional de su ciudadanía el 20 de junio de 1949, cuando se reconoce entre otros, el derecho al voto contemplado en la Constitución Política de 1949.

El reconocimiento del derecho al voto femenino no se da por casualidad, porque obedece a demandas y exigibilidad de derechos que emprendieron las mujeres y hombres comprometidos con esta causa. Este reconocimiento de los derechos políticos se había dado en algunos países y en otros se estaba gestando. Así se reconoce el derecho al voto en Nueva Zelanda en 1893, en Suecia en 1919, España en 1931, Uruguay en 1932, Trinidad y Tobago en 1946, Argentina y Venezuela en 1947.

Es importante destacar que, antes de la promulgación de la normativa constitucional sobre el reconocimiento de los derechos humanos políticos de las mujeres en Costa Rica, ya existían compromisos relativos a la consagración del principio de igualdad contemplados en algunos instrumentos jurídicos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas que establece el derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad de trato político, posteriormente reafirmado en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer aprobada en Bogotá, 1948.

El presente compendio contiene documentos de texto sobre el marco jurídico nacional e internacional y el desarrollo obtenido mediante los votos constitucionales, resoluciones y pronunciamientos atinentes con los derechos políticos de las mujeres. Se facilita a las personas habitantes, tomando en consideración la fecha histórica, sin entrar a hacer ningún análisis de cada uno de los instrumentos jurídicos. Nuestro propósito es facilitar un recurso documental sistematizado que señala los avances y el estado actual de la normativa y su interpretación a 57 años de la aprobación del derecho al voto a favor de las mujeres electoras y electas. Como ya lo mencionamos, si bien esta compilación da inicio con la Convención de Bogotá de 1948 y la Carta de las Naciones Unidas, lo concerniente a Costa Rica se enmarca a partir de la aprobación del derecho al voto femenino, en la Constituyente de 1949.

La “Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer”, es un documento redactado y promulgado por la Organización de Estados Americanos en la ciudad de Bogotá, año de 1948. Fue aprobada por Costa Rica mediante ley No. 1273 y publicada en la Gaceta 67 del 22 marzo de 1951.

Surge también, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que fue abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 640 (VII), el 20 de diciembre de 1952 y entró en vigor el 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI; esta Convención es Ley de Costa Rica No. 3877, publicada en la Gaceta 130 del 9 de junio de 1967.

Las convenciones o tratados de derechos humanos políticos publicadas en este Compendio, nos dan el marco principal de los derechos de las mujeres en este campo. A partir de estas normas internacionales, el Estado está comprometido a garantizar que la aplicación de las leyes nacionales cuenten con los mecanismos necesarios para que se pongan en práctica con miras a lograr una sociedad justa en esta materia.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por el Estado costarricense, el 4 de abril 1986, es un instrumento jurídico internacional, mediante el cual, con su ratificación Costa Rica está comprometida a informar sobre el estado en el que se encuentran los compromisos asumidos sobre varios temas, entre ellos, lo relacionado con los derechos y la participación política de las mujeres. En el compendio incluimos el resumen del informe presentado por Costa Rica en el 2004, que contempla el período de Abril de 1998 al año 2002.

También incluimos el documento denominado: “Principales esferas de preocupación y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado de Costa Rica. 29º período de sesiones, 30 junio al 18 julio de 2003”, corresponde a los comentarios hechos por Naciones Unidas a nuestro país respecto del informe presentado.

En el marco de la CEDAW el Estado costarricense promueve acciones para avanzar en los derechos humanos políticos de las mujeres y, el 08 de marzo de 1990 se aprueba la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, número 7142, que refiere en su artículo 1: “ (...) es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural (...) “ esta ley se constituye en un instrumento de cambio y relevante para el avance desde la perspectiva de género en materia de derechos políticos de las mujeres, en virtud de que a partir de la misma se introduce un nuevo paradigma a nivel teórico- conceptual del principio de igualdad, contenido en la normativa desde la diferencia, y jurídicamente se asume el mandato establecido en la CEDAW respecto a las acciones afirmativas encaminadas a asegurar la igualdad de facto.

Estos nuevos enfoques se plasman de forma contundente con las reformas electorales de los artículos 58 y 60 del Código Electoral, aprobadas por Ley número 7653, del 28 de noviembre de 1996, publicada en “La Gaceta” No. 246 de 23 de diciembre de 1996 y, se refieren a que los estatutos de los partidos políticos deberán contener el mecanismo que asegure la participación de las mujeres y se da el establecimiento de la cuota mínima de participación política de las mujeres tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular.

En la década de los noventa se aprueba la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU, mediante ley 7801, del 30 de abril de 1998, misma que forma parte del contenido de este compendio, dado que le corresponde a esta instancia la responsabilidad de propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

Se incorpora también la información contenida en los estatutos de los partidos políticos, lo relacionado con los derechos políticos de las mujeres de acuerdo a la normativa vigente, en esta oportunidad se consideró incluir los partidos políticos que se encuentran representados en la Asamblea Legislativa, para este período 2006-2010, ellos son: Liberación Nacional, PLN, Acción Ciudadana, PAC, Movimiento Libertario, PML, Unidad Social Cristiana, PUSC, Accesibilidad Sin Exclusión, PASE, Frente Amplio, PFA, Restauración Nacional, PRN y Unión Nacional, PUN.

Merece un espacio especial el Decreto N° 23528-C, que declara el 30 de julio como el Día del Sufragio Femenino, para conmemorar el ejercicio del voto por parte de las mujeres

por primera vez en 1950 y la aprobación de la Ley N° 7452, emanada de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica en 1994, la cual hace la “Declaratoria de Heroína Nacional y Defensora de las libertades patrias a la ciudadana Francisca Carrasco Jiménez”.

Un avance de trascendencia histórica es la aprobación de la Ley N° 8322, “Democratización de las instancias de decisión del Banco Popular de Desarrollo Comunal”, que establece la cuota para las mujeres y por primera vez en un 50%, en las delegaciones de cada uno de los sectores y movimientos de trabajadores/as, el Directorio Nacional, Junta Directiva Nacional, la listas de directivos y directivas, Juntas de Crédito Local, entre otras instancias. Se espera que la aprobación de esta Ley allane el camino para que sea aprobado el proyecto de Ley sobre paridad que actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa.

Los votos de la Sala Constitucional y las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones, así como los criterios de la Procuraduría General de la República significan avances cualitativos en cuanto al proceso de reconocimiento e incorporación a nivel nacional de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político. Destacamos en el documento las Resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones N° 1863, de 23 de setiembre de 1999, relacionada con la conformación de las papeletas para puestos de elección popular en puestos elegibles, así como la resolución N° 2837 de 22 de diciembre de 1999, que se refiere a consulta realizada por el Partido Movimiento Libertario y Social Costarricense, quienes entre otros temas, solicitan aclaración sobre qué se entiende por puestos elegibles, también resoluciones emitidas relativas a la incorporación de la cuota mínima de participación política de las mujeres en Juntas Directivas.

Posteriormente, y para concluir se incorpora al compendio la Resolución N° 2096-E-2005, de 14 de setiembre de 2005, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones ante la no inscripción en primera instancia del Partido Nueva Liga Feminista, para participar en las elecciones nacionales del pasado 05 de febrero 2006, por parte del Registro Civil.

El Partido presentó Recurso de Apelación al Tribunal para lo cual este Organismo Electoral declaró con lugar el recurso de apelación formulado, revocó la resolución del Registro Civil y ordenó la inscripción del Partido.

Este compendio responde a los fines del INAMU y compromisos del Estado costarricense, que entre otros, consisten en realizar acciones para dar a conocer y difundir información relativa a la normativa y legislación existente en materia de derechos de las mujeres que favorezca y nos oriente hacia un cambio cultural que permita el efectivo ejercicio y realización de los derechos humanos políticos de las mujeres.

Sandra Picado Arroyo
Profesional Especialista
Area Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local
Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER (BOGOTÁ, 1948)

Los Gobiernos Representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

“ Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre “ ;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1.-

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Artículo 2.-

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana
Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO Derechos	
Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.	Derecho de igualdad ante la Ley.
Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.	Derecho de libertad religiosa y de culto.
Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.	Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.	Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.	Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.
Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.	Derecho de residencia y tránsito.
Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.	Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.	Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.
Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.	Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.
Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.	Derecho a la educación.

CAPÍTULO PRIMERO**Derechos**

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.	Derecho a los beneficios de la cultura.
Artículo XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.	Derecho al trabajo y a una justa retribución.
Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.	Derecho al descanso y a su aprovechamiento.
Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.	Derecho a la seguridad social.
Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.	Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.
Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.	Derecho de justicia.
Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.	Derecho de nacionalidad.
Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.	Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.
Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.	Derecho de reunión.
Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.	Derecho de asociación.
Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.	Derecho a la propiedad.
Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.	Derecho de petición.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

CAPÍTULO PRIMERO Derechos	
Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.	Derecho de protección contra la detención arbitraria.
Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas	Derecho a proceso regular.
Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.	Derecho de asilo.
Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.	Alcance de los derechos del hombre.

CAPÍTULO SEGUNDO Deberes	
Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.	Deberes ante la sociedad.
Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.	Deberes para con los hijos y los padres.
Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.	Deberes de instrucción.
Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.	Deber de sufragio.
Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.	Deber de obediencia a la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.	Deber de servir a la comunidad y a la nación.
Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.	Deberes de asistencia y seguridad sociales.
Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.	Deber de pagar impuestos.
Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.	Deber de trabajo.
Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.	Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de la Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que, estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo, que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

3. Los países en vía de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un

trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que lo aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
- d) El descanso, del disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con la leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la

cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento, o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.

a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de la Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme el artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado en trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados

se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

- 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952

Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI

Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de Naciones Unidas,
Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,
Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto,
Convienen por la presente en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo IV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.
2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo V

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

Artículo VIII

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General hay recibido la notificación.
2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo IX

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo X

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;
- b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;
- c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;
- d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud de artículo VII;
- e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;
- f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII;

Artículo XI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 de artículo IV.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre,

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos,

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional,

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PARTE I

Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

CAPITULO I

Enumeración de deberes

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2

Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II

Derechos civiles y políticos

Artículo 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, Este derecho estará protegido por la ley y , en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral .
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. La penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres, están prohibidas en todas sus formas,
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b) el servicio militar y en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho al inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencia.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,

sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o a la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Todas personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 26

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

Suspensión de Garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido

de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

Deberes de las Personas

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

Medios de La Protección

CAPITULO VI

De los Órganos Competentes

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

- La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:
- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
 - b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
 - c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
 - d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c. podrá también declarar la in admisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

Disposiciones generales y transitorias.

CAPITULO X

Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia.

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Esta-

do Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la

educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los

niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposi-

ciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La pren-

sa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
- 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán el quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una expli-

cación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso obtendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto

que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán

obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

- 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA¹

TÍTULO IV

DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Este artículo fue reformado por Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999, se reformó el texto del artículo para sustituir el término “hombre” por el de persona. El texto anterior decía así: “todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

La ley 4123 de 30 de mayo de 1968, I-726, agregó la oración “*y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*”. Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley N° 4097 de 30 de abril de 1968, I-538.

Las reformas al artículo 33 de nuestra Constitución Política marca un hito histórico en cuanto a los derechos políticos de las mujeres desde su diversidad y, tiene concordancia con algunas leyes que promueven los derechos humanos políticos de las mujeres, tales son: Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (N° 7142 de 8 de marzo de 1990), que tiene como base jurídica la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York EUA el 8 de diciembre de 1979 (N° 6968 de 2 de octubre de 1984), respondiendo a compromisos asumidos por el Estado Costarricense. La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (N° 7801 de 30 de abril de 1998).

TÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS

CAPÍTULO 1

LOS CIUDADANOS

Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años.

El artículo 90 fue reformado por Ley No. 4763 de 17 de mayo de 1971, I-981, rebajó de veinte a dieciocho años la edad para adquirir la ciudadanía y además eliminó la frase “*de uno u otro sexo*” después de “*costarricenses*”. Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por Ley No. 4616 de 1° de mayo de 1971.

Artículo 91.- La ciudadanía sólo se suspende:

1. Por interdicción judicialmente declarada;
2. Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos

¹ Fuente: Constitución Política de la República de Costa Rica, anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional, Asamblea Legislativa, Marina Ramírez A. y Elena Fallas Vega, página 165, Tomo II).

CAPÍTULO II

EL SUFRAGIO

Artículo 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Este artículo fue reformado por Ley No. 2345 de 20 de mayo de 1959, I-239, ordenó la obligatoriedad del sufragio. Esta reforma fue aprobada en primera legislatura por ley No. 2340, del 1º de mayo de 1959

Artículo 94.- El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en

particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adop-

tarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente

Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

SEGUNDO Y TERCER INFORME DEL ESTADO DE COSTA RICA A LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER ABRIL DE 1998-MARZO DE 2002

En el Compendio se incluye la parte relacionada con los derechos políticos y la participación política de las Mujeres, contenidas en los Informes.

Artículo 4. Medidas especiales de carácter temporal para acelerar la Igualdad de facto entre hombres y mujeres.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminados a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; éstas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerarán discriminatorias.

187. Como se indicó en el párrafo 211 del Informe Inicial, las primeras medidas de acción afirmativa en Costa Rica están contenidas en la Ley No. 7142 “Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”. Estas hacen referencia a mecanismos para garantizar la participación política de las mujeres (Reconoce las cuotas y otros mecanismos en los procesos internos de los partidos, en las instancias) directoras y en las papeletas electorales y proteger los derechos de las mujeres en unión de hecho. Desde entonces se han venido identificando áreas donde es necesario impulsar acciones que garanticen una igualdad de oportunidades de las mujeres en campos donde existen graves inequidades. En este sentido, el Estado costarricense implementó durante el período en estudio varias políticas y acciones dirigidas a cumplir no sólo con lo que dispone la Convención, sino la Plataforma de Acción Mundial de Beijing: adoptar medidas para garantizar la igualdad de acceso y la plena participación de las mujeres en las estructuras de poder y la toma de decisiones y el acceso a recursos productivos; la adopción de políticas, prácticas administrativas y servicios para asegurar a las mujeres pobres la igualdad de derechos y el acceso a recursos económicos, educación, salud y empleo; y el impulso de medidas especiales para proteger la maternidad de mujeres adolescentes y adultas.

MEDIDAS DE ACCION AFIRMATIVA PARA ACELERAR LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS POLÍTICOS

188. El establecimiento de un sistema de cuotas mínimas de participación política de las mujeres no fue posible sino hasta 1996 con las reformas al Código Electoral, debido a la redacción imprecisa y general de los artículos correspondientes. El uso de términos como “mecanismos eficaces” y “porcentajes significativos” dificultó el cumplimiento de la Ley.

189. Es con la reforma al Código Electoral, mediante la Ley No. 7653, cuando se logró establecer el sistema de cuotas mínimas, obligándose a los partidos políticos a su aplica-

2 do. y 3 er Informe del Estado de Costa Rica a la CEDAW

ción. Esta reforma sentó los fundamentos para un acceso más equitativo de las mujeres a los puestos de representación popular y de toma de decisiones. Representó, además, un adelanto jurídico que favorece la igualdad y equidad entre mujeres y hombres, así como también en el debate sobre el tema.

190. Pero la reforma realizada al Código Electoral adolece de algunos vacíos. Por una parte, al no indicar en forma expresa que la aplicación de la cuota del 40% debe ser en puestos elegibles, la tendencia fue aplicar la norma en posiciones con una elegibilidad remota o nula. Por otra, no se explicitó el monto del porcentaje de la deuda política que debe ser destinado a la capacitación política de las mujeres ni tampoco se establecieron sanciones para los partidos políticos que incumplan con las disposiciones del Código.

191. Las anteriores falencias llevaron a que en las elecciones de 1998 las cuotas establecidas en el Código Electoral no fueran aplicadas en "puestos elegibles" en las papeletas de los partidos. Si bien se logró un aumento en la representación de mujeres en el Asamblea Legislativa y las municipalidades, no se alcanzó la cuota mínima con relación a elecciones anteriores.

192. El INAMU presentó durante el período tres consultas al Tribunal Supremo de Elecciones TSE, solicitándole revisar sus acuerdos. Los resultados de esta gestión fueron los siguientes:

- Resolución No. 1863 del 23 de setiembre de 1999, sobre la aplicación de la cuota de participación de las mujeres. El TSE se pronunció unánimemente en el sentido de que la cuota debía aplicarse en puestos elegibles y que los partidos políticos debía incorporar a sus estatutos mecanismos que garanticen efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentaje dispuestos. Adicionalmente estableció sanciones para los partidos que incumplieran con estas disposiciones.
- Resolución No. 2837 del 12 de diciembre de 1999 sobre la definición de puestos elegibles (aquellos puestos con posibilidades reales de ser electos), así como del método para calcular los puestos elegibles. El Tribunal resolvió que éstas se calcularían por medio del "promedio histórico", esto es, "el promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos...".
- Resolución No. 804-E-2000 del 2 de mayo de 2000, aclarando aspectos generales de aplicación de la cuota para la conformación de los puestos de Regidoras y Síndicas.

193. Estas resoluciones generaron un proceso de negociación y definición de diversos procedimientos de aplicación de la cuota a lo interno de los partidos políticos, acompañados de modificaciones en sus estatutos. Estos procesos dejaron ver las resistencias existentes para hacer efectiva la normativa y que derivaron en procedimientos complejos de aplicación de la cuota, que incidieron posteriormente en el acceso real de las mujeres a puestos elegibles. Los resultados de las elecciones de febrero de 2002 demostraron que el método histórico no es el más efectivo para garantizar el acceso de las mujeres a puestos elegibles, porque no controla por cambios en el comportamiento del electorado,

como ocurrió en esta oportunidad. Solamente el Partido Acción Ciudadana aplicó la alternabilidad de mujeres y hombres en las papeletas. En todos los otros casos, las mujeres fueron ubicadas mayoritariamente, en los puestos elegibles de menor rango, por lo que muchas no lograron quedar electas.

194. Un análisis de los resultados obtenidos durante las pasadas elecciones, demuestra un aumento en el acceso de las mujeres a la Asamblea Legislativa (35.08%) y los gobiernos municipales (un 46.7% para regidoras propietarias, y un 53.3% para regidoras suplentes), pero éste no fue proporcional al porcentaje de mujeres ubicadas en puestos supuestamente "elegibles" en las papeletas. En el caso de los escaños en el Congreso, apenas se logró cumplir con la cuota del 40%. El esfuerzo personal y colectivo de estas mujeres y el costo financiero no fueron proporcionales a los resultados obtenidos, aun cuando se lograron avances importantes.

195. Debe resaltarse los esfuerzos del Tribunal Supremo de Elecciones para fiscalizar y verificar el cumplimiento de la cuota mínima de participación política de las mujeres durante los procesos electorales de 2002, especialmente en cuanto al cumplimiento de la cuota en puestos de elección popular.

196. La experiencia acumulada durante los últimos dos procesos electorales, demostró la necesidad de impulsar reformas legales que contribuyan a resolver los obstáculos señalados. Están en la corriente legislativa dos proyectos de ley de suma importancia para hacer avanzar el proceso en cumplimiento de lo que dispone la Convención sobre esta materia:

- El Proyecto de Ley de Partidos Políticos (Expediente 13862), que pretende subsanar la aplicación de la cuota mínima del 40% de participación de las mujeres en la estructura partidaria, en los procesos internos de los partidos políticos y en los puestos de elección popular. Adicionalmente, promueve la obligatoriedad de los partidos políticos de brindar capacitación y formación política a las mujeres que militan en estas organizaciones, a la vez que precisa procedimientos contenidos en las reformas de 1996 al Código Electoral, que actualmente se prestan a interpretaciones confusas.
- El Proyecto de Ley de Reformas al Código Electoral, que instala un método para garantizar el 40% de mujeres en la estructura partidaria y en papeletas, nóminas o listas para puestos elegibles de elección, así como el compromiso de nombramiento del 40% de mujeres en 8 puestos: Ministerios, Viceministerios, Oficialías Mayores, Direcciones Generales, Presidencias Ejecutivas, Juntas Directivas, Gerencia y Subgerencia de Instituciones Autónoma.

Artículo 7. Participación en la vida pública y política del país

Artículo 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de

estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c. Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país;

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

248. Las mujeres costarricenses han luchado desde la conquista de su derecho al voto hace más de cincuenta años, por lograr un ejercicio efectivo y activo de su ciudadanía que no se limite al ejercicio del voto en las urnas electorales cada cuatro años. La lucha por lograr el acceso a una representación equitativa de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y posiciones de toma de decisiones en el sector público, así como a los órganos decisorios de los partidos políticos, ha sido una aspiración de la mayor importancia de las mujeres. Los avances durante la pasada década fueron importantes, en gran medida resultado de las alianzas entre las mujeres organizadas, las mujeres en puestos de alto nivel y el mecanismo nacional para el adelanto de las mujeres (Estado de la Nación, 2001).

249. La contribución de las mujeres desde diversos espacios locales, regionales y nacionales al desarrollo de una democracia de calidad, ha sido de la mayor importancia. Aun cuando todavía queda un largo camino por recorrer antes de alcanzar una verdadera igualdad, hay avances significativos. Por una parte, el índice de masculinidad de los puestos de elección popular para la presidencia, vicepresidencias, diputaciones y regidurías, descendió de 5.95 en 1994 a 2.01 en 1998. Estos resultados evidencian cambios notables (Estado de la Nación, 2001).

- Para llegar a ocupar estos puestos, las mujeres debieron primero romper enormes barreras u obstáculos a lo interno de los partidos políticos (Torres, 2001):
- Persisten concepciones sobre las mujeres que subestiman sus capacidades, aptitudes y trayectoria.
- La carga que imponen la doble jornada y las demandas del compañero y los hijos e hijas.
- La estructura de poder piramidal controlada por los hombres. Conforme se llega a la cima de la estructura, los puestos disponibles son menos. Además, la estructura está controlada por los hombres, quienes ocupan la mayoría de los puestos de decisión. Esto les permite controlar los mecanismos formales e informales de toma de decisiones y elección, a la vez que promueven y apoyan a otros varones para las candidaturas.
- Las mujeres carecen, por lo general, de los recursos financieros que les permita financiar su campaña, adicionado al hecho de que muchas carecen de apoyo familiar económico y moral.
- Tienen poco acceso a información estratégica, lo que lesiona su capacidad de negociación y un óptimo desarrollo de su liderazgo.

250. Las acciones estatales de los últimos cuatro años se concentraron en afinar los mecanismos para la aplicación efectiva de las cuotas mínimas de participación política de las mujeres y el fortalecimiento de la capacidad de las mujeres para el ejercicio de la ciudadanía activa de las mujeres mediante el Mecanismo Nacional.

PARTICIPACIÓN EN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

251. Durante el periodo cubierto por este Informe, se observaron avances notables en cuanto a la participación de las mujeres en cargos públicos. En el Poder Ejecutivo, la Administración Rodríguez (1998-2002) incluyó a dos mujeres como Vicepresidentas de la República y designó a la Presidenta Ejecutiva del INAMU como Ministra de la Condición de la Mujer en 1998. En ese mismo año, ambas vicepresidentas fueron designadas también como Ministras, renunciando posteriormente una de ellas a este puesto.

252. Sólo tres de los 15 ministerios tuvieron como jerarcas a mujeres. En esta oportunidad las mujeres ocuparon el 20% de los puestos, lo que representa un incremento del 50% con relación a la Administración anterior, en tanto el 18% de las Presidencias Ejecutivas de instituciones autónomas correspondieron a jerarcas mujeres. Esta Administración designó, en total, un 23.5% de mujeres en su gabinete. Se mantuvo la tendencia de las Administraciones anteriores de ubicar a mujeres como Vice-Ministras, antes que como jerarcas principales.

Cuadro No. 1
Nombramiento de mujeres
Período 2002- 2006

Puestos	Total General	Total Puestos ocupados por Mujeres	Porcentaje
Ministros/ as	20	5	25%
Vice- Ministros/ as	25	12	48%
Presidencias Ejecutivas	21	5	23.8%
Directores generales/ Presidencia Ejecutiva	21	3	14.28%

FUENTE: Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local- INAMU. 2002.

253. Durante la última década no se observó un aumento significativo en el número de diputadas a la Asamblea Legislativa, aunque sí hay un incremento significativo en la participación de mujeres como candidatas a puestos de elección. No obstante, por el lugar que ocupó una proporción importante de candidatas en las listas, se produjo una disparidad de género en los puestos conseguidos por mujeres, pues una mayoría de ellas fue ubicada en los llamados “puestos no elegibles”. Debe señalarse, sin embargo, que las mujeres lograron un aumento considerable en las candidaturas a los primeros puestos de elección entre 1990 y 1998, ya que pasan de un 6,7% a un 25,1 %. (Estado de la Nación, 2001). Esta disparidad evidencia inequidades en el acceso de las mujeres a puestos en las papeletas con posibilidad de ser electas.

Cuadro No. 2
Participación femenina en la Asamblea Legislativa
1958-2006

Período	Total Diputados/ as Absoluto	Total diputadas Absoluto	Porcentaje Mujeres
1953- 1958	45	3	6.7%
1958- 1962	45	2	4.4%
1962- 1966	57	1	1.8%
1966- 1970	57	3	5.3%
1970- 1974	57	4	7.0%
1974- 1978	57	4	7.0%
1978- 1982	57	5	8.8%
1982- 1986	57	4	7.0
1986- 1990	57	7	12.3
1990- 1994	57	7	12.3
1994- 1998	57	9	15.8%
1998- 2002	57	11	19.3%
2002- 2006	57	20	35.08%

FUENTE: Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local-INAMU.2002.

254. Un ejemplo de esto es determinar el nivel de participación femenina en las elecciones diputadiles. Para las elecciones de 1990, en la provincia de San José un 27.3% del total de candidaturas (187) estaban representadas por mujeres. En 1994 se mantuvo un porcentaje semejante (28% de un total de 168 puestos), mientras en 1998 alcanzó un 47.9 % de un total de 267 puestos. La provincia de Limón, por su parte, logró progresos importantes al pasar de 3 candidatas en 1994 a 26 en 1998. En cambio la provincia de Guanacaste tuvo una disminución seria al pasar de 9 candidatas en 1990 a 7 en 1994, pero recupera su participación en 1998 con 34 candidatas.

255. La posición u orden de elección que ocuparon hombres y mujeres en la lista de candidatos a diputados es variable, determinante que resulta en una disparidad de género en los escaños alcanzados por las mujeres: 9 y 11 diputadas en las elecciones de 1994 y 1998, respectivamente, de un total de 57 posibles. A pesar de ello, se evidenció un notable avance para las mujeres en las candidaturas a los 5 primeros puestos de elección, al pasar de un 6,7% en la primera elección de la década (1990) a un 25,1% en 1998.

256. Una situación similar se observó en espacios locales, donde proporcionalmente más mujeres candidatas a regidoras fueron electas que aquellas que aspiraron a un escaño como diputadas: 12,4% en 1990 y un 34,4% en 1998. En el año 2002, las mujeres alcanzaron un 46.70% de los puestos de regidoras propietarias y un 53.30% los cargos de regidoras suplentes. En cambio, el acceso a los puestos de alcaldía, donde se ejerce un alto poder de decisión, las mujeres representaron en 1998 apenas el 6% del total (81 alcaldías) (Estado de la Nación, 2001).

257. Como se ha señalado reiteradamente, los primeros avances en la aplicación de acciones afirmativas para hacer avanzar la igualdad de oportunidades en los procesos

electorales, se dieron con la Ley de Igualdad Social de la Mujer. En 1996 se reformó el Código Electoral en su Artículo 58, incisos n y ñ, Y en su Artículo 60 (Ley No. 7653), introduciendo el sistema de cuotas mínimas de participación de las mujeres en un 40% en la estructura partidaria y en las papeletas para los puestos de elección popular obligando. Estipula también que las delegaciones a las asambleas distritales, cantonales y provinciales estén conformadas por ese 40% como mínimo. Además, establece que los estatutos de los partidos políticos deben cumplir con el Artículo 6 de la Ley de Igualdad Social de la Mujer en cuanto a destinar un porcentaje de la deuda política a que tienen derecho para promover la formación y participación política de la mujer.

258. Pese a lo anterior, en las elecciones de 1998 no se logró que al menos este 40% se aplique en puestos elegibles en las papeletas sometidas al escrutinio popular. Tal y como se observa en el siguiente cuadro, las nóminas de los puestos de primera y segunda vicepresidenta fueron ocupados por mujeres (61.5%). Sin embargo, las mujeres aún no irrumpen en los primeros lugares para diputaciones ni en escaños para regidoras.

Cuadro No. 3
Participación por sexo en puestos de elección popular
Según puestos de las nóminas
Período Electoral 2002- 2006

Puestos de Elección Popular	Puestos de las Nóminas	Participación por sexo					
		Números Absolutos			Números Relativos		
		Mujeres	Hombres	Total	Mujeres	Hombres	Total
Presidencia y Vicepresidencias de la República	Presidencia	0	13	13	0	100	100
	Primera Vicepresidencia	8	5	13	61.5	38.5	100
	Segunda Vicepresidencia	8	5	13	61.5	38.5	100
Diputaciones	Primer Lugar	23	73	96	24.0	76	100
	Segundo Lugar	49	47	96	51.0	49	100
Regidores/as	Primer Lugar	217	501	718	30.2	69.8	100
	Segundo Lugar	332	386	718	46.2	53.8	100
Totales:		637	1030	1667	38.2	61.8	100

FUENTE: Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local- INAMU. Elaborado con base en resoluciones aprobadas por la Dirección General del Registro Civil. 2002.

259. Por tal motivo fue necesario impulsar cambios para hacer efectivo este derecho. El 23 de septiembre de 1999, como respuesta a la solicitud de la Ministra de la Condición de la Mujer y Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, el Tribunal Supremo de Elecciones en su Voto N° 1863 estableció que:

260. "...El cuarenta por ciento de participación de las mujeres en las papeletas para la elección de diputados, regidores y síndicos debe ser en puestos elegibles". Lo anterior

2 do. y 3 er Informe del Estado de Costa Rica a la CEDAW

debe cumplirse también en la designación de delegados en cada una de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, además, cada partido político debe incorporar en sus estatutos “los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes aquí dispuestos. El Registro Civil no inscribirá las nóminas de estos candidatos cuando no se ajusten a estos parámetros”.

261. Esta situación se refleja en los datos suministrados por el INAMU (2002). Estos confirmaron que la Dirección General del Registro Civil dictó 73 resoluciones previniendo a 11 partidos políticos (10 a escala nacional y 1 provincial) por incumplimiento de la cuota del 40% mínimo de participación femenina.

Cuadro No. 4

Número de nóminas prevenidas por incumplimiento del 40% mínimo
De participación femenina según partido político - período electoral 2002- 2006

Partidos Políticos	Nóminas prevenidas
Acción ciudadana	2
Fuerza Democrática	12
Independiente Obrero	22
Integración Nacional	13
Liberación Nacional	6
Movimiento Libertario	2
Coalición Cambio 2000	4
Renovación Costarricense	2
Rescate Nacional	1
Unidad Social Cristiana	2
Acción Laborista Agrícola (escala provincial)	7
Total	73

FUENTE: Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local- INAMU. Elaborado con base en resoluciones prevenidas por la Dirección General del Registro Civil.2002.

262. Según los Artículos 4 y 5 de la Ley de Igualdad Social de la Mujer -y de acuerdo con la resolución anterior- los partidos políticos deberían contemplar entre sus deberes y funciones y en sus respectivos estatutos, la verificación del nombramiento del 40% de mujeres en los órganos directores de esas agrupaciones y en el ejercicio de cargos públicos:

“Artículo 4º: La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades a favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos en la administración centralizada y descentralizada.

Artículo 5º: “Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

263. Los estatutos a que hace referencia el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas”.

264. La experiencia demostró la necesidad y conveniencia de definir un método uniforme para todos los partidos políticos que garantice el cumplimiento de la cuota y no genere tanta hostilidad contra las mujeres como produjo la definición de mecanismos diversos por parte de los partidos políticos. En este sentido el mecanismo de la alternabilidad, donde el encabezamiento se define al azar, es la mejor opción en el caso de papeletas desbloqueadas- como está ahora- y no como propone el Tribunal Supremo de Elecciones en la Reforma al Código Electoral de desbloqueo parcial.

265. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparada en lo que establece el artículo 7 de la Convención, en su resolución No 0716-98 del seis de febrero de 1998, afirmó que: “...Para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil.”

266. Las resoluciones Nos. 1863, 2837 y 804-E-2000 del TSE, emitidas en respuesta a las consultas planteadas por la Ministra de la Condición de la Mujer y Presidenta Ejecutiva del INAMU, obligaron a los partidos políticos a implementar mecanismos internos que permitieran aplicar las cuotas mínimas de participación política de las mujeres en puestos elegibles en las listas de candidaturas para la Asamblea Legislativa y las municipalidades. A pesar de los innumerables obstáculos interpuestos en el camino de las mujeres candidatas por la mayoría de las agrupaciones políticas, gracias a la exigencia de aplicar los procedimientos para cumplir con las cuotas mínimas, se logró en las pasadas elecciones de febrero de 2002, que cerca del 36% de las 57 diputaciones de la Asamblea Legislativa estén ocupadas ahora por mujeres. La experiencia demostró la necesidad y conveniencia de sustituir el método histórico por el método de la alternabilidad en los puestos de las listas.

267. Finalmente, es importante prestar atención a los resultados del Censo Nacional realizado en el año 2000, que podrían cambiar el mapa electoral al considerar las variantes en la distribución de la población por provincia.

268. Como afirma el Artículo 5° de la Ley No. 7142, los estatutos de los partidos incluirán mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas. Pero la realidad nos indica que en la mayoría de los casos estos mecanismos no existen aún o son muy generales, con lo cual la cuota mínima sigue sin cumplirse en estas instancias. Así por ejemplo, las mujeres en presidencias ejecutivas de las instituciones autónomas representaron apenas el 18% (INAMU, 2000).

269. La exclusión de las mujeres de los puestos de decisión política violenta el derecho a la participación. Este es un problema abordado en investigaciones de oficio por

2 do. y 3 er Informe del Estado de Costa Rica a la CEDAW

la Defensoría de los Habitantes (Informe de Labores 2000-2001). En 2001 conoció una denuncia interpuesta por la Agenda Política de Mujeres, que consideró que los nombramientos para integrar las Juntas Directivas de instituciones autónomas deben ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento interno e internacional, así como a la Resolución Constitucional Número 716-98 de las 11:51 hrs. del seis de febrero de 1998, que establece la obligatoriedad de participación femenina en las Juntas Directivas. El siguiente cuadro ilustra la participación de hombres y mujeres en las Juntas Directivas de algunas Instituciones, de acuerdo a una investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes para el año 2000 y por el INAMU para el período 2002- 2006.

Cuadro N° 5
Participación de hombres y mujeres en las Juntas Directivas
De algunas Instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas y
Presidencia de la República

INSTITUCIÓN	Participación por sexo Año 2000*		Participación por sexo Período 2002- 2006	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP	60%	40%	60%	40%
Acueductos y Alcantarillados, AYA	100%	0%	**	**
Banco Central de Costa Rica, BCCR	**	**	86%	14%
Banco Crédito Agrícola de Cartago, BCAC	**	**	86%	14%
Banco de Costa Rica, BCR	**	**	71%	29%
BANCO NACIONAL, BN	100%	0%	87.5%	12.5%
Banco Hipotecario de la Vivienda	**	**	100%	0%
Caja Costarricense del Seguro Social, CCSS	100%	0%	87.5%	12.5%
Comisión Nacional de Emergencia, CNE	**	**	67%	33%
Consejo Nacional de la Producción, CNP	100%	0%	100%	0%
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT	**	**	100%	0%
Correos de Costa Rica	**	**	60%	40%
Dirección Nacional para el Desarrollo de las Comunidades, DINADECO	**	**	50%	50%
ICAA	**	**	100%	0%
Instituto Costarricense de Electricidad, ICE	100%	0%	100%	0%

Derechos políticos de las mujeres

INSTITUCIÓN	Participación por sexo Año 2000*		Participación por sexo Período 2002- 2006	
Instituto Costarricense del Deporte, ICODER	**	**	86%	14%
Instituto Costarricense de Turismo, ICT	**	**	86%	14%
Instituto de Desarrollo Agrario, IDA	85.7%	14.3%	100%	0%
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, IFAM	85.7%	14.3%	71%	29%
Instituto Mixto de Ayuda Social, IMAS	40%	60%	29%	71%
Instituto Nacional de Aprendizaje, INA	**	**	78%	22%
Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU	**	**	0%	100%
Instituto Costarricense del Ferrocarril, INCOFER	71.4%	28.6%	100%	0%
Instituto Costarricense de la Pesca, INCOPECA	**	**	91%	9%
Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC	**	**	100%	0%
Instituto del Fomento a la Cooperativas, INFOCOOP	85.7%	14.3%	**	**
Instituto Nacional de Seguros, INS	90%	10%	86%	14%
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, INCOP	**	**	57%	43%
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, INVU	100%	0%	100%	0%
Junta de Administración Portuaria y de desarrollo Económico de la vertiente Atlántica, JAPDEVA	**	**	86%	14%
Junta de Protección Social, JPS	60%	40%	50%	50%
Patronato Nacional de la Infancia, PANI	0%	100%	0%	100%
Refinadora Costarricense de Petróleo, RECOPE	71.4%	28.6%	86%	14%
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento, SENARA	**	**	100%	0%
Sistema Nacional de Radio y Televisión, SINART	**	**	57%	43%

Fuente: Estudio realizado por el Área Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local, INAMU. Julio, 2002. Tomado de investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes. mediados del 2000. **no se tuvo acceso a la información.

270. Para la Defensoría, estos datos evidenciaron la inexistencia de una participación proporcional de mujeres -siendo que en algunos casos ni siquiera existe participación fe-

menina- en relación con la participación masculina en algunos puestos de decisión, como lo son las Juntas Directivas. La presencia de un total de 34 mujeres en las Juntas Directivas no se traduce en la exigencia legal de un “número significativo de mujeres”, máxime cuando se observa instituciones como la CCSS, el ICE, el INVU, el CNP, el A y A Y el BN que no cuentan con una sola mujer en la Junta Directiva. Esta situación roza los derechos políticos de las mujeres, particularmente la dimensión del derecho a la elegibilidad. Un estudio realizado por el INAMU en 30 instituciones evidenció que de 215 puestos, 54 son ocupados por mujeres (25.12%) mientras que 161 son hombres. Estos controlan el 74.88% de los puestos.

271. Es claro que la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer no es clara ni contundente en la asignación de responsabilidades al Estado/Gobierno. Aun así, la CEDAW y el principio de no discriminación le configuran una acción que evidentemente implica la participación de mujeres en los diferentes ámbitos de decisión política.

272. La justificación gubernamental fue que en algunas de las instancias supra mencionadas, la designación de las personas debe realizarse con base en las ternas que envían otras organizaciones con representación en la Junta Directiva. A pesar de la existencia, en algunos casos, de este mecanismo de presentación de ternas, la decisión final le compete al Gobierno o al Consejo de Gobierno, por lo que debe evidenciarse esta responsabilidad en cuanto a la cuota de participación que se tiene. El gobierno está llamado, al menos, a realizar un recordatorio a las organizaciones que remiten las personas propuestas, para que se ajusten a las obligaciones contenidas en la normativa nacional.

273. El Ministro de la Presidencia argumentó que otro de los factores que en la Administración Rodríguez (1998-2002) dificultó la participación de las mujeres en el espacio de la toma de decisiones, fueron los requisitos que exigen las leyes respectivas para acceder al puesto. La Defensoría de los Habitantes respondió que más allá de las condiciones personales de las mujeres, son los factores sociales los que han condicionado su participación, desde los roles que le han sido asignados en la familia, el tiempo que les demanda la atención de las obligaciones domésticas, y los estereotipos culturales prevalecientes sobre su participación en espacios ocupados tradicionalmente por varones, entre otros. Coincidentemente con este criterio, una reunión de expertas de la Comisión Interamericana de Mujeres realizada en 1987, señaló que la elegibilidad tiene obstáculos que no dependen exclusivamente de las condiciones personales, sino a factores de naturaleza diferentes como los familiares, los subjetivos y los económicos (García Prince, 2001).

274. El derecho a la elegibilidad de las mujeres, por la interdependencia característica de los derechos humanos, no solamente incide de forma negativa en el derecho mismo, sino que afecta los demás derechos de las mujeres. Es indudable que esta restricción en la participación de las mujeres produce necesariamente un debilitamiento de la democracia, como forma de gobierno nacional, en tanto se excluyen las opiniones, los intereses y las perspectivas de la mitad de la población.

275. En relación con el tema de la participación política de las mujeres, la Defensoría señaló que a pesar de que es necesario reconocer los progresos en el ejercicio de sus derechos y la responsabilidad y papel pro activo que ha jugado el Estado en estos avances, no pueden obviarse las restricciones que en materia de elegibilidad y acceso a las estructuras de poder enfrentan las mujeres. Es necesario, por tanto, fortalecer y potenciar el papel de las mujeres en el ámbito público de la sociedad, particularmente en el campo

político. Para tal efecto deben superarse tanto barreras socioculturales e ideológicas que se manifiestan en desigualdades en el seno mismo de la familia entre los hombres y las mujeres, como las actitudes de los gobernantes que reproducen un sistema masculino de poder al no nombrar mujeres en los diferentes órganos de toma de decisiones.

276. A pesar de que existe normativa internacional y nacional sobre el tema, éstas no resultan suficientes, ni claras en la asignación de las responsabilidades gubernamentales, lo que imposibilita entablar acciones legales para su cumplimiento. La responsabilidad del derecho a la elegibilidad no puede ser de los partidos políticos, cuando ya determinado partido político ha llegado al gobierno. Esta situación ha sido puesta de manifiesto por la misma Sala Constitucional en un voto reciente (20004350, en Recurso de Amparo N° 99-7171-0007-CO), en que se señala:

“Las obligaciones convencionales y legales discutidas consagran, por una parte, el derecho a la no discriminación y, por otra, establecen compromisos para que las autoridades públicas y los partidos políticos tomen medidas tendientes a garantizar la participación femenina; pero de tales normas no puede derivarse un derecho fundamental, tutelable en esta vía, para que se nombre un porcentaje significativo de mujeres en cargos públicos”.

277. Estas consideraciones denotan la necesidad de llevar a cabo reformas legales sobre el tema más allá de lo logrado hasta el momento. Frente a estos problemas y acogiéndose al derecho que le asiste de consulta obligatoria en la materia por parte de comisiones de la Asamblea Legislativa que conocen de proyectos de ley, El INAMU presentó un conjunto de propuestas de reforma para ser introducidas al Proyecto de Ley de Reforma al Código Electoral (Expediente No. 14.268), actualmente en la Comisión de Asuntos Jurídicos. El análisis y propuestas pretenden contribuir con una reforma integral que resuelva los problemas y vacíos identificados en el Código. Estas se resumen a continuación.

278. El proyecto de reforma propone la alternabilidad de hombres y mujeres en las listas que presenten los partidos políticos para las elecciones nacionales y locales. No obstante, el mecanismo que alterna las listas por género no asegura que se cumpla el 40% mínimo de representación de las mujeres pues, al existir el voto preferente (Art.167), se convierte en una lista no bloqueada donde la adjudicación final de escaños o plazas (Art.168) se determina con base en el número de votos preferentes obtenidos por cada candidato o candidata. Según el artículo “Los candidatos con mayor número de votos preferentes ocuparán los primeros lugares, en orden decreciente. Los candidatos que no hayan obtenido votos preferentes se ubicarán a continuación de éstos, manteniendo el orden original de la lista presentada”. Por este motivo, el INAMU propuso bloquear las listas.

279. En los estatutos de los partidos políticos (Art. 51) debe incorporarse de manera clara y explícita el respeto a las normas relativas con el cumplimiento del 40% mínimo de participación de las mujeres y del correspondiente porcentaje mínimo de financiamiento para la capacitación y formación de las mujeres. Lo anterior se basa en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer No.7142, artículo 6, el cual define que “... los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer”. La ministra propone que los partidos políticos deben destinar un porcentaje mínimo de la contribución estatal para financiar la formación política y, de éste, el 30% como mínimo se destinará para la formación y capacitación de las mujeres.

2 do. y 3 er Informe del Estado de Costa Rica a la CEDAW

280. Además, propuso que el TSE incorpore en su estructura interna una *Unidad para la Equidad de Género* que promueva una estrategia para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, planes, programas, acciones y servicios que brinda la institución.

281. Enfatizó la conveniencia de utilizar vocabulario inclusivo en partes estratégicas como, por ejemplo en los títulos (Art. 4 El elector o electora; Art. 8 Ausencia de miembros/as - o cambiarlo a Ausencia de los/as integrantes; Art.15 Magistrados/ as suplentes; Art.20 Del Presidente/ a y Vicepresidente/ A; Capítulo IV El Cuerpo de Delegados/as) y al referirse a los ciudadanos mencionar también ciudadanas, candidatos/as.

282. La información estadística debe desagregarse por sexo, incluidos los datos presentados por cada partido político relativa a procesos electorarios internos, nacionales y locales, así como a la conformación de papeletas.

283. Propone un nuevo artículo que asegure las condiciones necesarias para garantizar una igualdad de oportunidades en la designación del cuerpo de delegadas y delegados del TSE”, hace referencia a que el Cuerpo de Delegados/as nombrados por el TSE se designará “con hombres y mujeres en igualdad de oportunidades para quienes lo soliciten”.

284. El artículo 48 relativo a la organización y democracia interna de los partidos políticos, alude a varios fundamentos democráticos que deben orientar a estas organizaciones. Debido a que en la actualidad sólo se hace referencia al principio de igualdad, el INAMU propone agregar...los principios de igualdad y equidad...

285. En esta misma línea y con el propósito de garantizar la inclusión de las mujeres a todo el texto del Código, la propuesta del Instituto sugiere agregar derechos de los miembros de los partidos políticos “el derecho de las mujeres a participar en todos los espacios y puestos de toma de decisiones en condiciones de igualdad y equidad con los hombres”, y como deber el “promover la eliminación de la discriminación en todas sus formas”.

286. Ampliar la función de los partidos políticos y grupos independientes, los que deberán procurar que su propaganda e información contribuyan a la educación cívica, a la promoción de la participación ciudadana y a visibilizar los aportes de las mujeres en la construcción de la cultura política de este país...”.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA JUDICATURA

287. En el período 1994-2000 se nombraron 43 jueces dentro del Sistema de Carrera Judicial, de las cuales 18 son mujeres, lo que representa un 42%. Estos datos muestran una tendencia lenta al aumento de mujeres en la judicatura. Debe señalarse, sin embargo, que el acceso de las mujeres a los puestos más altos dentro del Sistema, por ejemplo como Juezas Superiores y Magistradas, sigue siendo difícil y lleno de obstáculos.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

288. El Tribunal Supremo de Elecciones TSE nombró a la primera magistrada pro-

pietaria en 1998. Este hecho representó un avance importante en la participación de las mujeres en los órganos de los poderes del Estado, pues el TSE era hasta entonces, la única instancia que carecía de la presencia de mujeres. Hasta la fecha no ha sido posible el nombramiento de más magistradas.

LOS APORTES DE LOS MOVIMIENTOS DE MUJERES

289. El movimiento de mujeres en Costa Rica está integrado por una diversidad de expresiones y articulaciones comprometidas con la eliminación de las desigualdades y discriminación de género y el desarrollo de una democracia en la que priven relaciones sociales equitativas entre los géneros. Es un “movimiento social en desarrollo” con fortalezas, pero también con debilidades y dificultades, pero que ha cumplido un papel estratégico en el cumplimiento de la Convención y los compromisos contenidos en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.

290. Como señala la Iniciativa Centroamericana de Seguimiento a Beijing (1999), en la década de los noventa el movimiento de mujeres y feminista y las organizaciones no gubernamentales, desplegaron y acumularon una valiosa experiencia desde estructuras alternativas de participación. Estos procesos posibilitaron cuestionar parcialmente la forma del ejercicio del poder sexista, convirtiéndose en “un espacio contestatario y alternativo como interlocutoras frente al Estado”.

291. Entre las principales luchas y logros del movimiento de mujeres en el período cubierto por este informe, destacan:

292. La aprobación de la Ley No. 7801 mediante la cual se crean el Instituto Nacional de las Mujeres como institución autónoma con mayor autonomía y jerarquía política que la que tuvo su antecedente, el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. Por iniciativa y persistencia del movimiento de mujeres, se logró incluir en su Junta Directiva la representación de las organizaciones no gubernamentales.

293. El Foro Autónomo de Mujeres, como articulación de diversas organizaciones de mujeres y en alianza con otros sectores sociales, participó en el Proceso de Concertación Nacional (1998-1999) en las comisiones de trabajo sobre telecomunicaciones, Asignaciones Familiares y Desarrollo Social, pensiones, corrupción y desarrollo rural.

294. La modificación del Proyecto de Reglamento de Esterilizaciones en julio de 1998.

295. La defensa por parte de diversas expresiones del movimiento, para que se respetara la cuota mínima del 40% de participación de las mujeres en puestos elegibles. Ello contribuyó a que el Tribunal Supremo de Elecciones resolviera favorablemente sobre la materia en octubre de 1999.

296. Por vez primera durante un proceso electoral (1997-1998), una coalición de organizaciones de mujeres de diversos sectores sociales y políticos -la Agenda Política de Mujeres- preparó un documento unitario reivindicativo para ser presentado a los partidos políticos participantes en dicho proceso. Para las elecciones de 2002, la Agenda Política de Mujeres, con el apoyo de otras organizaciones, logra concertar una agenda mínima de 12 puntos, que fue presentada a los 13 candidatos a la Presidencia de la República y negociada con 8 de ellos, quienes firmaron el compromiso. La “Agenda Política de Mujeres”,

2 do. y 3 er Informe del Estado de Costa Rica a la CEDAW

es una expresión del movimiento de mujeres que busca nuevas formas organizativas que permitan hacer política desde y para las mujeres. La principal vocación de esta agrupación es fortalecer el movimiento de mujeres y la sociedad civil, desde una práctica democrática que incluya como fundamento principal los derechos humanos, la participación política y la democracia de género (Iniciativa Centroamericana de Seguimiento a Beijing (Capítulo Costa Rica), 1999).

297. El movimiento de mujeres, en su expresión feminista, fue instrumental en la elaboración y aprobación de leyes como la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (1995), la Ley contra la Violencia Doméstica (1996), la Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (1999), la Ley de Paternidad Responsable (2001), y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2001).

298. El Foro de las Mujeres del INAMU, como expresión del movimiento de mujeres en este espacio, presentó ante la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Reforma de la Ley del INAMU. En ésta se plantea democratizar la toma de decisiones ampliando la representación de las organizaciones de la sociedad civil en la Junta Directiva, a la vez que incluye representación de las universidades públicas. Además, los cambios propuestos garantizan una autonomía real del Foro de las Mujeres, como instancia consultiva y asesora desde la sociedad civil. Este proyecto está en estudio en la Comisión Especial Permanente de la Mujer de la Asamblea Legislativa

299. Destaca el Foro “Beijing+5 y más”, como un espacio donde convergen diferentes iniciativas tales como “Raíces de la Diversidad”, “Iniciativa Regional de Seguimiento a Beijing”, “Iniciativa Continental de Mujeres Indígenas”, “iniciativa Cumbre Hábitat y su relación con Beijing”, así como organizaciones no gubernamentales y mujeres a título personal. Por medio de este foro se procuró, desde la sociedad civil, dar seguimiento a acuerdos de conferencias internacionales de las Naciones Unidas, estableciendo un marco ético para la coordinación de iniciativas entre el Instituto de las Mujeres y el movimiento de mujeres, permitiendo la participación y el acceso a instancias de toma de decisiones y promoviendo la participación política de las mujeres (Iniciativa Centroamericana de Seguimiento a Beijing (Capítulo Costa Rica), 1999).

300. Tanto la “Agenda Política de Mujeres en Costa Rica”, como el “Foro Beijing+5 y más”, junto a otras iniciativas, son producto del quehacer político del movimiento de mujeres, en la búsqueda del ejercicio del derecho a la democracia y a la ciudadanía. Esto ha permitido crear mecanismos que permiten el acceso a instancias de toma de decisión, para que se logre incluir en la agenda del Estado los derechos y las necesidades de las mujeres (Iniciativa Centroamericana de Seguimiento a Beijing (Capítulo Costa Rica), 1999).

Artículo 8. Representación internacional y participación en Organizaciones internacionales

Artículo 8: Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de organizaciones internacionales.

PRESENCIA DE MUJERES EN LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA

301. La presencia de mujeres en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto manifiesta un aumento progresivo en la última década. La Administración Rodríguez (1998-2002) designó por primera vez a una mujer como Vice-Ministra. A principios del año 2002, un 58% del personal radicado en Costa Rica eran mujeres. No fue posible obtener datos sobre su participación en los puestos existentes en el Ministerio, con excepción de las jefaturas, de las cuales el 41 % fueron ocupadas por mujeres frente al 59% de varones. Estos datos reflejaron un incremento con relación al período anterior, que de seguir esta tendencia, en unos cinco años se alcanzaría la paridad.

302. En el Servicio Exterior el comportamiento de los datos mostró la persistencia de disparidades de género, las que a su vez podrían estar expresando inequidades en el acceso a los diversos puestos. Un 57% de los y las candidatas para el ingreso a la carrera diplomática son mujeres: 28 de 49 personas postulantes. La mitad de las candidatas tenían entre 20 y 29 años, el 68% eran solteras y el 32% casadas. En conclusión, las mujeres jóvenes y solteras expresaron mayor disposición hacia el servicio exterior, posiblemente porque son quienes tienen mayores posibilidades de movilizarse sin las presiones que supone el cuidado de una familia. Un 39% de las personas concursantes laboraron con el sector privado, mientras un 30.6% manifestaron provenir del sector público. Otro dato interesante es que un 71 % de las personas concursantes no eran funcionarios o funcionarias del Ministerio. El 29% restante laboraban en ese momento para la institución. No se encontraron diferencias significativas por sexo.

303. El Cuadro No. 7 resume el comportamiento del Ministerio en materia de nombramientos del personal para el Servicio Exterior durante los cuatro años considerados en este informe. Si bien no se pudo conocer la cantidad de postulantes -hombres y mujeres- que fueron finalmente seleccionadas, se señalan algunas tendencias:

a. Postularon cerca de un 60% de mujeres para el Servicio Exterior; sin embargo, los nombramientos para los cuatro años indican una relación inversa. Queda por establecer si los resultados reflejan un menor desempeño de las mujeres en las pruebas o producto de sesgos sexistas.

b. Las posiciones de Embajador, Cónsul, Cónsul Honorario y Ministro Consejero, las de más alto rango dentro del sistema, fueron ocupadas por varones en un 60%. Las mujeres se ubicaron en posiciones estereotipadas como Secretaria Administrativa o en los niveles subalternos de las misiones diplomáticas. Ello indica segregación de género en la estructura ocupacional del Servicio.

Cuadro 6

Distribución de hombres y mujeres según puesto Ocupado en el Servicio Exterior Años 1998- 2002

	1998		1999		2000		2001		2002	
Puesto	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Embajador/ a	21	9	4	3	3	0	8	1	6	4
Secretaría Administrativa	1	6	0	5	3	5	0	4	0	1
Ministro/ a Consejero/ a	10	18	2	0	0	2	5	4	1	0
Cónsul Honorario/ a	1	1	9	2	6	0	4	0	1	3
Representante Alterno	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asistente Administrativo	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0
Agregado Cultural	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primer Secretario	1	4	0	0	0	0	0	1	1	1
Ministro Consejero y Cónsul General	11	7	2	2	2	0	3	1	1	1
Chofer	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Consejero	7	7	1	3	1	0	0	3	0	1
Agregado Comercial	1	0	5	0	0	0	0	0	1	0
Cónsul General	15	2	1	0	1	0	1	0	0	0
Consejero y Cónsul	1	1	0	0	0	0	2	2	0	1
Primer Secretario/ a y Vicecónsul	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Segundo Secretario/a	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0
Vicecónsul	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0
Vicecónsul honorario/ a	1	0	0	1	2	3	0	1	0	0
Agregado/ a	0	1	0	1	1	1	2	1	1	2
Agregado/ a Comercial y Vicecónsul	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cónsul	4	6	4	1	0	1	1	1	0	1

Agregado/ a y Cónsul	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Encargado/ a de Negocios	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0
Canciller de Consulado Honorario/ a	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
Agregado/ a de Inversión	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Cónsul General Honorario/ a	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0
Ministro Consejero	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Ministro/ a Consejero y Cónsul	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Total	82	66-67	30	19	23	13	31	20	14	15
Porcentajes	(55%)	(45%)	(61%)	(39%)	(63%)	(37%)	(62%)	(38%)	(49%)	(51%)

Fuente: Elaboración del Área Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local, INAMU, a partir de los datos obtenidos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 2002.

EQUIDAD DE GÉNERO EN LA POLÍTICA EXTERIOR

304. En un esfuerzo por erradicar algunos los obstáculos para una equidad de género en la política exterior, identificados en el Informe Inicial, el INAMU coordinó con el Ministerio de Relaciones Exteriores una serie de acciones como parte de una política institucional expresa. Esta iniciativa produjo (INAMU, 2000):

a. Divulgación de las políticas públicas de género.

b. Reconocimiento del Mecanismo Nacional como entidad rectora en las políticas para la igualdad. Este paso facilitó que el INAMU pudiese asesorar en la toma de posición sobre política exterior, a las misiones en el exterior y en los foros internacionales sobre la materia.

c. El nombramiento de la representación del Mecanismo Nacional como integrante de las delegaciones oficiales en reuniones intergubernamentales sobre mujer y género, como en el caso de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina, de Ministras y Responsables de la Política para la Mujer, con el rango de jefatura de la delegación.

305. La implementación de esta política, acompañada de acciones sistemáticas y sostenidas de proyección internacional, hizo posible la obtención de recursos de la cooperación internacional para potenciar la capacidad de ejecución institucional del Mecanismo Nacional tanto de las políticas para la igualdad y equidad de género como su divulgación, así como también de las políticas públicas de sensibilización. Bajo esta estrategia, los recursos provenientes de la cooperación internacional se emplearon para fortalecer acciones institucionales en curso, evitando así la dependencia de recursos hacia donantes internacionales y garantizar la sostenibilidad.

306. Esta política se tradujo en el nombramiento del INAMU como Coordinación General Regional de la Red de Organismos Gubernamentales o Mecanismos Nacionales de la Mujer de América Latina y el Caribe para el período 1996-1999 y su posterior reelección para el período 1999-2001. En el ejercicio de este cargo, el INAMU con apoyo de la Cancillería costarricense, impulsó en diversas cumbres presidenciales centroamericanas, hemisféricas e iberoamericanas, la aprobación de acuerdos para el fortalecimiento político-administrativo, presupuestario y técnico de los Mecanismos Nacionales de la Mujer (INAMU, 2000).

307. Emerge en este contexto una exigencia: la de fortalecer el papel del Mecanismo Nacional para que asesore permanentemente a las misiones en el exterior y en los foros internacionales de toma de decisiones sobre política exterior, más allá de cuando está explicitada la equidad de género. El Ministerio debe reconocer que todos los asuntos de política exterior tienen relación con la igualdad y equidad de género, por lo que el INAMU debería tener una participación activa en otras cumbres donde se discuten y toman decisiones sobre asuntos que afectan las vidas de las mujeres. Ejemplos de éstas son el ALCA y otras asociadas a cuestiones de comercio exterior, la Conferencia sobre Racismo recientemente celebrada en Durban, África del Sur.

LA RENDICION DE CUENTAS SOBRE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES POR LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GENERO

308. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha venido haciendo un esfuerzo en los últimos cuatro años, para poner al país al día en materia de informes ante los comités especializados del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos. En la mayoría de estos informes persiste una invisibilización de la situación de las mujeres. Se hace necesario, por ello, una acción más fuerte de parte del Consejo de Gobierno para que en estos informes se incorpore a la evaluación de todos los artículos para cada tratado, un balance sobre el estado de los derechos de las mujeres.

309. El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, antecedente del INAMU, y este Instituto posteriormente, llevaron a cabo diversas iniciativas para poner al país al día en materia de informes sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Como parte de este proceso, el INAMU se preocupó por concretar el balance de Beijing +5, buscando en estas iniciativas el diálogo y negociación con las organizaciones de mujeres de la sociedad civil. Este esfuerzo se sustentó en la convicción de que la sistematización y reflexión conjunta generan aprendizajes y confianza mutua, abren oportunidades de continuidad y permiten establecer buenas prácticas de interlocución y alianzas entre las partes. Una primera expresión formal en ese proceso fue el acuerdo y firma de un “Marco ético de diálogo y negociación entre el Instituto Nacional de las Mujeres y las organizaciones no gubernamentales de mujeres”. Este convenio registró las bases sobre las cuales se trabajaría para avanzar hacia el desarrollo de mecanismos permanentes de seguimiento y monitoreo de acuerdos. Esta constituyó una buena práctica que es recomendable mantener (INAMU, 2000).

RESÚMEN DE RÉPLICA A LOS INFORMES CEDAW/C/CRI/1-3 Y CEDAW/C/CRI/4 DE COSTA RICA ANTE LA CEDAW

(El informe contempla lo relacionado con los derechos políticos y
la participación política de las mujeres)

Julio 2003

Señoras y Señores miembros del Comité de la CEDAW.

Luego de que Costa Rica rindiera el pasado miércoles 2 de julio, los informes de la CEDAW/C/CRI/1-3 y CEDAW/C/CRI-4 correspondientes a los períodos del 1 al 4, nos presentamos hoy para dar respuesta a las preguntas y dudas formuladas por el Comité de la CEDAW en dicha fecha.

El documento ha sido dividido según los artículos de la CEDAW, de acuerdo con la forma en que las y los miembros del Comité establecieron las preguntas.

ARTICULO 1.

Pregunta ¿Por qué la tardanza en la presentación del informe ante la CEDAW? Se han superado esas limitaciones? ¿Quién da seguimiento a la aplicación de la CEDAW? ¿Por qué si CR presenta informes en otros foros, por qué no lo había hecho en CEDAW?

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, se ratifica en 1985. Pese a que en esa década nos encontramos en un contexto político y social de poca respuesta para la implementación de acciones públicas con un enfoque de género.

Como se mencionó en el informe, en 1990 se aprueba la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer (Ley No. 7142 Promoción de Igualdad Social de la Mujer) estableciendo la obligación del Estado de promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural e incorpora el concepto de discriminación consagrado en la CEDAW. Esta ley fue de especial importancia para el avance de las mujeres en la vida pública y política del país.

Sin embargo, es a partir de los compromisos asumidos por la IV Conferencia Mundial de las Mujeres realizada en Beijing, China, en 1995, que se dan cambios significativos mediante el fortalecimiento del Mecanismo Nacional para el Avance de las Mujeres. Así, 1998 se prepara el primer informe de la CEDAW para enmendar y solventar esta deuda con las mujeres (CEDAW/C/CRI/1-3).

Ese período coincide también con el cambio de Gobierno y la publicación de la ley que transformó al Centro para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres; proceso que además implicó una reestructuración por el nuevo rango y las nuevas funciones que tendría el mecanismo nacional.

Por otro lado, en 1999, por error del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, dicho informe es remitido a la Misión de Costa Rica ante la Organización de Naciones

Unidas en Ginebra. El documento es luego enviado, como correspondía a la Misión en Nueva York para ser entregada ante la CEDAW. Desdichadamente el documento se perdió y no fue sino varios años después que el mismo se reenvió para su trámite formal.

Sin embargo para ese momento la información ya estaría desactualizada por lo que se procedió a elaborar el siguiente informe, proceso que inicia en marzo del 2002, cubriendo entonces de 1998 a febrero de ese año, fecha que además coincide con el proceso electoral de nuestro país y por ende, el cambio de la jerarca del INAMU. El documento que corresponde al cuarto período, denominado informe CEDAW/C/CRI/1-3 es enviado por la Cancillería en Octubre pasado para ser presentado en la sesión de Enero 2003. Sin embargo el Comité de CEDAW nos solicitó atrasar la presentación para la convocatoria de Julio del 2003 ya que no tendrían tiempo para traducir el documento en esa fecha; esta situación se vio como una oportunidad para que Costa Rica pudiera hacer una actualización del periodo 2002 al 2003, para quedar al día con la entrega y exposición de todos los informes, mismos que fueron presentados en esta oportunidad el día 2 de julio de 2003.

Las situaciones que impidieron la entrega oportuna de los informes han sido superadas y en el futuro no se prevé que haya impedimentos para la presentación de los mismos.

El Instituto Nacional de las Mujeres INAMU (Ley No. 7801 Creación del Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU), Mecanismo Nacional para el Avance de las Mujeres en nuestro país, es el ente encargado de dar seguimiento a las disposiciones de la CEDAW así como a las recomendaciones emanadas por el Comité para velar porque las condiciones de igualdad entre los géneros sea efectiva. Esto implica que la función rectora que tiene el INAMU es de incidencia directa en la política nacional para igualdad entre hombres y mujeres y que sea asumida en todas las instituciones del Estado costarricense para lograr ese objetivo

Pregunta. ¿En la Constitución Política hay una definición del principio de discriminación? Se contempla la posibilidad de promulgar una legislación adecuada a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer?

En la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer No. 7142 aprobada el 8 de marzo de 1990 quedó implícita la incorporación de la definición de discriminación conforme a la CEDAW estableciendo la obligación de los Poderes e Instituciones del Estado de velar porque las mujeres no sufran discriminación alguna por razón de su género.

Los párrafos 81 a 84 del informe CEDAW/C/CRI/1-3 y 105-106 del Informe CEDAW/C/CRI/4 dan cuenta del proceso de avance que se ha venido dando en nuestro país para la incorporación de la definición de discriminación en la constitución política y en la legislación nacional.

Sin embargo, consideramos que la definición de la CEDAW se debe incorporar explícitamente en el artículo 33 de la Constitución Política por tratarse de una norma de mayor rango.

Pregunta. ¿Hasta donde los/as juristas costarricenses conocen sobre la Convención? ¿Se aborda en las universidades?

El estudio pormenorizado de la CEDAW no es parte del currículo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, UCR, única universidad estatal que imparte

la carrera de derecho. Las escuelas privadas de Derecho tratan de tener un nivel y un currículo similar al de la UCR y por ello tampoco profundizan en el estudio de la CEDAW. Sin embargo en el año 2002 el INAMU logro suscribir un convenio con la Universidad de Costa Rica, que permitió desarrollar un curso dentro de la Cátedra de Derechos Humanos sobre la CEDAW. Con ello se trata de abrir un espacio en la formación del estudiantado de la universidad más grande e importante del país, sobre el alcance de la CEDAW en la aplicación de la justicia para las mujeres costarricenses y extranjeras y el compromiso del estado costarricense de su cumplimiento.

Pregunta. ¿Cómo se elaboró la ley de participación política de las mujeres? Son las cuotas un umbral y no un tope? Cómo ha funcionado esta ley? Qué busca la ley? En la ley no se menciona la ubicación de las mujeres en las listas? Cuál es el propósito de la ley? Qué es lo que se quiere revisar de esta legislación? Cómo se vigila para su cumplimiento? Cómo respetan los partidos políticos, si son autónomos como interviene el Estado?

A continuación se amplía la discusión sobre algunos alcances relativos a la participación política de las mujeres al nivel local, tema ampliamente tratado en los párrafos 188 a 196 y 248 a 286 del Informe CEDAW/C/CRI/4.

Cuando se presentó el proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer en 1998, el cual una vez aprobado se denominó Ley de Igualdad Social de la Mujer, una de las propuestas medulares fue el establecimiento de cuotas mínimas de participación de las mujeres en las estructuras internas de los partidos políticos y en las papeletas de elección popular. Sin embargo luego de acaloradas discusiones se excluyó este mecanismo de la ley por lo que finalmente no se aprobó. Únicamente se incluyó un capítulo dedicado a los derechos políticos de las mujeres que obligaba a los partidos a incorporar en sus estatutos mecanismos eficaces que aseguraran la participación efectiva de las mujeres en los procesos de elección interna y en las papeletas electorales, así como un porcentaje significativo de mujeres en los distintos órganos estatales.

El uso de términos vagos e imprecisos como “mecanismos eficaces”, “participación efectiva” y “porcentajes significativos” significó que en la práctica no se incorporaran mucho más mujeres en puestos de elección popular, ni en la dirección de los partidos, tampoco en cargos públicos.

La cuota mínima de participación política de las mujeres es una acción afirmativa que tiene por objetivo disminuir las brechas existentes entre mujeres y hombres en la estructura de los partidos políticos y los puestos de elección popular. Jurídicamente se especifican en las reformas al Código Electoral en 1996 y la primera vez que se ponen en práctica es en las elecciones nacionales de 1998. Sin embargo, ha sido necesario que el Tribunal Supremo de Elecciones emita una serie de resoluciones con el fin de normar la puesta en práctica de las cuotas.

ARTICULO 7

Pregunta ¿Cómo se logró la meta de participación política de las Mujeres?

Este tema ha sido ampliado en el Artículo 4 anterior, sin embargo se señalan algunas ideas para reafirmar lo expuesto anteriormente.

Como ya se señaló, fue la reforma planteada al Código Electoral la que permitió el fundamento legal de la cuota mínima del 40% de participación de las mujeres y la constancia de la fiscalización del INAMU junto con el TSE en las elecciones de 2002, en la revisión de todas y cada una de las papeletas que inscribieron los partidos políticos, para verificar que se acatara el 40% de participación de las mujeres y rechazando las listas que no estuvieran a derecho.

Pregunta. ¿Cuál es el régimen electoral que permite la elección de las mujeres alcaldesas? ¿Podría haberse dado un paso atrás con el porcentaje obtenido de Alcaldesas electas? ¿Considera usted que debe consolidarse las alternancias de las Alcaldesas?

El régimen de elecciones para Alcaldes y Alcaldesas está regido por el Código Municipal, el cual fue modificado para permitir la elección popular de estos puestos. Igualmente la participación de las mujeres se rigió por lo indicado en el Artículo 60 del Código Electoral, sobre la cuota mínima de participación. Cabe resaltar que en Diciembre del año 2002 fue la primera vez en la historia política de Costa Rica que estos puestos se eligieron por voto popular, ya que previamente era el Concejo Municipal quien designaba al Alcalde o Alcaldesa de cada Municipio.

Si bien se alcanzó la elección de un importante número de mujeres, comparado con el del periodo electoral pasado, es evidente el fenómeno de pirámide en cuanto a los resultados de la participación de las mujeres. Entre mayor sea el nivel de poder del puesto en disputa, menos mujeres llegan a ocuparlo, evidenciándose una mayor presencia de mujeres en los puestos que constituyen las bases. Los ejemplos concretos son los puestos para la alcaldía y para síndicos/as. Como se puede notar, es en los puestos donde sólo hay un lugar en disputa que hay menor presencia de mujeres. Los resultados evidencian la necesidad de que el Tribunal Supremo de Elecciones tenga la potestad de definir el mecanismo o los mecanismos que garanticen una participación paritaria entre hombres y mujeres

Pregunta. ¿Qué se puede hacer para que las mujeres se ubiquen en listas elegibles? ¿Por qué se tarda tanto para que las mujeres alcancen puestos de poder? ¿Cual es la evolución de las mujeres en juntas directivas? ¿Hay un compromiso de los partidos políticos? Si los partidos políticos no respetan lo establecido en la ley ¿Cuáles son las sanciones?

De igual manera este tema se tocó en el Informe CEDAW/C/CRI/4, en los Párrafos 248-286, sin embargo se ofrece a continuación información adicional. Para conseguir que las mujeres entren a la lista de elegibles se hace necesario que se apruebe la reforma al Código Electoral a fin de que los partidos políticos utilicen mecanismos que aseguren que las mujeres sean colocadas en esos puestos y que además el TSE mantenga la vigilancia de las papeletas inscritas verificando el cumplimiento de las cuotas. También se hace necesario establecer sanciones a los partidos políticos, dentro de la reforma al Código Electoral, para quienes violen los artículos referidos a la exigencia de la participación mínima de las mujeres en los puestos de elección popular.

Pregunta. En el proyecto de Ley se estipula que se destinen fondos públicos para la capacitación y formación de mujeres. ¿Se contempla tam-

bién capacitación para hombres con perspectiva de género? ¿Cuánto es el porcentaje que se destinaría a capacitación de mujeres? Los fondos públicos destinados para fortalecer a las mujeres no solo deberían ser para capacitación.

Es importante la sensibilización de los hombres en torno a cuestiones asociadas a la discriminación de género a lo interno de los partidos políticos, en los procesos electorales y el acceso a la toma de decisiones. También es importante educarles sobre los beneficios que genera para la sociedad en su conjunto, la igualdad entre los géneros en esta área. No obstante el porcentaje previsto para la capacitación de las mujeres, es necesario asegurar que este se destine a fortalecer su capacidad de liderazgo y sus competencias para tener un desempeño eficaz en la gestión política. Este porcentaje apenas alcanzaría para cubrir las demandas más importantes en todo el territorio nacional.

Destinar una parte de estos fondos para capacitar políticamente con perspectiva de género a los hombres, significaría restar oportunidades a las mujeres. Se requiere por tanto que el TSE se comprometa a negociar con los partidos políticos que todas las actividades de formación política se desarrollen con perspectiva de género.

En lo que toca a otras necesidades de las mujeres, se ha experimentado que ellas requieren recursos económicos para financiar sus campañas electorales pues uno de los problemas mas serios que enfrentan es la no disposición de fondos y la falta de garantías para endeudarse para la financiación de una campaña política. El TSE debería de destinar fondos para estos propósitos o crear los mecanismos para que el sistema bancario ofrezca una opción de financiamiento en condiciones especiales para las mujeres. Este debate se está promoviendo en este momento en el país.

ARTICULO 8.

Pregunta. ¿Cual es el % de mujeres que trabajan en el cuerpo diplomático como diplomáticas? (Hacer referencia a puestos de Embajadora, Ministra Consejera y demás de rangos

Según datos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la actualidad, en el cuerpo diplomático costarricense hay una participación de un 48.24% de mujeres y un 51.75% de hombres. La información abarca las embajadas, consulados y representación costarricenses en organismos e instancias internacionales.

Pregunta. ¿Puede su gobierno adoptar medidas de acción afirmativa, medidas provisionales?

Extensamente discutido en los Informes CEDAW/C/CRI/1-3 y CEDAW/C/CRI/4, la Ley de Promoción Social de la Igualdad de la Mujer, abre en forma explícita el espacio para esta conquista. El Estado costarricense puede y debe, como un todo, adoptar medidas de acción afirmativa a favor de las mujeres en el país. En los últimos años, las medidas de acción positiva se han promovido desde el Poder Legislativo, mediante la emisión de leyes sobre distintos temas. Del Poder Judicial, particularmente de la Sala Constitucional, al reafirmar las medidas de acción positiva contenidas en la legislación y de los órganos de administración de la justicia al aplicar en cada caso las medidas compensatorias a la

desigualdad. Desde el Poder Ejecutivo se lleva a cabo la tarea de promover las acciones difundiéndolas como derechos propios de las mujeres, argumentando a favor de la justicia compensatoria, de la justicia distributiva y de la utilidad social.

Como se mencionó en el artículo 7 uno de los ejemplos en Costa Rica, donde mejor se aprecia el efecto de una acción afirmativa es el del establecimiento de la cuota mínima del 40% de acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

PRINCIPALES ESFERAS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER AL ESTADO DE COSTA RICA

(Relacionado con los derechos políticos de las Mujeres)
29° período de sesiones, 30 de junio a 18 de julio de 2003

Esferas de preocupación	Recomendaciones
22. Aunque la Constitución consagra la igualdad de todas las personas ante la ley y prohíbe la discriminación, el Comité observa con preocupación que la Convención no es invocada directamente en los procesos judiciales y que aún existe resistencia social y patrones socioculturales que obstaculizan la aplicación práctica de tales normas legales.	23. El Comité recomienda al Estado parte que ponga en marcha a nivel nacional un amplio programa de difusión de la Convención y de sus implicaciones en la defensa de los derechos de las mujeres, así como que desarrolle actividades de educación y capacitación jurídica de las mujeres, de los profesionales litigantes del derecho, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los jueces y magistrados, a fin de garantizar que se conozcan las disposiciones de la Convención y se asegure su utilización en los procedimientos judiciales.
24. Aunque el Comité nota con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado parte desde 1994, para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica, observa con preocupación que el problema ha sido considerado en el marco de la salud y no se le reconoce como una violación de los derechos humanos y una grave discriminación contra las mujeres. Le preocupa también al Comité que la Ley contra la Violencia Doméstica no penalice la violencia intrafamiliar ni la violación en el matrimonio y que en su aplicación los tribunales no incluyan criterios uniformes, en particular en el grado de aplicación de las medidas de protección de las víctimas, al tiempo que se promueve la práctica de las “juntas de conciliación” entre los agresores y las víctimas de violencia intrafamiliar.	25. El Comité pide al Estado parte que reconozca que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos y una grave discriminación contra la mujer, que promueva la adopción y promulgación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y la elaboración de los reglamentos y procedimientos judiciales necesarios para su mejor aplicación. Asimismo, el Comité pide al Estado parte que fortalezca los programas de combate a la violencia contra las mujeres, incluyendo la capacitación y concienciación de los funcionarios judiciales y jueces, así como que aliente a los jueces a reducir la utilización del recurso de “conciliación” entre agresores y víctimas y vigile que los derechos de las mujeres sean debidamente protegidos durante tales “juntas de conciliación”. El Comité también recomienda al Estado parte que, al desarrollar las medidas antes sugeridas y cualquier otra enfocada a la eliminación y sanción de la violencia contra la mujer, tenga en cuenta las disposiciones de la Convención y la recomendación general 19 del Comité.

Esferas de preocupación	Recomendaciones
26. El Comité toma nota del esfuerzo del Gobierno por combatir la explotación sexual y la prostitución forzada, mediante la promulgación de la Ley 7899 contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, la creación de la Fiscalía de Delitos Sexuales y la Unidad de Explotación Sexual del Ministerio de Seguridad Pública. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que en los niveles de toma de decisión política o judicial y, en general, en la sociedad costarricense no parece existir conciencia de las implicaciones sociales y culturales del delito de tráfico de personas y explotación sexual de mujeres y niñas.	27. El Comité pide al Estado parte que fortalezca las acciones orientadas a combatir el tráfico de personas y la explotación sexual de mujeres y niñas, y fomente la toma de conciencia en todos los sectores de la sociedad costarricense, en particular las autoridades judiciales y de seguridad pública, los padres de familia y los educadores, para aplicar medidas de prevención de la explotación sexual infantil, de adolescentes y de adultos. Se recomienda asimismo adoptar medidas enérgicas contra la trata de mujeres y niñas, y la revisión, de ser el caso, de las instituciones existentes responsables de atender este problema, propiciando la participación de y colaboración con las organizaciones no gubernamentales interesadas.
28. El Comité observa que las disposiciones del Código Electoral, que establece cuotas mínimas del 40% de participación de mujeres, no han sido plenamente acatadas por los partidos políticos.	29. El Comité recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos y fortalezca las medidas legislativas o de procedimiento que sean necesarios, para asegurar la correcta aplicación de las leyes vigentes y pugnar por la aprobación de las reformas a los artículos 5 y 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, con el objeto de asegurar la participación de las mujeres, tanto en las estructuras de los partidos como en los puestos de elección popular, entre otras, mediante la alternancia de mujeres y hombres en las listas de candidatos que presenten los partidos políticos en los procesos electorales. El Comité también recomienda que el Estado Parte considere la adopción de medidas temporales, de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención para promover la creación de mecanismos eficaces orientados a una mayor participación de mujeres en el nivel de toma de decisiones de los órganos de gobierno.
30. El Comité observa con preocupación que, a pesar de las medidas adoptadas enfocadas a la modificación de conceptos sociales estereotipados y de los logros alcanzados, persisten criterios y prácticas, en particular en la docencia, que propician la segregación de las mujeres en la educación superior y, en general, la discriminación contra las mujeres en todo el sistema educativo.	31. El Comité recomienda que el Estado parte continúe aplicando medidas orientadas al cambio de estereotipos sociales que propician la discriminación de las mujeres y obstaculizan su desempeño igualitario en la sociedad.

Esferas de preocupación	Recomendaciones
32. El Comité nota con preocupación que, aunque la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo y el principio de no discriminación en el ámbito laboral, persisten normas y prácticas que discriminan a la mujer trabajadora y existe una brecha salarial desfavorable para las mujeres, con mayor impacto en el sector privado que en el servicio público; también nota con preocupación las precarias condiciones de trabajo y de vida de las trabajadoras domésticas, entre ellas las trabajadoras migrantes, así como de las trabajadoras asalariadas, las rurales y las del sector informal y las mujeres indígenas.	33. El Comité pide al Estado parte que continúe promoviendo la aprobación de las propuestas de reformas al Código de Trabajo contenidas en el proyecto de ley de igualdad de género y solicita que en su próximo informe, el Estado parte incluya datos sobre los resultados de las acciones destinadas a “neutralizar los efectos negativos de los tratados de libre comercio sobre el empleo femenino y la calidad de vida de las mujeres”, según lo indicado por el Estado parte. El Comité solicita asimismo que el Estado parte adopte las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar a las trabajadoras domésticas, entre ellas las trabajadoras migrantes, las asalariadas temporales, las del sector informal y las rurales e indígenas, el acceso a la seguridad social y otras prestaciones laborales, incluyendo la licencia pagada de maternidad.
34. El Comité nota con preocupación que algunos grupos de trabajadoras no se benefician de la aplicación de la Ley sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, en particular en el sector privado.	35. El Comité solicita al Estado parte que promueva una adecuada reglamentación de la Ley sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia a fin de que sea acatada sin exclusiones y debidamente implementada también por el sector privado.
36. El Comité observa con preocupación que el impacto de la pobreza es mayor entre las mujeres y que el Estado no aplica la perspectiva de género en sus acciones nacionales de combate a la pobreza.	37. El Comité pide al Estado parte que preste atención específica a los hogares con jefatura femenina y a los grupos de mujeres en condición de vulnerabilidad, así como las mujeres rurales, las mujeres mayores, las indígenas y las discapacitadas, en la definición y puesta en marcha de programas de combate a la pobreza, y que busque asegurar su acceso a recursos productivos, a la educación y a la formación técnica.

Esferas de preocupación	Recomendaciones
38. El Comité toma nota con agrado de los programas de atención a la salud integral de las mujeres y los avances logrados, así como la creación de la Comisión Interinstitucional de Salud Sexual y Reproductiva y de las Consejerías en Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales de 1994 y del nuevo Modelo de Atención Integral de la Salud. No obstante, el Comité expresa su preocupación ante la limitada divulgación de los derechos de atención de la salud integral de las mujeres y la inexistencia de un programa nacional de información y/o educación sexual y planificación familiar, que permita la concienciación de las mujeres y de los hombres sobre sus derechos y responsabilidades en el proceso reproductivo. Le preocupa también que, a pesar de las medidas adoptadas y la adopción de la Ley de Protección a la Madre Adolescente, continúe el incremento de embarazos adolescentes y la aparente falta de conciencia entre los varones, adolescentes o adultos, sobre su responsabilidad paternal.	39. El Comité pide al Estado parte que fortalezca sus programas de atención a la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva y que, con la mayor brevedad posible, ponga en marcha un programa nacional que proporcione a las mujeres y a los hombres información oportuna y confiable sobre los métodos anticonceptivos disponibles y los que puedan permitirles ejercer su derecho a decidir de manera libre e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos que quieran tener, así como que refuerce las medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, incluyendo la disponibilidad de preservativos. Pide también al Estado parte que continúe fortaleciendo los programas de apoyo a las adolescentes embarazadas y madres y los programas de educación sexual orientados a la prevención de embarazos entre la población adolescente.
40. El Comité toma nota de la interpretación que la Sala Constitucional de Costa Rica ha dado al principio de igualdad y la opinión del Estado parte sobre la necesidad de utilizar los conceptos de equidad e igualdad incluso en el ámbito jurídico. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación porque los términos “igualdad” y “equidad” parecen ser utilizados en los planes y programas del Estado parte como sinónimos.	41. El Comité pide al Estado parte que tome nota de que en el marco de la aplicación de la Convención, los términos “equidad” e “igualdad” no son intercambiables ni sinónimos y que la Convención incluye la obligación de los Estados de eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de jure y de facto de mujeres y hombres.
	42. El Comité pide al Estado parte que deposite lo antes posible el instrumento de aceptación de la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, relativo al período de reunión del Comité.

Esferas de preocupación	Recomendaciones
	43. El Comité pide al Estado parte que responda a las preocupaciones expresadas en las presentes observaciones finales en su próximo informe periódico, con arreglo al artículo 18 de la Convención. El Comité invita al Estado parte a que presente su quinto informe, que debía ser presentado en mayo 2003, y su sexto informe, que deberá ser presentado en mayo 2007, de forma combinada en 2007.
	44. Teniendo en cuenta los aspectos relacionados con el género de las declaraciones, los programas y las plataformas de acción aprobados por las Naciones Unidas en sus conferencias, reuniones en la cumbre y períodos extraordinarios de sesiones pertinentes (como el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para el examen y la evaluación generales de la aplicación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (el vigésimo primer período extraordinario de sesiones), el período extraordinario de sesiones sobre la infancia (el vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones), la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, el Comité pide al Estado parte que facilite información sobre la aplicación de los aspectos de esos documentos que guarden relación con los correspondientes artículos de la Convención en su próximo informe periódico.
	45. El Comité pide que las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en Costa Rica para que el pueblo de Costa Rica, y en particular los altos funcionarios del Gobierno y los políticos, tomen conciencia de las medidas que se han adoptado en relación con la igualdad de la mujer, de hecho y de derecho, y de las medidas futuras necesarias a ese respecto. También pide al Estado parte que siga difundiendo ampliamente y, en especial, entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención y su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI”.

DECRETA:

LEY DE PROMOCION DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER

Nº 7142

TITULO I. De la igualdad de derechos de hombres y mujeres

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1º.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

Artículo 2º.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley Nº 6968 del 2 de octubre de 1984.

Artículo 3º.- El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1º de esta Ley.

CAPITULO II. De los derechos políticos y los derechos para ejercer cargos públicos

Artículo 4º.- La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada o descentralizada.

Artículo 5º.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.

Artículo 6º.- Del treinta por ciento (30%) a que se refiere el párrafo primero del artículo 194 del Código Electoral, los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y la participación política de la mujer.

CAPITULO III. De los Derechos Sociales

Artículo 7º.- Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este artículo, si no constara que en la adjudicación se cumple con lo enunciado en el párrafo anterior.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 346-94 de las 15:42 horas del 18 de enero de 1994).

Artículo 8º.- Los asegurados directos del Régimen de Enfermedad y Maternidad, hombre o mujer, podrán extender los beneficios de ese régimen al grupo familiar.

Artículo 9.- Los padres laboralmente activos tendrán derecho a los servicios de apoyo de los centros infantiles. Los de escasos recursos económicos tendrán, además, el derecho a recibir un subsidio por parte del Estado.

Artículo 10.- Los centros infantiles contarán con la participación de los padres y de la comunidad para su administración y funcionamiento.

Artículo 11.- DEROGADO.-

Derogado por el artículo 24 de la Ley General para Guarderías Infantiles y Hogares Escuela No. 7380, del 8 de marzo de 1994

Artículo 12.- La administración de cada centro infantil estará a cargo de una junta administrativa integrada por siete miembros, designados de la siguiente manera:

a) Dos de nombramiento del Ministerio de Salud, uno en representación del Ministerio y el otro en representación de la comunidad.

b) Los cinco restantes serán padres beneficiarios del centro infantil.

Esta junta administrará los fondos requeridos para el funcionamiento del centro infantil y realizará las contrataciones necesarias, las que estarán exentas de todo tipo de impuestos, derechos, timbres, contribuciones, tasas y sobretasas.

La organización y el funcionamiento de los centros infantiles, así como la designación de los cinco miembros restantes que se mencionan en el párrafo anterior, serán regulados por vía reglamentaria.

Artículo 13.- El financiamiento de los centros infantiles se obtendrá:

a) De los recursos anuales destinados actualmente a guarderías infantiles, provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, incrementados en un tres por ciento (3%) mas, a partir de la vigencia de esta Ley.

b) Los asignados para guarderías infantiles en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Las cuotas fijas de los padres usuarios, que se fijarán por reglamento según las condiciones económicas de ellos.

No obstante, comprobada la incapacidad real para tales cuotas, los padres conservarán el derecho al servicio.

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer

ch) De los montos que se les asignen en los Presupuestos Ordinario y Extraordinario de la República.

d) De las donaciones u otros aportes que provengan de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.

e) De las contribuciones, incentivos y subvenciones que los patronos privados destinen a centros infantiles.

CAPITULO IV De la protección sexual y contra la violencia

Artículo 14.- En todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en el que ella haya sido ofendida, deberá hacerlo, de ser posible, ante una funcionaria judicial. Cuando, como consecuencia de la denuncia dicha, se requiera un examen médico forense, durante este la ofendida podrá hacerse acompañar por alguien de su elección.

Artículo 15.- El Ministerio de Justicia deberá poner en marcha programas adecuados, en coordinación con el Centro de Mujer y Familia (*), para asegurar la protección y la orientación de las víctimas de agresión por parte de un familiar consanguíneo o afín y de agresión sexual, así como para la prevención del problema.

() NOTA: El artículo 26, inciso c), de la Ley No.7801, del 30 de abril de 1998 indica que toda referencia al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entenderá referida al Instituto Nacional de las Mujeres.*

Artículo 16.- El Poder Judicial está obligado a capacitar a todo el personal judicial competente para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer.

CAPITULO V De la Educación

Artículo 17.- Están prohibidos en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros, o que mantengan una condición subalterna para la mujer.

El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional, y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo.

Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente Ley, y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género, así como promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia.

Toda instalación deportiva o recreativa que se construya, total o parcialmente, con fondos públicos, deberá satisfacer necesidades deportivas y recreativas de mujeres y hombres, en forma equitativa.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Pública le impartirá la capacitación necesaria al personal docente, en coordinación con el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia

Artículo 19.- Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer, que oriente las políticas, en el corto, mediano y largo plazo, hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos.

Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora.

Artículo 20.- Con el fin señalado, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá crear el Departamento de Formación Profesional para la Mujer, para lo cual destinará no menos del uno por ciento (1%) de su presupuesto anual.

TITULO II

De la Defensoría General de la Derechos Humanos

CAPITULO UNICO

(*) El presente Título fue derogado tácitamente Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

Artículo 21.- Créase la Defensoría General de los Derechos Humanos, como un ente adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.

Artículo 22.- Las defensorías que funcionan *DEROGADO TACITAMENTE por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.*

actualmente en el Ministerio de Justicia y Gracia, conjuntamente con las Procuradurías del Consumidor y de los Derechos Humanos, formarán parte de la Defensoría General de los Derechos Humanos.

Derogado tácitamente por ley No.7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32

Artículo 23.- La Defensoría General de los Derechos Humanos velará, en general, por la protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y, específicamente, protegerá los derechos de la mujer, del niño y del consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

La Defensoría de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones y convenciones y de todas las leyes conexas, reglamentos y disposiciones administrativas respecto a derechos relativos a la mujer.

b) Investigar, de oficio o a petición de parte, las acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer; efectuar recomendaciones y proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.

c) Prevenir las violaciones a los derechos de la mujer, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias competentes.

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer

ch) Proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.

d) Procurar el mejoramiento de los servicios públicos y privados para la atención de la mujer.

e) Intervenir en juicios cuando considere que puede haber discriminación contra la mujer.

f) Actuar en defensa de los derechos de la mujer ante la administración pública.

g) Promover la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, de toda convención internacional que garantice derechos a favor de la mujer.

h) Velar porque en las instituciones públicas y privadas no exista discriminación por motivo del género y porque se le dé un trato justo a la mujer.

i) Promover el estudio permanente de las causas que generan la desigualdad de la mujer, con el fin de proponer las medidas preventivas.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

Artículo 24.- La Defensoría General de los Derechos Humanos tendrá, únicamente, un titular y tres defensores, todos de nombramiento del Ministerio de Justicia y Gracia. Los requisitos para el ejercicio del cargo serán:

a) Ser costarricense.

b) Ser profesional con el grado de licenciatura, por lo menos con cinco años de estar incorporado al colegio respectivo.

La creación de nuevos defensores deberá hacerse mediante el trámite de ley, por parte de la Asamblea Legislativa.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32

Artículo.- Dentro de las funciones de protección a que se refiere el artículo 23 anterior, estarán:

a) Intervenir cuando se presenten amenazas, obstrucciones o violaciones a los derechos del administrado.

b) Prevenir los abusos mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes.

c) Mediar e interceder ante las autoridades para defender los derechos del administrado.

ch) Proponer sanciones para aquellos funcionarios que hayan cometido infracciones graves contra los derechos de los administrados.

d) Proponer reformas a la normativa destinada a hacer más eficiente la defensa de los derechos del administrado, y el mejoramiento del servicio público respectivo.

e) Fomentar y difundir el conocimiento de los derechos de los administrados en el área respectiva.

f) Recibir denuncias e investigar, de oficio o a petición de parte, y canalizarlas ante las instancias correspondientes.

g) En general, efectuar todas las gestiones que estén a su alcance para evitar violaciones de derechos de los administrados, así como garantizar su plena vigencia.

h) Proponer el estudio permanente de las causas que generan la desigualdad de la mujer, lo mismo que las medidas preventivas.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

Artículo 26.- La organización interna y las demás funciones de la Defensoría General de los Derechos Humanos se determinarán mediante reglamento.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

Artículo 27.- Las instituciones, órganos y demás dependencias del Estado están obligados a brindar la mayor colaboración a la Defensoría General de los Derechos Humanos para el buen desempeño de sus labores. Esta tendrá, dentro de su campo de acción, las mismas atribuciones de los procuradores.

Derogado tácitamente por Ley No. 7319, del 17 de noviembre de 1992, artículo 32.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Reforma a Leyes

Artículo 28.- Refórmense los artículos 42, 43, 47 y 138 del Código de Familia, para que en lo sucesivo digan así:

“Artículo 42.- (Afectación del inmueble familiar, privilegios). El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio, o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.

Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.”

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer

“Artículo 43.- (Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal). La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro.”

“Artículo 47.- (Cesación de la afectación). La afectación cesará:

- a) Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho.
- b) Por muerte o mayoría de los beneficiarios.
- c) Por separación judicialmente declarada, o por divorcio. En este caso podrá disponerse la continuación mientras haya beneficiarios con derecho.
- ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.
- d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.”

“Artículo 138.- (Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo). El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del tribunal.”

Artículo 29.- Adiciónasele un inciso l) al artículo 2º de la Ley de Creación del Centro Nacional para el Mejoramiento de la Mujer y la Familia, No. 5988 del 11 de noviembre de 1976, reformada por la No. 7026 del 20 de marzo de 1986. El actual inciso l) pasa a ser ll). El texto del nuevo inciso l) es el siguiente:

“l) Proteger los derechos de la mujer consagrados en las declaraciones y convenciones internacionales y en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.”

Artículo 30.- Adiciónasele los siguientes párrafos al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales:

“Cuando se reciba una denuncia por delitos sexuales o lesiones, aun en grado de tentativa, y cuando concurren en la víctima e imputado las circunstancias del inciso primero del artículo 112 del Código Penal, y se constatare que el imputado no está detenido y convive con el ofendido, la autoridad correspondiente le ordenará al imputado el abandono inmediato del domicilio. Simultáneamente, le ordenará el depósito de una cantidad

de dinero, que fijará prudencialmente y que el imputado deberá pagar en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de habitación y de alimentos de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él. Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y por ello podrá ordenarse el apremio corporal del obligado en caso de incumplimiento.

La medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, pero podrá interrumpirse cuando hubiere reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste expresamente la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los mismos hechos.

En caso de indicios convincentes y razonables de reincidencia, la autoridad judicial correspondiente ordenará la detención preventiva del imputado.”

Artículo 31.- Reformase el inciso 1) del artículo 572 del Código Civil, el cual dirá así:

“1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.”

Artículo 32.- Refórmense los artículos 87 y 94, adicionase uno nuevo, que llevará el número 94 bis, y adicionasele el expresado texto al párrafo primero del artículo 95, todos del Código de Trabajo, para que en lo sucesivo digan así:

“Artículo 87.- Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstos se hará en el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.”

“Artículo 94.- Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

“Artículo 94 bis. La trabajadora embarazada o en período de lactancia que fuere despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juez de Trabajo, su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos.

Presentada la solicitud, el juez le dará audiencia al empleador en los siguientes tres días. Vencido este término, dentro de los cinco días siguientes, ordenará la reinstalación, si fuere procedente, y, además, le impondrá al empleador el pago de los salarios dejados de percibir, bajo pena de apremio corporal en caso de incumplimiento de cualquiera o de ambas obligaciones.

El apremio corporal procederá contra el empleador infractor, o su representante, si se tratara de personas jurídicas, durante el tiempo que dure el incumplimiento, a requerimiento de la trabajadora o de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo. En caso de que la trabajadora no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle, además de la indemnización por cesantía a que tuviere derecho, y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de PRE y post parto, y los salarios que hubiere dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratare de una trabajadora en período de lactancia, tendrá derecho, además de la cesantía, y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.”

“Artículo 95.- ... Al mismo descanso de tres meses tendrá derecho la trabajadora que adopte un menor de edad para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso, el descanso se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se le haga entrega del menor. Para esto, la trabajadora interesada deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en que se hagan constar los trámites de adopción.”

Artículo 33.- Agrégasele el siguiente texto al inciso q) del artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Nº. 7092 del 21 de abril de 1988:

“Como beneficiarios de las donaciones a que este inciso se refiere, a los centros infantiles creados en la Ley de Promoción Social de la Igualdad de la Mujer.”

Artículo 34.- Derogase los incisos f) y h) del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de noviembre de 1982.

Artículo 35.- Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Los artículos 17 y 18 de la presente ley deberán cumplirse en el plazo de los dos años académicos, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma ley.

Transitorio II.- Los partidos políticos dispondrán de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para reformar sus estatutos, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Transitorio III.- En un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de la presente Ley, las Procuradurías de Derechos Humanos y de Defensa del Consumidor, con su personal, así como con las garantías laborales actuales, pasarán a formar parte de la Defensoría General de los Derechos Humanos. Para ese efecto, se trasladan al Ministerio de Justicia y Gracia las asignaciones presupuestarias correspondientes al pago de salarios de los procuradores y del personal subalterno.

Transitorio IV.- Una vez que el proyecto de ley “Defensor de los Habitantes de la República”, expediente legislativo No.10.218, sea ley de la República, el personal de la Defensoría General de los Derechos Humanos a que se refiere la presente ley pasará, con todos los derechos adquiridos, a formar parte del “Defensor de los Habitantes de la República”.

Transitorio V.- El Poder Ejecutivo formará una comisión con representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y de Salud. En un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, esta comisión presentará un plan de integración de todos los centros infantiles CEN-CINAI y cualquier otro centro infantil estatal. Esta integración abarcará los siguientes aspectos:

- a) Políticos.
- b) Servicios de apoyo.
- c) Presupuestarios.

Transitorio VI.- Las actuales guarderías infantiles del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cualquier otro centro infantil con servicios similares, pasarán a formar parte del Ministerio de Salud. Con este propósito, se buscará la fusión de los servicios de apoyo que brindan, para que éstos se presten de manera integrada con los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral (CEN-CINAI).

Comunicase al Poder Ejecutivo

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer

Asamblea Legislativa.- San José, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

Allen Arias Angulo,
Presidente.

Aníbal González Barrantes,
Primer Secretario.

José A. Aguilar Sevilla,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

Ejecútese y publíquese.
OSCAR ARIAS SÁNCHEZ .-

El Ministro de la Presidencia.-
Rodrigo Arias Sánchez .

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes,
Carlos Francisco Echeverría Salgado.

Fecha de Rige: A partir de su publicación

Fecha de sanción: 8-03-90

Actualizada al 8-12-99

G.V.Q.-D.CH.P.

DECLARA 30 DE JULIO DE CADA AÑO, DÍA DEL SUFRAGIO FEMENINO

Nº 23528-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Y DE EDUCACION PUBLICA,

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la

Administración Pública y,

Considerando:

1º--Que el 30 de julio de 1950 se le otorgó por primera vez a la mujer el derecho de votar, ejerciendo el mismo en un plebiscito llevado a cabo en la Tigra del Cantón de San Carlos.

2º--Que este hecho histórico fue el inicio de una gran lucha que la Mujer costarricense, con el más profundo sentimiento de civismo y tenacidad, esfuerzo y perseverancia, ha venido librando para

hacer efectiva la igualdad de trato entre hombres y mujeres en todos los campos.

3º--Que es necesario establecer el Día del Sufragio Femenino, como un homenaje a las valientes mujeres de aquella época, que con esfuerzo y dedicación marcaron el inicio de una verdadera democracia en Costa Rica.

Por tanto, Decretan:

Artículo 1º--Declarar el día 30 de julio de cada año, "Día del Sufragio Femenino".

Ficha del artículo

Artículo 2º-- Los Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y Educación Pública, tendrán a su cargo la realización de los actos conmemorativos de este día, en todo el territorio nacional.

Ficha del artículo

Artículo 3º--Rige a partir de su publicación. 13 de julio de 1994.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DECLARATORIA DE HEROINA NACIONAL Y DEFENSORA
DE LAS LIBERTADES PATRIAS A LA CIUDADANA
FRANCISCA CARRASCO JIMENEZ**

7452

ARTICULO 1.- Declaratoria

Se declara a doña Francisca Carrasco Jiménez (1816-1890), Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias.

ARTICULO 2.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA. Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Antonio Álvarez Desanti

PRESIDENTE

Gerardo Humberto Fuentes González

SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Alberto F. Cañas

PRESIDENTE

Juan Luís Jiménez Succar

PRIMER SECRETARIO

Mario A. Álvarez G.

SEGUNDO SECRETARIO

lmrf.-

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

Arnoldo Mora Rodríguez

MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Sanción: 10-11-1994

Publicación: 07-12-1994

Gaceta 233

CÓDIGO ELECTORAL (Artículos 58 y 60)

Ley No. 1536 de 10 de diciembre de 1952

Publicado en La Gaceta No. 10 de 14 de enero de 1953

Artículo 58.- Estatutos de los partidos políticos²

Los estatutos de los partidos deberán contener:

- a) El nombre del partido;
- b) La divisa;
- c) Los principios doctrinales relativos a los asuntos económicos, políticos y sociales de la República;
- d) La formal promesa de respetar el orden constitucional, de acuerdo con su sistema de democracia representativa;
- e) La nómina de los organismos del partido, sus facultades y deberes;
- f) El quórum requerido para celebrar las sesiones, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente;
- g) El número de votos necesarios para aprobar los acuerdos. Este número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes;
- h) La forma de convocar a sesiones a sus organismos, de modo que la celebración se garantice cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de los miembros;
- i) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido;
- j) La estructura de sus organismos internos, los puestos propietarios y suplentes, y la forma de integrarlos y sustituirlos;
- k) La forma de publicar su régimen patrimonial y contable y el de la auditoria interna;
- l) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense;
- m) Las normas que permitan conocer públicamente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de estos contribuyentes.

² El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7653. LG# 246 de 23 de diciembre de 1996.

Código Electoral (Artículos 58 y 60)

El Tesorero estará obligado a informar los datos anteriores trimestralmente al Comité Ejecutivo Superior del Partido, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el período de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente;

n) El mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el artículo 60 de este Código, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular;

ñ) El porcentaje y la forma en que se hará efectiva la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley No. 7142, de 8 de marzo de 1990;

o) La obligación de mantener un lugar para recibir notificaciones sobre las resoluciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 60.- Organización de los partidos políticos³

En su organización, los partidos comprenderán:

a) Una Asamblea de Distrito en cada distrito administrativo;

b) Una Asamblea de Cantón en cada cantón

c) Una Asamblea de Provincia en cada provincia;

d) La Asamblea Nacional.

La Asamblea de Distrito estará formada por los electores de cada distrito afiliados al partido. La Asamblea de Cantón estará constituida por cinco delegados de cada distrito electos por las respectivas Asambleas de Distrito. La Asamblea de Provincia estará integrada por cinco delegados de cada cantón, electos por las respectivas asambleas cantonales. La Asamblea Nacional estará conformada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas provinciales.

Además, cada Asamblea estará integrada por los demás miembros que se establezcan en los respectivos estatutos, que se escogerán con base en principios democráticos y de representatividad. El número de miembros determinados por los estatutos siempre deberá ser menor que el de delegados de carácter territorial que se establecen, en este artículo, para cada Asamblea.

El quórum para cada Asamblea se integrará con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes; y sus acuerdos serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación mayor.

Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres.

Transitorio.- Cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral y a satisfacción del Tribunal Supremo de Elecciones, las medidas citadas en el último párrafo del artículo 60 del Código Electoral podrán cesar por resolución de ese Tribunal.

³ El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7653. LG# 246 de 23 de diciembre de 1996.

La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 04-003249-0007-CO. BJ# 112 de 9 de junio del 2004

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

MECANISMOS PARA LA DESIGNACIÓN DE MUJERES EN LAS PAPELETAS, EN LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y SOBRE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA⁴.

Los estatutos de los partidos políticos son normas legales que al quedar inscritas en el Registro Civil, establecen los mecanismos y procedimientos que rigen, con carácter obligatorio, toda la actividad partidaria y para los efectos electorales, forman parte del ordenamiento jurídico. (Ponencia Mary Anne Mannix, Asesora Jurídica, Tribunal Supremo de Elecciones, 17 noviembre 2005, Foro Desafíos del Liderazgo Político de la Mujer Costarricense).

Presentamos una reseña de los Estatutos de los Partidos Políticos representados en la Asamblea Legislativa, período 2006-2010, con el objetivo que la población conozca sobre los “mecanismos” establecidos por las organizaciones políticas relacionados con la designación de mujeres en las papeletas y las estructuras internas del partido, que garanticen una mayor participación de mujeres en puestos de poder de decisión y, lo relacionado con el articulado sobre capacitación y formación política para las mujeres, de acuerdo a lo que establece la legislación vigente.

Los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, período 2006-2010, son: Partido Liberación Nacional, PLN, Partido Acción Ciudadana, PAC, Partido Movimiento Libertario, PML, Partido Unidad Social Cristiana, PUSC, Partido Accesibilidad sin Exclusión, PASE, Partido Frente Amplio, PFA, Partido Restauración Nacional, PRN y Partido Unión Nacional, PUN.

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL (PLN)

DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

ARTÍCULO 169

El Partido Liberación Nacional, tiene como uno de sus fines, fomentar la equidad entre el hombre y la mujer, incorporando una perspectiva de sexo. Para ello se propone cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el acceso equitativo de las mujeres a las instancias de toma de decisiones y a los espacios de poder en la estructura partidaria, especialmente en los órganos de representación y de dirección política.
- b) Asegurar la representación equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular.
- c) Promover el liderazgo político de las mujeres, para lo cual el Partido se compromete a desarrollar y financiar programas de formación y capacitación política para las mujeres, así como programas de sensibilización y concientización dirigidos a los hombres.
- d) Velar porque el candidato presidencial del Partido que resulte electo, nombre en forma equitativa, a mujeres y hombres, en cargos públicos de toma de decisiones.

⁴ Fuente: Elaborado por el Área Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local. INAMU, con base en datos de la página electrónica del Tribunal Supremo de Elecciones. 2006

e) Impulsar una política de acciones afirmativas con el fin de alcanzar los objetivos anteriores y garantizar así la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
(Reformado en la Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997)

En el caso de elección nominal para conformar las papeletas para los puestos de elección popular y los cargos en la estructura partidaria, se elegirá primero el sesenta por ciento del total de puestos, reservando el cuarenta por ciento restante con el fin de atenuar o compensar la desigualdad real entre los sexos, que llegase a producirse en esa elección.

En segundo término el porcentaje reservado se tomará para designar a los candidatos de uno u otro sexo que alcancen el mayor número de votos, hasta complementar ese porcentaje. Garantizado el cuarenta por ciento a cada sexo, los puestos por llenar, serán elegidos sin consideración de sexo, en orden al número de votos que obtenga cada candidato.

(Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97)

ARTÍCULO 171:

Del presupuesto del partido, se destinará al menos el diez por ciento para promover la formación política de las mujeres liberacionistas. Corresponderá a la Secretaría de Educación Política en coordinación con la Presidenta del Movimiento de Mujeres Liberacionistas, velar por el cumplimiento de la presente disposición.

(Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21 de mayo de 1997. Resolución 134-97)

(En asamblea Nacional del 10 de octubre del 2001, se acuerda interpretación a este artículo)

PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA (PAC)

ARTÍCULO 11

EQUIDAD DE GÉNERO

La búsqueda de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, en todos los ámbitos del desarrollo humano, implica para el Partido Acción Ciudadana el compromiso concreto de asegurar una integración paritaria entre hombres y mujeres en todos sus órganos internos y estructuras de dirección, así como en sus papeletas a cargos de elección popular. Para cumplir el objetivo de paridad, habrá de considerarse siempre el número par mayor que conforme la totalidad de candidatos de cada papeleta o de los miembros que integren cada órgano o comité, así como el acatamiento de las leyes e interpretaciones que sobre esta materia hagan la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones. En el caso de las nominas o listas que el Partido postule a cargos de elección popular, la equidad no solo debe darse en términos porcentuales, sino también por la combinación alternativa de ambos géneros en la conformación de las mismas.

ARTÍCULO 38

COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CIUDADANA

La Comisión de Capacitación y Formación Ciudadana será el órgano encargado de la capacitación y formación política de los miembros del Partido. Debe divulgar, entre los

partidarios y la ciudadanía en general, los principios y valores que sustentan nuestra participación en la política, y las propuestas programáticas elaboradas por la Comisión de Estudios y Programas. Asimismo, creará los mecanismos e impulsará los procesos necesarios para propiciar la participación activa, razonada y solidaria de la ciudadanía en el análisis y búsqueda de soluciones a los problemas nacionales y regionales.

Hará un especial esfuerzo por promover la formación y la participación política de la mujer y de los jóvenes, conforme al espíritu que sustentan los artículos 11 y 21 de este Estatuto. Mantendrá un registro permanentemente actualizado de la participación de los miembros en los distintos cursos de capacitación y actividades que imparte esta Comisión y cualquier otra, y deberá coordinar con la Secretaría General para que esta información conste en el Padrón de Miembros.

La Asamblea Nacional definirá el coordinador de esta comisión, y su suplente. La Comisión elaborará un reglamento de trabajo que se presentará al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. La Comisión de capacitación y formación ciudadana coordinará su trabajo con la Comisión Política⁵.

PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO (PML)

PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA MUJER

ARTICULO 72

Según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley #7142, los partidos políticos deberán incluir en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficinas mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas. Para tal efecto, y tal y como se indica en el artículo setenta y uno anterior, así como en los artículos tres, cinco, siete, nueve y once, de los presentes estatutos, el Partido Movimiento Libertario jamás discriminará por motivos de género entre sus afiliados.

De tal manera que, las mujeres afiliadas que quieran participar en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales lo podrán hacer libremente con la garantía de no ser discriminadas. Asimismo, las mujeres que aspiren a ocupar algún puesto en el Gobierno, podrán hacerlo libremente, sin ser discriminadas. Para reforzar el mecanismo de la no discriminación, y promover y asegurar la participación efectiva de la mujer, y el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los diferentes puestos de Gobierno, el partido Movimiento Libertario utilizará adicionalmente los siguientes mecanismos:

a- Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo veintiséis inciso d) de estos Estatutos, el Comité Ejecutivo deberá crear un organismo interno denominado “Secretaría

⁵ Según el artículo 32 la Comisión Política es el órgano responsable de definir los planes y estrategias del Partido, ajustándose en todas sus actuaciones a los fines y objetivos señalados en este Estatuto. Goza de independencia funcional pero responderá de sus actuaciones ante la Asamblea Nacional sin menoscabo de las responsabilidades disciplinarias establecidas para todos los miembros del Partido.

de Promoción de la Participación Política de la Mujer”, el cual tendrá como objetivo identificar cualquier obstáculo que impida una participación efectiva de la mujer, y promover el nombramiento de mujeres en los diferentes puestos dentro del Partido, en las papeletas para los puestos de elección popular, y en los diferentes puestos dentro de un eventual gobierno bajo el liderazgo del partido Movimiento Libertario.

b- El Comité Ejecutivo Nacional deberá crear también un organismo interno denominado “Secretaría de Capacitación y Formación ideológica”, el cual tendrá dentro de sus objetivos el de dar énfasis a la capacitación que tienda a la formación y la participación política de la mujer libertaria. Para ello destinará una suma no inferior al cuarenta por ciento del presupuesto que se le asigne a esta Secretaría. El Comité Ejecutivo Nacional deberá proceder a remover inmediatamente, los obstáculos identificados por la Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer que estén impidiendo una participación efectiva de la mujer en el partido, y que correspondan a su ámbito de competencia.

d- Si no se alcanzare el Gobierno, pero sí se llegare a elegir diputados y regidores municipales, síndicos y alcaldes, éstos, independientemente de su género, deberán promover la remoción de obstáculos legales y sociológicos a la participación de la mujer en la política en general.

e- El partido Movimiento Libertario hará lo posible para que al menos un cuarenta por ciento (40%) de los puestos a asignar en un eventual Gobierno del partido Movimiento Libertario serán ocupados por mujeres.

(Reformado en Asamblea Nacional del 29 de enero de 2005. Folio 3608)

f- Las estructuras partidarias, deberán estar conformadas por al menos un cuarenta por ciento de mujeres. No se aceptarán las delegaciones distritales, cantonales y provinciales que no estén integradas al menos por un cuarenta por ciento de mujeres.

(Reformado en Asamblea Nacional del 29 de enero de 2005. Folio 3608)

g- Los puestos de elección popular que presenta el partido deberán estar integrados al menos por un cuarenta por ciento de mujeres, las cuales deberán estar ubicadas en puestos elegibles. Para la determinación de lo que se considera puesto elegible el Partido seguirá el criterio histórico.

(Reformado en Asamblea Nacional del 9 de agosto de 1997. Folio 465)

(Reformado en Asamblea Nacional de 3 de febrero de 2001. Folio 891)

(Reformado en Asamblea Nacional del 29 de enero de 2005. Folio 3608)

PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA (PUSC)

ARTICULO 52

DE LA SECRETARIA NACIONAL DE PROMOCION Y ORGANIZACION DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

Esta Secretaría Nacional tiene, entre otras, las siguientes funciones principales:

- a. Promover la incorporación activa de la mujer en todos los procesos y actividades políticos internos del Partido.
- b. Promover la participación de la mujer en los procesos eleccionarios internos de los diferentes organismos de la estructura del Partido.
- c. Promover la designación de mujeres en las papeletas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular.
- d. Establecer las estrategias y procedimientos de organización de las mujeres socialcristianas para su participación en la actividad política, en congruencia con los lineamientos generales establecidos por el Consejo Político Nacional para todo el Partido.

e. Procurar que en los Gobiernos de la República que resulten de procesos eleccionarios en los que hubiese resultado victorioso el Partido, se realice el nombramiento del mayor número posible de mujeres en los cargos de Ministra, Vice-Ministra, Oficial Mayor, Presidenta Ejecutiva, Gerente, Subgerente, Integrante de Juntas Directivas de instituciones descentralizadas.

Para tal efecto, recomendará y presentará los nombres de las mujeres que juzgue adecuadas para el desempeño de esos cargos, y

f. Acordar, con el Comité Ejecutivo Nacional, el porcentaje del financiamiento adelantado que el Estado otorgue al Partido, que se destinará a la promoción, formación y organización de la participación política de la mujer socialcristiana.

En caso de que el porcentaje fijado por el Comité Ejecutivo Nacional para este efecto, no fuese satisfactorio a juicio de la Secretaría, ésta podrá recurrir ante el Consejo Político Nacional para que este organismo se pronuncie en forma definitiva sobre el monto de dicha contribución, la que no podrá ser inferior a la asignada previamente por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 65

DEL REQUISITO DE PROMOCION DE LA IGUALDAD DE GENERO

La conformación de todas las listas de candidatos socialcristianos a puestos de elección popular se realizará, de forma tal, que no más del 60% de los integrantes sean de un mismo género.

(Reformado en Asamblea celebrada el 9 de julio del 2000. Resolución 222-00. Folio 2850)

PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN (PASE)

ARTÍCULO 26

Al amparo del artículo setenta y cuatro del Código Electoral, el PASE podrá definir mecanismos legales alternativos para designar los candidatos a puestos elegibles, ajustando todos sus procesos de elección internos y de postulación para cargos de elección popular, a lo dispuesto por las leyes electorales nacionales vigentes y a este estatuto, permitiéndose la auto postulación y apegando la participación de la mujer en todos los procesos internos y de elección popular en el Partido, a lo establecido por el artículo sesenta del Código Electoral, cuya rigurosa verificación y estricto cumplimiento estará a cargo del Tribunal de Elecciones Internas del PASE, el cual garantizará mediante la fiscalización de las distintas asambleas, el porcentaje del cuarenta por ciento mínimo de participación femenina, mediante frecuentes conteos abiertos que permitan ir verificando esa participación, cuando se estime necesario.

(Reformado en Asamblea Provincial del veintiséis de junio del 2005)

ARTÍCULO 28 BIS

De la contribución estatal que el PASE reciba, se destinará un cuarenta y cinco por ciento para gastos de organización y un cinco por ciento para gastos de capacitación de los militantes que así lo requieran.

(Aprobado en Asamblea Provincial del veintiséis de junio del 2005)

PARTIDO FRENTE AMPLIO (PFA)

ARTICULO 10

En todas las Asambleas y sus respectivos Comités Ejecutivos deberá existir idealmente una relación paritaria, o por partes iguales, entre hombres y mujeres. En ningún caso la representación de cualquiera de los dos géneros podrá ser inferior al cuarenta por ciento. Este criterio se aplicará igualmente para la designación de las candidaturas a puestos de elección popular.

ARTICULO 24

En la integración de todas las papeletas a puestos de elección popular deberá respetarse rigurosamente los principios fijados en este Estatuto que garantizan una representación paritaria, o por partes iguales, de hombres y mujeres. La equidad no sólo deberá darse en términos porcentuales, sino que también se debe procurar la combinación alternativa de ambos géneros en la conformación de las papeletas.

ARTICULO 26

El Frente Amplio limitará su gasto electoral a lo absolutamente indispensable para asegurar el desenvolvimiento normal de sus actividades, en un marco de independencia y dignidad. Dedicará a gastos de formación política un mínimo de un cinco por ciento de la contribución estatal que llegare a recibir, cumpliendo con lo establecido en el Artículo cincuenta y ocho, inciso ñ, del Código Electoral para promover la formación y la participación política de la mujer; y a gastos de organización un máximo de cincuenta por ciento de la citada contribución estatal.

PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL (PRN)

ARTÍCULO 39

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN POLÍTICA.

La Comisión Nacional de Educación Política, será el órgano encargado de fomentar la capacitación y educación política de los miembros del Partido y de personas ajenas a éste que deseen participar de sus programas.

Para ejecutar sus programas de educación política, esta comisión podrá utilizar hasta un cinco por ciento del monto de deuda política que tenga derecho el Partido, en el correspondiente período electoral. Sus miembros serán electos por una comisión tripartita compuesto por tres miembros electos por el Comité Ejecutivo Provincial y un representante de cada una de las comisiones consultivas señaladas en los artículos treinta y cinco y treinta y seis de este estatuto y fungirán de manera colegiada. La comisión nombrará en su seno un coordinador, quien fungirá como su vocero y presidirá sus reuniones. (Reformado en Asamblea Provincial del catorce de mayo del 2005)

ARTÍCULO 49

EQUIDAD DE GÉNERO.

El Partido Restauración Nacional, realizará la integración de todas las papeletas a puestos de elección popular, así como en las estructuras internas del Partido, respetando la equidad de género de conformidad con la legislación electoral vigente en el país. Para el caso de las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provincial, se respetará su estructuración de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta del Código Electoral.

El Partido destinará, a través de la Comisión Nacional de Educación Política, un quince por ciento de los recursos reservados a los programas de capacitación, según lo establecido en el artículo treinta y ocho de estos estatutos, para el financiamiento de programas de capacitación y educación política que analicen y defiendan la equidad de género, de conformidad con el artículo seis de la ley siete mil ciento cuarenta y dos.
(Reformado en Asamblea Provincial del catorce de mayo del 2005)

PARTIDO UNION NACIONAL (PUN)

ARTÍCULO 17

La conformación de todas las listas de candidatos a puestos de elección popular estará integrada por al menos un 40% de mujeres.

ARTÍCULO 19

El partido destinará de la contribución estatal hasta un 3% para capacitación, mediante cursos, charlas, seminarios y simposios, de los hombres y mujeres afiliados al partido y hasta un 5% deberá ser destinado a la organización política.

(Reformado en Asamblea Nacional del cinco de junio del 2005)

(Reformado en Asamblea Nacional del veinticinco de junio del 2005)

RECURSO DE AMPARO N°97-003527-007-CO-C.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Exp. 97-003527-007-CO-C N° 0716-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cincuenta y un minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de amparo interpuesto por Marlene Gómez Calderón, mayor, divorciada, Diputada, vecina de Belén de Heredia, con cédula de identidad N° 5-160-515, contra el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa.

RESULTANDO:

I.- Manifiesta la recurrente que interpone acción de inconstitucionalidad por omisión en contra del Consejo de Gobierno, presidido por el Presidente de la República, y contra el Presidente de la Asamblea Legislativa, por no incorporar, el primero, a ninguna mujer como Directora dentro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y no haber objetado, el segundo, la integración propuesta por el Poder Ejecutivo. Que el Consejo de Gobierno, en sesión ordinaria N°128, celebrada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, nombró a los Directores de la primera Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público, la que quedó integrada exclusivamente por hombres. Que el treinta de octubre siguiente, la Secretaría de la Asamblea Legislativa recibió la comunicación de la designación, por parte del Consejo de Gobierno, de las personas que integrarían la primera Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Que en la Sesión N° 97 del dieciocho de noviembre pasado del Plenario de la Asamblea Legislativa se leyó la nota citada y el Presidente de ese Poder del Estado integró una comisión de tres diputados para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, rindieran un informe sobre los nombres presentados por el Poder Ejecutivo. Que esa Comisión rindió dos informes, uno de mayoría en el que no se hicieron objeciones a la integración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos hecha por el Consejo de Gobierno, y otro de minoría, en el que se objetó a dos de los directores propuestos y recomendó solicitar al Consejo de Gobierno sustituir a las personas objetadas. Finalmente, en la Sesión N° 101 del veinticinco de noviembre siguiente, el Plenario Legislativo conoció y aprobó el informe de mayoría. Aduce que de lo actuado se desprende una injusta e irracional discriminación en perjuicio de la mujer, a quien se le impidió la posibilidad de acceder a ocupar, por lo menos, un puesto en la referida Junta Directiva, lo que es contrario a la dignidad humana y viola el principio de igualdad ante la ley que establece el artículo 33 de la Constitución Política. Considera, asimismo, que se viola el principio constitucional de libre acceso a los cargos públicos y lo dispuesto en los artículos 1, 2 incisos a), b), c), d) y f), 3, 6 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la Ley N° 6968 de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, así como la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de dos de marzo de mil novecientos noventa.

III.- Por resolución N° 2389-97, de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintinueve de abril del año en curso, esta Sala rechazó de plano la acción interpuesta y dispuso

tramitar el asunto como amparo, manteniendo la ejecución del acto impugnado.

IV.- En su informe, el Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la República indicó que la recurrente carece de legitimidad, pues con el acuerdo impugnado del Consejo de Gobierno no se le está amenazando ni violentando ningún derecho fundamental. Que tampoco se individualiza a ninguna mujer concreta que haya tenido la condición de candidata para el puesto, a la cual el Consejo de Gobierno le haya violentado sus derechos fundamentales. Que el acto impugnado debe tenerse por consentido, ya que desde que el Consejo de Gobierno adoptó el acuerdo y la Asamblea Legislativa lo ratificó hasta la fecha de interposición del recurso no se presentó ningún reclamo. Que en el supuesto caso de que se hubiese dado alguna violación a lo dispuesto en la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, sería un problema de legalidad y no de constitucionalidad. Por lo demás, el Consejo de Gobierno está ejerciendo una competencia constitucional, derivada del artículo 147 de la Constitución Política, la que no puede ser limitada por una disposición infraconstitucional. Que tampoco se han violado las normas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ya que no se le está lesionando ningún derecho fundamental a la recurrente o a una mujer determinada.

V.- Por resolución de la Magistrada Instructora de las once horas cuatro minutos del treinta y uno de julio del año en curso, se pidió al Presidente de la República, como prueba para mejor proveer, que ampliara su informe.

VI.- En su ampliación del informe, el Presidente de la República indicó que para proceder al nombramiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se escucharon las postulaciones de los actuales miembros hechas por parte de miembros del Consejo de Gobierno y de otros poderes de la República. Que la ley no determina que el nombramiento deba hacerse por vía de concurso, sino que únicamente establece que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora será nombrada luego de abrirle un expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada para integrarla y claramente dispone que la potestad de nombrar a sus miembros reside en el Consejo de Gobierno, con la posibilidad de objeción por parte del Poder Legislativo. Que las personas nombradas fueron postuladas por miembros del Consejo de Gobierno y otros poderes de la República y aportaron currículum vitae con el objeto de asegurar que todas cumplieran los requisitos. El Consejo de Gobierno aprobó los nombramientos y envió copia de esos atestados a la Asamblea Legislativa, tal y como lo manda la ley, la cual no objetó nombramiento alguno en el plazo legal previsto para ello, de modo que esos nombramientos quedaron firmes y constituyen derechos adquiridos para sus beneficiarios. Que al no tratarse propiamente de un concurso, al procedimiento no se le dio la misma difusión pública que éstos tienen.

VII.- El Presidente de la Asamblea Legislativa, en escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso, manifestó que, de conformidad con el inciso 4) del artículo 147 de la Constitución Política, corresponde al Consejo de Gobierno nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo. Que la Asamblea Legislativa, al ratificar a los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no consideró que se estuviera violando el principio de igualdad ante la ley, ya que en ningún momento la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos excluyó la participación de la mujer para integrar la Junta Directiva de dicho organismo. Que sí existió participación femenina, con lo que se respetó lo que ha dicho la Sala Constitucional sobre la igualdad. Que la Asamblea Legislativa sólo puede objetar los nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo si existieran razones motiva-

das y fundamentadas que pongan en peligro la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, ya que la independencia de Poderes establecida en el artículo 9 de la Constitución Política no permite una intromisión más allá de la que otorga la ley. Que objetar los nombres de los integrantes de la Junta Directiva que componían la nómina enviada por el Poder Ejecutivo con base en otro motivo que no fuera lo revelado en el estudio de los atestados hubiera sido discriminación de género. Que a la recurrente no se le ha amenazado ni violentado ningún derecho fundamental, así como tampoco a ninguna otra persona, dado que no se ha recurrido en nombre de persona física alguna, de modo que no son válidos los argumentos del amparo.

VIII.- Por resolución de la Magistrada Instructora, de las quince horas veintidós minutos del catorce de agosto último, se confirió la audiencia establecida en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción constitucional a los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que a bien tuvieran manifestar.

IX.- En escrito presentado el veintinueve de agosto pasado, el señor Guido Granados Ramírez, integrante de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indicó que, en la especie, no se trata de la defensa de derechos difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto y, además, del estudio del expediente no se indica que existió una mujer en concreto que pudo ostentar el título de candidata al puesto y que no se le haya excluido por su condición, por lo que no existe derecho que amparar. Que no existe gestión alguna ante la Secretaría del Consejo de Gobierno objetando los nombramientos, por lo que se trata de un acto consentido. Que tampoco se está ante ningún proceso pendiente de resolución, por lo que es improcedente su impugnación en vía constitucional. Que por no haber nombre concreto de mujer alguna que se postulara para el cargo, no existió violación a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y, en todo caso, sería un asunto de legalidad y no de constitucionalidad. Que el Consejo de Gobierno respetó el proceso establecido en la Ley N° 7593 del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, lo que fue debidamente conocido y aprobado por una comisión y por el Plenario de la Asamblea Legislativa, tal y como consta en el expediente A 57 E8783.

X.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la resolución de este amparo, como tales se tienen los siguientes: a) Que el Consejo de Gobierno, en sesión ordinaria N° 128, celebrada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, nombró a los Directores que formarían parte de la primera Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, designando sólo hombres (ver copia de certificación de folio 11). b) Que en sesión N° 101 del Plenario Legislativo, celebrada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Asamblea Legislativa aprobó los nombramientos hechos por el Consejo de Gobierno (ver copia de oficio de folio 12).

II.- SOBRE LA LEGITIMACION: Tanto los recurridos como el señor Guido Granados Ramírez, integrante de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, alegan que la recurrente carece de legitimación para acudir a esta vía, ya que no existe una mujer en concreto a quien se haya discriminado, pues ninguna mujer fue

postulada y la Sala al rechazar este recurso como acción de inconstitucionalidad y darle trámite como amparo claramente estableció que no se trataba de intereses difusos o que atañen a la colectividad. Si bien es cierto no existe una mujer en concreto a quien se le hayan violado sus derechos constitucionales y que, esta Sala, en voto N° 2389-97 de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintinueve de abril del año en curso, determinó que en este caso no se estaba ante intereses difusos o que atañen a la colectividad, esto es con respecto a los casos de excepción que contemple el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para la interposición de una acción de inconstitucionalidad sin que haya asunto previo, pero no para la legitimación en materia de amparo, la cual se rige por otras reglas, ya que, de hecho, la Sala consideró que sí había legitimación al convertir la acción en amparo y cursarlo como tal. Esta Sala ya ha hablado de intereses difusos o colectivos en materia de amparo cuando, como en este caso, existe una actuación u omisión concreta de la Administración -materia que no es propia de la acción de inconstitucionalidad- que si bien no afecta a una persona en particular sí afecta a un grupo de éstas consideradas colectivamente. Así, en el caso bajo examen, la discriminación alegada afectaría a las mujeres consideradas en su globalidad, aún cuando no se pueda concretar la lesión en una de ellas en particular. Así las cosas, la recurrente está legitimada para recurrir en esta vía.

IV.- SOBRE EL FONDO: Para efectos de este amparo, es preciso hacer algunas aclaraciones previas a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En este sentido, debemos distinguir lo que es una situación de simple desigualdad de una de discriminación. En el presente caso, no se trata de un simple trato desigual de la mujer frente al hombre, sino de un trato discriminatorio es decir, mucho más grave y profundo. Desigualdad, puede existir en diversos planos de la vida social y aún cuando ello no es deseable, su corrección resulta muchas veces menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, sus consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil, puesto que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo. Por ello, tomar conciencia, de que la mujer no es simplemente objeto de un trato desigual -aunque también lo es-, sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad. Baste para ello, tomar en consideración que la mujer ha debido librar innumerables luchas durante largos años para poder irse abriendo campo en el quehacer social y político de los pueblos. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género femenino, es aquí donde el artículo 33 de la Constitución Política cobra pleno sentido, ya que ello toca los valores más profundos de una democracia, y no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y responsabilidades. Se trata de un mal estructural, presente en nuestras sociedades que si bien tecnológicamente han alcanzado un buen desarrollo, aun no han logrado superar los prejuicios sociales y culturales que pesan sobre la mujer.

V.- Cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales de determinadas colectividades, o parámetros para determinar si esas violaciones en efecto se han producido no pueden ser los mismos que se utilizan para examinar violaciones a sujetos en particular, no sólo por cuanto en aquellos casos no se puede concretar a un sujeto particularmente lesionado en sus derechos, sino que si se trata de colectividades que tradicionalmente han sufrido discriminaciones, éstas suelen ser más sutiles y veladas que en otros casos. De allí que tanto a nivel internacional como nacional existan regulaciones específicas tendentes a abolir determinadas formas de discriminación, aún cuando deberían serlo en

virtud del principio general de igualdad. Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer -que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Como ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, a nivel interno. La existencia de regulaciones en concreto para erradicar la discriminación contra la mujer hace patente que ello es un problema real y de tal magnitud que obliga a regulaciones específicas, ya que las generales son insuficientes, aún cuando, en definitiva, aquéllas no son más que una derivación y explicitación del contenido de las últimas. Es por ello que, intratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que tal discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que muchas veces es producto de una omisión, como lo es el denegar el acceso a cargos públicos a la mujer. Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de ocho de marzo de mil novecientos noventa establece:

“Artículo 4°- La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos en la administración centralizada o descentralizada.”

En igual sentido, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el inciso b) del artículo 7 dispone:

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) ...

V) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.”

Es claro que las normas transcritas parten de una realidad innegable, cual es que a la mujer no se le da igualdad de oportunidades que a los hombres para acceder a los cargos públicos, discriminación que sólo será superada dándole una protección y participación de forma imperativa a la mujer en los puestos de decisión política, en el tanto en que en los órganos administrativos colegiados se nombre un número representativo de mu-

jes. Nótese que muchas veces se exige a la mujer demostrar su idoneidad para ocupar determinados cargos, en tanto que si se trata del nombramiento de un hombre su idoneidad se da por sentado y no se le cuestiona, lo que representa un trato diferenciado y discriminatorio. Para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil. Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer. Asimismo debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades, tengan las mujeres. Reconocer esa diferencia en la apreciación de la realidad, es verdaderamente fundamental, ya que ello fortalece la democracia y hace que los núcleos familiares compartan las responsabilidades en el interior de sus hogares. De allí que algunas escritoras hablan de que tanto hombres como mujeres pueden ser “igualmente diferentes”, y que deben ser considerados igualmente valiosos, pudiendo desarrollarse igualmente plenos o plenas, a partir de sus semejanzas y diferencias.

VI.- En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos. Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en los cargos de decisión política. Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postular a un número significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles. Por el contrario, dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo -la no postulación y designación de mujeres en el puesto- contrario al principio democrático al de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política. Independientemente de la idoneidad de los actuales miembros de la Junta Direc-

tiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -lo que no se cuestiona en este recurso- lo cierto es que en ese órgano colegiado no se le dio participación a la mujer, como lo manda el Ordenamiento Constitucional e Internacional -e incluso la ley-, con lo cual se violó el principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación en perjuicio de la mujer considerada como género y colectividad, no como sujeto en concreto. Por otra parte, no puede estimarse que ha habido un acto consentido, pues se trata de derechos en cuya violación no se puede válidamente consentir, violación que no ha cesado, pues la Administración no ha corregido la situación. Sin embargo esta Sala considera prudente en vista de que el primero de mayo vencerán dichos nombramientos, y del desequilibrio social que su destitución podría llevar, mantener a los actuales miembros en sus cargos, para que sea en la nueva elección en que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones. En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno atañe, resulta procedente y así debe declararse.

VII.- En cuanto a la Asamblea Legislativa el recurso es improcedente, ya que su actuación se limitó a la simple ratificación de los nombramientos hechos por el Consejo de Gobierno, sin que tuviera injerencia directa en los nombramientos hechos y, por lo tanto, en la discriminación acusada. En consecuencia, en lo que a la Asamblea Legislativa se refiere, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Sin embargo, a fin de no perjudicar el servicio público y no dejar sin dirección a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se dimensionan los efectos de esta sentencia en el sentido de que se mantiene el nombramiento de los miembros de su Junta Directiva hasta el vencimiento del período para el que fueron nombrados. Notifíquese.-

Luis Paulino Mora M.

Presidente

Eduardo Sancho G.

Ana Virginia Calzada M.

José Luis Molina Q.
AVC/mma

Carlos Ml. Arguedas R.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CAPITULO I

NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1º.- Naturaleza Jurídica

Transformase el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante el Instituto, como una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 2º.- Domicilio

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San José, pero podrá crear centros en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º.- Fines

El Instituto tendrá los siguientes fines:

1. Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.
2. Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.
3. Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
4. Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

ARTÍCULO 4º.- Atribuciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de políticas públicas dirigidas a la promoción de las mujeres y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
2. Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contengan la promoción de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
3. Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos del propio Instituto, que considere necesarios para cumplir con sus fines.

4. Coordinar las acciones e instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres y la equidad de género.
5. Promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de la mujer; además, garantizar y coordinar su funcionamiento.
6. Elaborar, coordinar y ejecutar acciones que impulsen el desarrollo de la familia como espacio de socialización de los derechos humanos e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
7. Brindar asesoramiento y orientación jurídica a todas las instituciones del Estado para que desempeñen sus actividades sin discriminación entre mujeres y hombres.
8. Vigilar que las disposiciones administrativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres.
9. Emitir criterio acerca de los proyectos de ley en trámite legislativo relacionados con la condición de género y la situación de las mujeres y las familias.
10. Promover y facilitar la creación y el funcionamiento de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres.
11. Coadyuvar, cuando lo considere pertinente, en los procesos judiciales que afecten los derechos de las mujeres.
12. Promover y realizar investigaciones que permitan conocer la condición de las mujeres, la equidad de género y la situación de las familias, así como realizar propuestas para su avance.
13. Mantener relaciones de intercambio y cooperación con los organismos internacionales que se ocupen de la promoción de las mujeres, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores.
14. Promover la actividad asociativa de las mujeres, brindando a sus organizaciones la asistencia que proceda para su constitución y mejor desarrollo.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 5º.- Composición

La organización superior estará compuesta por la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva.

SECCION I

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 6º.- Integración

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) La Presidencia Ejecutiva, que la presidirá.
- b) Las personas titulares de los siguientes ministerios e instituciones o su delegado:

- 1.- Ministerio de Educación.
- 2.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 3.- Ministerio de Salud.
- 4.- Instituto Mixto de Ayuda Social.
- 5.- Instituto Nacional de Aprendizaje.

c) Una persona representante de las organizaciones sociales, nombrada por el Consejo de Gobierno a partir de una terna sometida por el Foro de las Mujeres.

ARTÍCULO 7º.- Nombramiento

Las personas integrantes de la Junta Directiva serán nombradas por el Consejo de Gobierno.

La persona representante de las organizaciones sociales será escogida por el Consejo de Gobierno de una terna que presentará el Foro de las Mujeres. Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelegida.

Quienes integren la Junta Directiva no deberán tener entre sí relaciones de parentesco por consanguinidad ni afinidad hasta el tercer grado inclusive

ARTÍCULO 8º.- Atribuciones

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer la política general del Instituto y aprobar su plan anual operativo en concordancia con la política nacional para la igualdad y equidad de género.
2. Aprobar, modificar e improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto, antes de enviarlos al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.
3. Aprobar lo relativo a la organización del Instituto.
4. Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos internos conforme a la legislación vigente sobre la materia.
5. Aprobar las contrataciones administrativas que realice el Instituto según la legislación vigente sobre la materia.
6. Aprobar o improbar el informe anual de la Presidencia Ejecutiva.
7. Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de los grupos de interés e instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Instituto.
8. Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Instituto.
9. Aprobar la memoria anual y los balances generales del Instituto.
10. Realizar los nombramientos para los que la ley y los reglamentos la facultan.
11. Aprobar los convenios de cooperación con organizaciones sociales y no gubernamentales que realizan programas a favor de la igualdad y la equidad de género.
12. Establecer, mediante reglamento autónomo, el régimen de los recursos humanos del Instituto.
13. Impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género y darle seguimiento.

14. Nombrar a un auditor.

15. Regular, mediante reglamento lo relativo al funcionamiento del Foro de las Mujeres.

ARTÍCULO 9º.- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día que se acuerde. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión extraordinaria, siempre será necesaria la convocatoria por escrito del Presidente o quien lo sustituya, con una antelación mínima de veinticuatro horas. Salvo imposibilidad justificada, la convocatoria deberá acompañarse de copia del orden del día.

No obstante, la sesión será válida aunque no cumpla los requisitos relativos a la convocatoria o el orden del día, si asistieren todos los miembros de la Junta y así lo acordaren por unanimidad.

ARTÍCULO 10.- Quórum

El quórum para que la Junta Directiva sesione válidamente será con la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera, salvo en caso de urgencia, cuando podrá sesionar después de media hora y será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- Acuerdos

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que esté presente la tercera parte de sus miembros y cuente con el voto favorable de todos ellos.

ARTÍCULO 12.- Suplencias

Para los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente Ejecutivo y el Secretario de la Junta Directiva serán sustituidos por un Presidente ad hoc y un secretario suplente, los cuales serán designados para ese efecto, por acuerdo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 13.- Funcionamiento

Mediante el respectivo reglamento, la Junta Directiva acordará los demás asuntos de funcionamiento necesarios.

SECCION II

PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 14.- Nombramiento

El Presidente Ejecutivo será de nombramiento y libre remoción del Consejo de Gobierno. Durará en su cargo un período de cuatro años. En caso de ausencia temporal, será sustituido por quien ejerza la vicepresidencia de la Junta Directiva. Si se tratare de una ausencia definitiva, el Consejo nombrará a un sustituto, quien ejercerá el cargo por lo que resta del período, de acuerdo con el cómputo establecido por la presente ley.

De nombrarse un funcionario con rango de ministro para el sector de la mujer, esta persona podrá asumir como recargo la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

ARTÍCULO 15.- Requisitos

El Presidente Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser costarricense en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
2. Tener reconocida experiencia y conocimiento en el campo de actividad del Instituto.
3. Poseer grado académico universitario de licenciatura o equivalente.
4. Tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional.
5. Ejercer el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva. No habrá incompatibilidad en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de esta ley.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones

La Presidencia Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial de la Institución, con las facultades de apoderado generalísimo, sin límite de suma establecidas por el artículo 1253, del Código Civil, así como la de conferir y revocar poderes.
2. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda; asimismo, elaborar el orden del día de las sesiones.
3. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto y sus modificaciones, la organización funcional y los reglamentos de organización y servicio del Instituto.
4. Ejercer, en su condición de superior jerárquico, la administración del Instituto vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, y la observancia de los acuerdos de la Junta Directiva, las leyes y los reglamentos en general.
5. Velar por la buena marcha y el buen uso de los fondos del Instituto y la correcta ejecución de sus programas.
6. Informar periódicamente a la Junta Directiva de la marcha del Instituto.
7. Coordinar con las instancias estatales la adopción y ejecución de las políticas y programas del Instituto.
8. Autorizar los gastos y las contrataciones que le correspondan según el respectivo reglamento.
9. Contratar a nombre del Instituto los servicios técnicos, de suministros y de cualquier otro tipo requeridos para el desarrollo de las actividades del Instituto.
10. Presentar, ante la Junta Directiva, los documentos y las recomendaciones del departamento correspondiente, relativas a la adjudicación de las contrataciones administrativas que correspondan, según el respectivo reglamento y las demás normas aplicables.
11. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan en virtud de esta ley y los reglamentos del Instituto, así como las demás atribuciones propias de su cargo.

12. Proponer, a la Junta Directiva, para que adopte el plan anual operativo, en concordancia con la política nacional para la igualdad y equidad de género.

CAPITULO III

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 17.- Auditoria

La Junta Directiva nombrará a un auditor, para lo cual requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 18.- Requisitos

El auditor deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Ser contador público autorizado, incorporado al colegio respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 19.- Funciones

El auditor dependerá de la Junta Directiva, pero ejercerá sus funciones en forma independiente.

ARTÍCULO 20.- Atribuciones

El auditor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Supervisar, controlar y evaluar el sistema de control interno del Instituto y proponer las medidas correctivas.
2. Velar porque el Instituto cumpla con el manejo correcto de los fondos públicos, las normas técnicas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y el ordenamiento jurídico costarricense.
3. Realizar auditorias o estudios especiales, en relación con el Instituto y sus programas.
4. Asesorar, en materia de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la Presidencia Ejecutiva.
5. Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y actas que deban llevar, legal o reglamentariamente, los órganos del Instituto.
6. Las demás contempladas en las normas del ordenamiento de control y fiscalización y los manuales emitidos por la Contraloría General de la República.

CAPITULO IV

FORO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 21.- Fines

Para propiciar la más amplia participación ciudadana, existirá, con carácter consultivo, un Foro de las Mujeres, constituido por organizaciones sociales que trabajan a favor de

las mujeres, el cual será convocado por el Instituto, al menos tres veces al año. Su integración y funcionamiento será regulado por reglamento emitido por el Instituto.

ARTÍCULO 22.- Integración y atribuciones

Todas las organizaciones sociales interesadas en participar en el Foro de las Mujeres se inscribirán en un registro que para el efecto mantendrá el Instituto. Los miembros registrados serán convocados, oportunamente, por el Instituto, a fin de que, por votación en Asamblea, designen la terna que conocerá el Consejo de Gobierno para nombrar el miembro integrante de la Junta Directiva del Instituto. Además, el Foro discutirá los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente Ejecutivo del Instituto le propongan y los que la Asamblea del Foro determine.

CAPÍTULO V

REGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 23.- Patrimonio

Formarán el patrimonio del Instituto:

1. Los terrenos, los edificios, los equipos, el material rodante y, en general, todos los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
2. Los bienes y recursos donados por personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras. Para tal efecto, se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes y recursos al Instituto.
3. Los ingresos provenientes de la venta de servicios o del ejercicio de actividades productivas de la Institución, para lo cual queda debidamente autorizado.
4. En general, todos los bienes muebles e inmuebles que puedan adquirir por cualquier título.
5. El dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
6. El Instituto tendrá plena libertad para presupuestar, como propios, los recursos que reciba de cualquier Institución o fondo estatal, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República, y asignarlos a las partidas cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 24.- Beneficios

El Instituto tendrá los siguientes beneficios:

1. Exoneración del pago de timbres y derechos de registro.
2. Exoneración de tributos e impuestos nacionales, directos e indirectos.
3. Exoneración de rendir garantía de costos y depósitos, para garantizar embargos en asuntos litigiosos en que figure activamente.
4. Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, rentas y fondos.
5. Franquicias de servicios postales y telegráficos, así como las propias del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES CAPITULO VI

ARTÍCULO 25.- Carrera Administrativa

Créase la carrera administrativa del Instituto Nacional de las Mujeres. Para regularla, la Junta Directiva establecerá, mediante reglamento interno, los procedimientos referentes al ingreso de los empleados al servicio de la Institución, las garantías de estabilidad, los deberes y derechos laborales, la forma de llenar las vacantes, las promociones, las causas de remoción, la escala de sanciones y el trámite para juzgar las infracciones.

CAPITULO VII

REFORMAS, DEROGACIONES Y VIGENCIA

ARTÍCULO 26.- Reformas

Refórmense las siguientes leyes:

a) La Ley de protección a la mujer contra propaganda comercial degradante en los medios de comunicación colectiva, No. 5811, de 10 de octubre de 1975, cuyo artículo 10 dirá:

“Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.”

b) La Ley contra violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996, para que toda mención al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entienda referida al Instituto Nacional de las Mujeres.

c) La Ley de promoción de la igualdad social de la mujer, No. 7142, de 26 de marzo de 1990, para que toda mención al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, se entienda referida al Instituto Nacional de las Mujeres.

d) Todas las leyes, los decretos y demás normas para que las menciones al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia se entiendan referidas al Instituto Nacional de las Mujeres.

ARTÍCULO 27.- Adiciones

Adiciónense las siguientes disposiciones a normas vigentes:

a) Al artículo 5 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, No. 7440, de 11 de octubre de 1994, el inciso f) dirá:

“Artículo 5.-

[...]

f) Una delegada del Instituto Nacional de las Mujeres.”

b) Al artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, No. 5662, de 23 de diciembre de 1974, un inciso e) cuyo texto dirá:

“Artículo 3.8

[...]

e) El Instituto Nacional de las Mujeres un dos por ciento (2%).”

ARTÍCULO 28.- Derogación

Derogase la Ley de Creación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, No. 7026, de 20 de marzo de 1986.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La Notaría del Estado deberá protocolizar todas las escrituras mediante las cuales se traspasen al Instituto los bienes registrados a nombre del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. La presentación para inscribirlos ante el Registro Nacional deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Dicho traspaso estará exento de todo pago de impuestos, timbres y especies fiscales.

TRANSITORIO II.- Los funcionarios con plazas pertenecientes al Régimen de Servicio Civil, que, a la entrada en vigencia de la presente ley laboren en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, se trasladarán de pleno derecho al Instituto.

El personal de dicho Centro con plazas pertenecientes al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que desee permanecer en dicho Ministerio, será reubicado ahí, según los requerimientos de este Ministerio. También podrán ser reubicados en otros ministerios o instituciones, previo acuerdo de las partes involucradas.

TRANSITORIO III.- La Autoridad Presupuestaria aprobará, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la creación de las plazas no existentes, contenidas en el manual descriptivo de puestos y clasificación que aprobará la Junta Directiva del Instituto, con base en estudios de requerimientos de personal.

TRANSITORIO IV.- La primera convocatoria a las organizaciones sociales, para la constitución del Foro de las Mujeres se hará en un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la vigencia de esta ley, y estará a cargo del Instituto, el cual emitirá un reglamento de organización del Foro, en el que se regularán la participación, los procedimientos y el funcionamiento del Foro.

TRANSITORIO V.- La persona representante de las organizaciones sociales ante la Junta Directiva será nombrada, por primera vez, en forma temporal y ad hoc, de la siguiente manera:

La convocatoria deberá hacerse dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta ley y, con anterioridad, cada organización social presentará al Instituto a un candidato, con su currículo. De entre todos los postulados, la Presidencia Ejecutiva del Instituto elaborará y presentará una terna al Consejo de Gobierno, para que escoja al miembro directivo representante. Este miembro de la Junta Directiva permanecerá en su cargo durante el tiempo necesario hasta que el Consejo de Gobierno designe al miembro para el resto del período, a partir de la terna que el Foro de las Mujeres le someta, una vez instalado.

TRANSITORIO VI.- El puesto de Director General 1 del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, será suprimido a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Quien funge como Directora Ejecutiva del Centro tendrá el derecho a ser indemnizada conforme a los motivos de reorganización previstos en los artículos 47 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil.

Rige quince días después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Saúl Weisleder Weisleder,

PRESIDENTE.

Mario Álvarez González

PRIMER SECRETARIO

Carmen Valverde Acosta

SEGUNDA PROSECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

El Ministro de Cultura Juventud y Deportes

Dr. Arnoldo Mora Rodríguez

La Ministra Rectora del Sector Social

Rebeca Grynspan Mayufis.

Actualización: 04-12-2000 (2° revisión)

Sanción: 30-04-1998

Publicación: 18-05-1998

Rige: 02-06-1998

ANB.

CÓDIGO MUNICIPAL

Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998
Publicada en La Gaceta No. 94 de 18 de mayo de 1998

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- El Municipio está constituido por el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal. Ver Art. 2 y 3.

COMENTARIO:

Este Código Municipal se inicia dando una “verdadera y propia acepción” al concepto de municipio, entendiéndolo como “el conjunto de vecinos de un cantón”; de allí que cada vecino de esa jurisdicción territorial sea llamado “munícipe”. Es importante que tengamos claro que él o la “munícipe” se constituye en la razón de ser de la municipalidad, ya que si no fuera por su existencia, no habría municipio. Ello nos lleva a recordar que los Gobiernos Locales no son un fin en si mismos, sino una herramienta de servicio público, con el compromiso de promover el desarrollo integral del territorio y la mejora en la calidad de vida de quienes viven en el municipio.

Tradicional y erróneamente, con el vocablo “municipio” se ha denominado a la “municipalidad”, razón por la que en algunas disposiciones legales aún se mantiene esta acepción, por ejemplo los artículos 504 y 531 del Código Civil.

Por otro lado, el vocablo “munícipe” es corrientemente utilizado con otra errónea connotación, cuando se refiere así no al vecino del cantón, sino sólo al regidor o al síndico.

Se recoge en este artículo la definición de “municipio” que contiene el diccionario de la Real Academia Española: “Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento”. Desecha entonces este artículo, la acepción que es todavía corriente, de “municipio” como sinónimo de “Municipalidad”.

Si municipio es el conjunto de vecinos, munícipe es, por tanto, equivalente de vecino o interesado en los asuntos locales. El munícipe interviene en estos asuntos fundamentalmente por medio de la elección de los regidores y de los síndicos; pero también el Código prevé otras formas de participación (plebiscitos, cabildos, referendos entre otros), que se comentarán adelante.

Quien es munícipe está legitimado para participar en el régimen local. Para ser munícipe, por otra parte, no se requerirá la nacionalidad costarricense, pues también el extranjero es necesariamente vecino, cuando es residente y no un simple turista.

ARTÍCULO 49.- En la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, el Presidente nombrará a los integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

Cada Concejo integrará como mínimo siete Comisiones Permanentes: de Hacienda y Presupuestos, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, y Condición de la Mujer. Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el Concejo.

Podrán existir las Comisiones Especiales que decida crear el Concejo; el Presidente Municipal se encargará de integrarlas.

Cada Comisión Especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. Podrán integrarlas los síndicos propietarios y suplentes; estos últimos tendrán voz y voto.

Los funcionarios municipales y los particulares podrán participar en las sesiones con carácter de asesores.

Ver art. 34 inc. g).

Dictámenes de la PGR 203 del 14 de octubre de 1999, 294 del 01 de diciembre de 2000, 008 del 12 de enero de 2004.

COMENTARIO:

Corresponde al Presidente del Concejo designar a los miembros que conformen las Comisiones Permanentes y Especiales, tal como también se dispone en el artículo 34 inciso g) de este Código. Para tal efecto el Presidente debe procurar que las comisiones finalmente estén integradas con representantes de todas las fracciones políticas que componen el Concejo.

Las Comisiones Permanentes deberán estar conformadas por regidores; las especiales por al menos tres miembros, dos de los cuales deberán ser regidores propietarios o suplentes, pudiendo integrar éstas los síndicos propietarios y suplentes. No podrán formar parte de las comisiones municipales los particulares, quienes tendrán cabida únicamente como asesores.

El plazo de nombramiento de los integrantes de las Comisiones Permanentes no está establecido en la norma, no obstante, si queda regulada la potestad del Presidente del Concejo de variar anualmente la conformación de esos órganos colegiados.

El Código establece una serie de Comisiones Permanentes, que obligatoriamente deberán funcionar en cada municipalidad, no obstante, podrán integrarse tantas Comisiones Especiales como sean necesarias para atender situaciones específicas y cuya duración estará determinada por la complejidad del asunto bajo su estudio.

La decisión de crear nuevas Comisiones Permanentes o Especiales es resorte exclusivo del Concejo como órgano colegiado, no así del Presidente, este último a quien sí le corresponderá designar a sus miembros.

En el seno de cada comisión, sus miembros deberán escoger un Presidente y un Secretario, tarea que no corresponde al Presidente del Concejo al momento de integrar/as.

A las comisiones deberán asistir aquellos funcionarios y hasta el mismo Alcalde Municipal, cuando sean requeridos, sea para brindar asesoría o aclarar hechos o situaciones de los asuntos sometidos al estudio de aquellas.

La asistencia a las comisiones no generará derecho al pago de dieta alguna para sus miembros. Actualmente, el Código no establece sanción pecuniaria alguna para aquellos miembros que no asista a comisiones, quedando sujeto a remoción según dicte el reglamento respectivo o conforme disponga el Presidente del Concejo. Conviene que la destitución de un miembro de comisión sea precedida del debido proceso, de forma que obedezca a causal objetiva debidamente verificada.

Para regular la materia de comisiones el Concejo Municipal debe emitir un Reglamento, o integrar su regulación en el reglamento ordenado en el artículo 50 siguiente de este Código. En dicha reglamentación se regulará lo pertinente al número de miembros de cada comisión, salvo que se traslade esa responsabilidad al Presidente.

RECURSO DE AMPARO. EXP: 98-005772-007-CO-P.

Res: 02166-06

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas doce minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-

Recurso de amparo interpuesto por Floribeth López Ugalde, portadora de la cédula de identidad número 6-142-837 y María del Rosario Cambronero Oviedo, portadora de la cédula de identidad número 1-544-667; contra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Resultando:

10.- Manifiestan las recurrentes (folio 1) que son educadoras afiliadas al Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense. Añaden que en tal condición fueron nombradas como delegadas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum para participar en la Sesión Plenaria de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular que se celebró el 01 de agosto de 1998, en la cual se nombrarían los representantes ante la Junta Directiva Nacional y los integrantes del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Indican que al momento de llevarse a cabo la elección se discriminó a la mujer y en consecuencia, no salió electa ninguna para ocupar cargos en el Directorio ni en la Junta Directiva. Señalan que en la sesión plenaria número 24 de la Asamblea de Trabajadores realizada el 07 de marzo de 1998, la Comisión de la Mujer presentó una moción tendente a asegurar a la mujer que en los puestos de elección se respetaría y aplicaría la cuota mínima de participación fijada por ley en un cuarenta por ciento. Afirman que esa moción contó con el apoyo del plenario de la Asamblea, que resolvió aplicarla en el momento en que fuera preciso. Sin embargo, tal acuerdo fue incumplido por los órganos de dirección del Banco en la Asamblea celebrada el primero de agosto. Añaden que la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular aprobó un reglamento electoral que fijó el procedimiento para la elección de la Junta Directiva Nacional y el Directorio Nacional y otorga dos posibilidades de elección: en forma nominal o por papeleta. La Asamblea optó por utilizar el sistema de papeleta, la cual quedó integrada solo por hombres, discriminando de esa forma la participación de la mujer y desconociendo el acuerdo anterior, así como la normativa legal nacional e internacional sobre discriminación por razón de sexo. Consideran violados en su perjuicio el artículo 33 de la Constitución Política y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica mediante ley número 6968 del 02 de octubre de 1984.

11.- William Villalobos Umaña, Rafael Vargas Retana y Carlos Enrique Carvajal Bejarano, en su condición de Presidente del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores, Presidente de la Junta Directiva Nacional y Gerente General, respectivamente, todos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, rinden el informe de ley (folio 24) indicando que la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum remitió el 13 de julio de 1998 la lista de delegados propietarios y suplentes que representarán a dicha Confederación en la Asamblea Nacional de Trabajadores; en ella figuran las recurrentes. Añaden que del total de 290 delegados que integran la Asamblea General, las organizaciones de trabajadores que la conforman nombraron en conjunto a 50 mujeres en total, por lo que los mismos sectores, incluyendo el de las amparadas, no respetaron el 40% de la representación femenina que reclaman las actoras. Manifiestan que a la totalidad de los 290 delegados

de la Asamblea de Trabajadores les asiste el derecho absoluto de elegir y ser electos en los puestos de dirección del Banco Popular, por lo que mediante votación la mayoría de delegados presentes acordó para la elección del 01 de agosto de 1998 utilizar el procedimiento de elección por papeleta. Señalan que la mesa principal solicitó a la totalidad de delegados se sirvieran presentar las respectivas papeletas para la elección del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores y, en segundo momento, para la elección de los cuatro miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva Nacional. Afirman que para la elección de los miembros del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores, la totalidad de los delegados presentes definió presentar sólo dos papeletas para cada una de las votaciones. Indican que sólo en una de las dos papeletas, la que resulto perdedora, presentadas para la elección de los miembros de la Junta Directiva Nacional participaron mujeres, sólo dos; siendo que las restantes cuarenta y ocho mujeres presentes no dispusieron ejercer su derecho a ser electas. Aclaran que lo acordado en la XXIV Sesión Plenaria de la Asamblea de Trabajadores, celebrada el 06 de marzo de 1998, fue instar a las organizaciones que conforman cada uno de los sectores representados en la Asamblea Nacional de Trabajadores para que al momento de nombrar a sus delegados, lo hicieran garantizando la participación femenina en un cuarenta por ciento; si los sectores no atendieron esa solicitud es responsabilidad de ellos y no de su representado. Manifiestan que es cierto que la votación se hizo por la vía de papeleta, pero fue la asamblea de delegados y no la Asamblea Nacional de Trabajadores, quien tomó la decisión de utilizar dicho sistema y decidió la conformación de las mismas. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

12.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Piza Escalante; y,

Considerando:

11.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que las recurrentes formaron parte de la lista de delegados de la Confederación de Trabajadores de la Rerum Novarum ante la Asamblea Nacional de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (folios 19 y 20); b) que el 1º de agosto de 1998 se llevó a cabo la XXVI Asamblea Nacional de Trabajadores del Banco Popular (folio 21); c) que para la elección de los puestos para la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal se utilizó el procedimiento de elección por papeleta (folio 36); d) que en la papeleta número 1 figuran tres mujeres, una de ellas la recurrente Floribeth López (folio 36); e) que el Tribunal de Elecciones, una vez realizado el conteo de votos, declaró ganadora la papeleta número 2 que obtuvo un total de 181 votos, mientras que la número 1 obtuvo 78 (folios 37 y 38).

12.- La Sala aprecia que no ha habido lesión a derecho fundamental alguno de las recurrentes, ni discriminación en su perjuicio. La elección de los miembros de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal se realizó a través del procedimiento de elección por papeleta, donde tuvieron participación todos los delegados de la Asamblea Nacional de Trabajadores. Las recurrentes, como delegadas de la Confederación Rerum Novarum, tuvieron la posibilidad de ser elegidas en algún puesto; sin embargo una de las recurrentes integró la papeleta que resultó perdedora. No pueden pretender las recurrentes que esta Sala anule la elección de los miembros de la Junta Directiva Nacional y Directorio Nacional, si la misma se llevó a cabo a través de un procedimiento previamente establecido y donde todos los delegados, sean hombres o mujeres, tuvieron la misma posibilidad de formar papeletas y así resultar electas. En consecuencia, el recurso debe ser declarado sin lugar.

III.- Los Magistrados Arguedas Ramírez y Castro Alpízar salvan el voto y declaran con lugar el recurso con sus consecuencias.-

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-

Luis Paulino Mora M. Presidente/R. E. Piza E./Luis Fernando Solano C./Carlos Arguedas R./Alejandro Batalla B./Gilbert Armijo S./Susana Castro A./64**

Exp. No. 98-005772-007-CO

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ARGUEDAS Y CASTRO

Disentimos de la mayoría del tribunal y declaramos con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, con arreglo a la siguiente consideración (que redacta el primero).

El artículo 33 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la igualdad; enseguida, establece una cláusula de interdicción de la discriminación. No alude la Constitución a motivos concretos de discriminación, y solo se refiere, de modo general, a las modalidades discriminatorias que son contrarias a la dignidad humana. Una de estas, hija de la práctica social, no solo tolerada históricamente sino también promovida por los poderes públicos, afecta a la mujer, situada en una posición no solo desventajosa, sino –a resultas de esto, y sobre todo- contraria a la dignidad humana. En lo que atañe al presente recurso de amparo, esa posición implica para la mujer obstáculos específicos de acceso a puestos o cargos públicos. Habida cuenta de este hecho, que la observación más superficial de la realidad comprueba, la prohibición constitucional de la discriminación de la mujer no significa únicamente un impedimento insuperable para realizar determinados actos o ciertas conductas, que tengan o pudieran tener signo discriminante; significa que la Constitución predica la voluntad de que esa situación de inferioridad termine. Este predicado demanda de los poderes públicos una actividad encaminada a remover lo que líneas atrás llamamos obstáculos específicos.

Es esta clase de actividad la que echamos de menos en los procesos electorales a los que las recurrentes se refieren, concretamente en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, una entidad pública no estatal de estructura corporativa, para la que, además, contribuyen obligatoriamente, con parte de su salario, los trabajadores, tanto hombres como mujeres. La exigua o –en órganos de importancia- nula presencia de la mujer, que es una realidad permanente fácilmente constatable, sugiere de inmediato la existencia de procedimientos electorales carentes de sensibilidad hacia el problema de la discriminación femenina. Esta persistencia en un comportamiento social lesivo de la dignidad de la mujer, que repugna a la Constitución, y que francamente repudia la voluntad igualitaria de esta, es sin duda una práctica discriminatoria, que perjudica el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres que forman parte de la comunidad de propietarios del Banco.

En consecuencia, es preciso declarar que la infracción de ese derecho se ha producido, y que la discriminación existe, y no se ha superado ni se ha intentado hacerlo.

Carlos Ml. Arguedas R./Susana Castro A.

RECURSO DE AMPARO. EXP: 98-007266-007-CO-A.

RES: 02366-99

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Recurso de amparo interpuesto por CÉLIMO GUIDO CRUZ, cédula de identidad número 6-098-1102; JOSÉ MERINO DEL RÍO, cédula de identidad número 8-046-244; CLARA ISABEL LORÍA CHAVEZ, cédula de identidad número 1-378-753 y CARLOS JIMÉNEZ VARGAS, cédula de identidad número 6-089-938 contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIÓN NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES.

RESULTANDO

1.- En memorial presentado a las once horas cuarenta y siete minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los recurrentes Célimo Guido Cruz, José Merino del Río, Clara Isabel Loría Chávez y Carlos Jiménez Vargas interponen este recurso contra la Junta Directiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales y manifiestan que a las nueve horas del once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho fueron convocados los delegados de la Asamblea General de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, electos por los nuevos Concejos Municipales, Ligas Municipales y Concejos Municipales de distrito, para la elección de la nueva Junta Directiva. La Asamblea General se conforma por dos delegados de cada organismo afiliado los cuales en muchos casos irrespetaron el principio de representatividad de las mujeres y de las distintas fuerzas políticas existentes. Además de esto, indican que la papeleta ganadora cuenta con una inmensa mayoría del Partido Unidad Social Cristiana, donde quince de los veinte que conforman la papeleta son de ese partido, y un porcentaje de participación de la mujer que no alcanza el porcentaje del cuarenta por ciento establecido por ley, ya que se postulan únicamente siete mujeres cuando el número debió ser de ocho. Por estas razones consideran violado el artículo 33 de la Constitución Política y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y solicitan se declare nula la elección de la actual Junta Directiva, la suspensión del acto impugnado y la convocatoria a nuevas elecciones, así como que se condene a los recurridos al pago de las costas, daños y perjuicios causados.

2.- Por resolución de las diez horas con un minuto del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, notificada a las diez horas del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, se enderezó el recurso contra la Junta Directiva de la Unión de Gobiernos Locales de quien se requirió el informe correspondiente.

3.- En memorial presentado a las dieciocho horas con quince minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, Mario Alberto Chávez Mata y Héctor Ricardo Palma manifiestan que las Municipalidades, las Federaciones y los Concejos Municipales de Distrito, con fundamento en la autonomía política que los ampara, pueden nombrar a sus delegados con toda discrecionalidad incluyendo a hombres o mujeres o a personas de uno u otro partido, no obstante que la elección se realizó con apego al principio democrático y al de igualdad. Además consideran que dicho reclamo debió haberse presentado ante el órgano que elige a los delegados y no en contra de la Asamblea Nacional o del Concejo Directivo. En cuanto a la elección de la Junta Directiva considera que la Asamblea General dio cumplimiento al principio de igualdad al nombrar a un número representativo de mujeres equivalente al treinta y cinco por ciento de la totalidad de los miembros, con un aumento del ciento diez por ciento con respecto a la Junta Directiva pasada, además de que resultó conformada por miembros del Partido Liberación Nacional, Fuerza Democrática y Unidad Social Cristiana. Indican que el estatuto de

la Unión Nacional de Gobiernos Locales garantiza el respeto democrático de las minorías que no quiere decir que el Concejo se deba integrar por las distintas fuerzas políticas que así lo deseen y que la pretensión de los recurrentes de tener que respetar un porcentaje de participación del cuarenta por ciento a favor de las mujeres no les es de aplicación ya que es una normativa establecida para órganos constitucionalmente establecidos y por considerar que es una cuestión de mera legalidad.

4.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

I.- Objeto del amparo. Los recurrentes, Célimo Guido Cruz, José Merino del Río, Clara Isabel Loría Chávez y Carlos Jiménez Vargas, interponen este recurso contra la Junta Directiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, que a su juicio infringe el principio de igualdad, reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política, porque no se da en la Asamblea General de la Unión Nacional de Gobiernos Locales y la Junta Directiva de dicha Unión el porcentaje de participación femenina requerido por el Código Electoral. Alegan también la violación de principios democráticos por la escasa presencia de diversos partidos políticos en dicha Junta.

II.- Sobre los hechos. El once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho se convocó a la Asamblea Nacional de la Unión Nacional de Gobiernos Locales para la elección de los miembros de su Junta Directiva (folio 20, líneas 16 a la 19 y folio 31), la cual quedó conformada con un porcentaje de participación femenina del treinta y cinco por ciento (folio 22, líneas 5 y 6). Asimismo, de los veinte integrantes de la papeleta, quince son del Partido Unidad Social Cristiana (folio 4, línea 11). Además, de los ciento treinta y ocho delegados que conformaron la Asamblea General, más del treinta por ciento eran mujeres (folio 22, líneas 3 y 4, y folio 2, línea 12).

III.- Sobre el derecho. Indican los recurrentes que los porcentajes de participación de la mujer en la Asamblea General y en la Junta Directiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales no alcanza los requerimientos legales establecidos en el artículo 60 del Código Electoral, por lo que consideran que esa integración viola el principio de igualdad y no discriminación. Establece este artículo:

Artículo 60.- En su organización, los partidos comprenderán:

- 1. Una Asamblea de Distrito en cada distrito administrativo;*
- 2. Una Asamblea de Cantón en cada cantón;*
- 3. Una Asamblea de Provincia en cada provincia;*
- 4. La Asamblea Nacional*

La Asamblea de Distrito estará formada por los electores de cada distrito afiliados al partido. La Asamblea de Cantón estará constituida por cinco delegados de cada distrito electos por las respectivas asambleas de distrito. La Asamblea de Provincias estará integrada por cinco delegados de cada cantón, electos por las respectivas asambleas cantonales. La Asamblea Nacional estará conformada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas provinciales.

Además, cada Asamblea estará integrada por los demás miembros que se establezcan en los respectivos estatutos que se escogerán con base en principios democráticos y de representatividad. El número de miembros determinados por los estatutos siempre deberá ser menor que el de delegados de carácter territorial

que se establecen, en este artículo, para cada Asamblea.

El quorum para cada Asamblea se integrará con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes; y sus acuerdos serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación mayor.

Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres.

El artículo 60 del Código Electoral se refiere, específicamente, a la organización de los partidos políticos, comprensiva de distintas clases de asambleas, y establece que las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales deberán estar conformadas al menos por un cuarenta por ciento de mujeres. La adopción del sistema de cuota por el Código está, pues, limitada a la organización de los partidos, y no es exigible en los mismos términos en otros casos. Es decir, se trata de normativa que regula un supuesto distinto al alegado por los recurrentes, referido a la conformación de las distintas asambleas en la organización de los partidos políticos y no a la regulación de toda entidad de derecho público, por lo que no resulta aplicable a los hechos que fundamentan este recurso. Sin embargo, debe entrarse a valorar si la participación femenina, tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva, llena los requerimientos del principio de igualdad constitucional, el cual prohíbe todo tipo de discriminación por razón del género, y si se ajusta a lo indicado por el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que dispone en su párrafo segundo: “Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas”. La situación subordinada de la mujer, que es repudiada a partir de la dignidad de la persona humana, del derecho a la igualdad y de la proscripción de la discriminación, justifica en sentido general que el legislador adopte medidas compensatorias o promocionales. Así, por ejemplo, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer pretende crear una desigualdad jurídica, una discriminación positiva, que compense la desigualdad social existente y que obligue, sobre todo al Estado –en sentido lato- a tomar las medidas necesarias para impulsar el desarrollo integral de la mujer como ser humano. La igualdad de la mujer ante la ley debe interpretarse también partiendo de este supuesto, de forma tal que, bajo los parámetros reiterados por esta Sala en cuanto al tratamiento igualitario a quienes se encuentran en las mismas situaciones de hecho, se posibilite una desigualdad jurídica que procure la inserción o el despliegue de la condición de la mujer en todas las esferas de la vida social. De igual manera, y por tratarse de la forma más evidente de violación de los derechos de la mujer, debe determinarse en cada caso concreto la ausencia de actos discriminatorios que tienen como fundamento cuestiones de género. La igualdad social de la mujer indica que, con respecto al hombre, debe contar con la misma protección jurídica, de modo que la prohibición de diferenciar entre el hombre y la mujer se produzca cuando concurren elementos esencialmente iguales para cada uno de ellos, tras dejar de lado el único elemento diferenciador que es el género. En el caso que ocupa la atención de esta Sala, en la composición de la Junta Directiva las mujeres alcanzaron un porcentaje de participación del treinta y cinco por ciento y de más del treinta en el caso de la Asamblea General, cifras que razonablemente llenan los requerimientos a que tiende la Constitución y la Ley de Igualdad Social de la Mujer. Tan es así que en el caso de la composición de la Junta Directiva sólo falta una mujer más para llenar el cuarenta por ciento que exigen los recurrentes, el que –no obstante lo dicho acerca de la cobertura del artículo 60 del Código Electoral, es un parámetro adecuado para valorar esa participación. Además, no se ha comprobado en la elección de la Asamblea General y de la Junta Directiva acto concreto que pueda ser considerado

como discriminatorio y que dé motivo para declarar como infringido el derecho de la mujer a un tratamiento igualitario en las condiciones anteriormente descritas. En cuanto a la alegada falta de representación de los diversos partidos políticos en la conformación de la Junta Directiva, tema que es obviamente distinto del anterior y cuyo examen cursa por otros canales –especialmente, a partir del principio del pluralismo político–, se debe advertir que en la elección de la Asamblea General, encargada de nombrar a la Junta Directiva, se sigue un procedimiento establecido en el artículo 11 del Estatuto de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, que establece que la Asamblea Nacional estará conformada por dos delegados nombrados por acuerdo del Concejo de cada Municipalidad integrante de la Unión, por dos miembros designados por acuerdo de cada uno de los Concejos Municipales de Distrito y por dos delegados designados por acuerdo del Concejo Directivo de cada una de las Ligas de Municipalidades, los cuales deben ser regidores. Se indica de esta manera, en la conformación de la Asamblea Nacional, la concurrencia de las Municipalidades, de los Concejos de Distrito y de las Ligas de Municipalidades, donde cada uno de estos organismos cuenta con la posibilidad de nombrar dos miembros para la Asamblea, que es el órgano encargado de elegir a la Junta Directiva. Quiere decir esto que en el procedimiento de elección de la Junta Directiva se encuentran dos facetas claramente diferenciadas en las que se resguarda el principio democrático. Una en la cual se acuerda el nombramiento de los integrantes de la Asamblea General y otra en la que se produce la elección de la Junta Directiva. En estas etapas las diversas tendencias políticas tienen la posibilidad de postulación y elección, de forma que es a través de estos mecanismos que se determinará la composición final de la Junta Directiva. Aún cuando el artículo 23 de ese mismo estatuto establece que las papeletas deberán contener regidores representantes de cada una de las provincias y deberá procurar la representación de los distintos partidos políticos, el cumplimiento de esta normativa se debe verificar en el aseguramiento de un procedimiento que, a través de la participación democrática, posibilite el acceso de personas con distintas inclinaciones políticas a la participación dentro de los procesos electorales. De todas formas esta garantía no acarrea necesariamente una igualdad absoluta en la integración de las papeletas, sino una participación razonable de las distintas agrupaciones que debe asegurarse en las diversas etapas del proceso de elección, sin que hayan logrado demostrar los recurrentes que en dicho proceso electoral se hayan violado esos principios de participación democrática.

IV.- Conclusión. Con fundamento en las anteriores consideraciones, procede rechazar el recurso, al no haberse producido en la composición de la Junta Directiva ni de la Asamblea General de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, actos de discriminación en la elección de sus miembros por razón del género o por la violación de principios democráticos en la elección de los miembros de la Junta Directiva.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E.

Carlos Arguedas R.

Gilbert Armijo S.

Luis Fernando Solano C.

Alejandro Batalla B.

Susana Castro A.

RESOLUCIÓN N° 1863.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Solicitud presentada por el Instituto de la Condición de la Mujer, con el propósito de que se revise lo acordado por este Tribunal en relación a las cuotas de participación de las mujeres en las papeletas diputadiles y municipales y en las designaciones de las asambleas partidistas, así como de reglamentación de los mecanismos de implementación de estas cuotas y de la capacitación de las mujeres.

RESULTANDO

UNICO. La Licda. Gloria Valerín Rodríguez, en su condición de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres y Ministra de la Condición de la Mujer, en oficio MCMM-PE-406-99, recibido el veintiséis de mayo del año en curso, solicita a este Tribunal: 1.- Revisar el acuerdo tomado en la sesión 11.112 del 26 de marzo de 1997, a fin de que se establezca que el 40% de la cuota de participación de la mujeres debe ubicarse en puestos elegibles tanto en las papeletas diputadiles como en las municipales, dejándose sin efecto el criterio de que "... salvo el caso de la elección popular o que ninguna o pocas mujeres se haya postulado." y se establezca que las delegaciones en las asambleas de provincia, cantón y distrito deben estar compuestas por ese mínimo y no en forma absoluta. 2.- Que se reglamente en forma clara precisa y concreta, los parámetros y criterios o interpretaciones para la aplicación efectiva de los artículos 58 y 60 del Código Electoral, para lo cual, sugiere algunos aspectos que, a su juicio, deben incluirse, y 3.- Que se interprete y reglamente la aplicación del inciso ñ) del artículo 58 del precitado Código en concordancia con el artículo 6) de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de manera que se haga efectiva la obligación de los partidos políticos, de establecer los mecanismos para destinar un porcentaje de la contribución que reciben del Estado para el financiamiento de la campaña política, en promover la formación y la participación política de las mujeres

Redacta la Magistrada León Feoli, y;

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LEGITIMACIÓN

Antes de entrar al análisis de fondo, es preciso hacer una breve referencia al tema de la legitimación, por su incidencia directa en la admisión de la gestión.

El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política reconoce, en cabeza del Tribunal Supremo de Elecciones, la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, lo que impide a la Asamblea Legislativa dar interpretación auténtica, según lo reconoce su numeral 121 inciso 1).

El inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, al desarrollar ese precepto constitucional, dispone en lo que interesa: "Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos."

Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, sólo los partidos políticos, a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.

El Instituto Nacional de las Mujeres, creado por Ley N° 7801 de 30 de abril de 1998, es una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 1). Es el responsable de la elaboración, dirección y coordinación de las políticas públicas de promoción de la mujer (artículo 4). Se le asigna la protección de los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento interno, así como la promoción de la igualdad entre los géneros y de las

acciones tendentes a mejorar la situación de mujer. Su competencia, que por así predeterminarlo el principio de legalidad es la única que puede ejercitar válidamente para el logro de sus fines, no comprende la posibilidad de procurar una interpretación normativa, que está contemplada en una norma de carácter especial, que excluye la intervención del Instituto Nacional de las Mujeres, tornando en inadmisibles su gestión.

Pese a lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones que legalmente está habilitado para ello, puede, de oficio, percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos.

Esta condición, sin duda, está presente en este caso. Es menester que las agrupaciones partidarias conozcan anticipadamente el recto entendimiento de las disposiciones relativas a las cuotas femeninas, a los fines de prevenir la designación de candidaturas que no se ajusten al régimen de legalidad vigente, razón de suyo suficiente para, de oficio, dar paso a la gestión que se analiza.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para una debida fundamentación y mejor comprensión de la solución que se imparte, resulta importante hacer un recuento sobre aspectos atinentes a las cuotas de participación de las mujeres en el escenario político y a la naturaleza jurídica de los partidos políticos.

II.- Derecho Constitucional. Tratados Internacionales.

Nuestra Carta Magna garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, lo que incide de modo directo, en el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos. Así los artículos 33 y 90 por su orden disponen: *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*. *“La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.”*. Los convenios y tratados internacionales, reiteradamente han abogado por esta igualdad. Ejemplo de ello lo constituyen la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana de 5 de mayo de 1948, en donde se sientan las bases del sistema actual de protección de los derechos humanos. En ella se establece categóricamente que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país (art. 20). La Declaración Universal de los Derechos Humanos –Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948- proclama la igualdad sin distingos de sexo y garantiza a toda persona el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (art. 2.1 y 21.2). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –Ley Nº 4229 de 11 de diciembre de 1968-, reitera el principio de la no discriminación por razones de sexo en el tratamiento de los derechos que consagra y garantiza el derecho a votar y ser elegidos (art. 2.1 y 25.b).

Con un desarrollo más puntual, pueden citarse la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer -Ley Nº 1273 de 13 de marzo de 1951-, en donde los Estados Americanos se comprometen a otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer –misma ley que la anterior-, en la que se manifiesta que la mujer debe tener igual tratamiento político que el hombre y se conviene en que no debe negarse o restringirse por razones de sexo, el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional. La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer -Ley No. 3877 de 3 de junio de 1967-, dispone en su artículo 2: *“Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos*

electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.”. y en el 3: “ Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -Ley N° 6969 de 2 de octubre de 1984-, en el inciso f) del artículo 2 acuerda que: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir ... una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a: ... f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar, derogar leyes, reglamentos, usos y, prácticas que constituyen discriminación contra la mujer”. También los Estados se comprometen a adoptar las medidas especiales de “carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer...”

Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Ley No. 7499 de 2 de mayo de 1995-, garantiza el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo entre ellos el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas del país, a participar en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. Protege igualmente el ejercicio libre y pleno de los derechos políticos de la mujer, consagrados en instrumentos regionales sobre derechos humanos (art. 4 inciso j y 5).

III.- Legislación ordinaria.

El Código Electoral y la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer -Ley N° 7142 de 2 de marzo de 1990-, regulan de manera específica la participación política de la mujer. De los artículos 58 inciso n) y 60, del primer cuerpo de leyes, se deriva la obligación que tienen los partidos políticos de incluir en sus estatutos, el mecanismo que asegure esa participación en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales.

Por su parte, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer -en lo sucesivo Ley de Igualdad Social-, en el numeral 5 ordena a los partidos políticos incorporar en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. El artículo siguiente, cuyo análisis se hará más adelante, les impone la obligación de destinar un porcentaje del 30% a que se refiere el artículo 194 del Código Electoral, para promover la formación y la participación política de la mujer.

Lo expuesto en el seno de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que tuvo a su cargo el dictamen de esta ley, ilustra la situación social y política imperante en ese momento. En su comparecencia, la Licda. Yadira Calvo, según consta en el Acta Número 28 del 6 de julio de 1988 de esa comisión, expresó: “... el sexo, como dato biológico, depende de la anatomía ...; el sexo como género es una construcción social determinada en función de estereotipos de personalidad, en los que encajonan a la gente en los compartimientos opuestos de lo masculino y lo femenino...”. En la sesión siguiente, la Licda. Sonia Picado Sotela, en calidad de invitada, manifestó: “Creo que es muy importante que se discuta este tema de la participación política, nada se hace con seguir diciendo que en Costa Rica se ... le (sic) damos igualdad de oportunidades a la mujer, cuando ésta no existe. ¿Cuántas mujeres logran entrar en los órganos de dirección y decisión de los partidos políticos? Podemos buscar distintas fórmulas ... el caso de los negros y las mujeres en los Estados Unidos se ha manejado a través de cuotas, esa ha sido una solución, muy criticada pero es una solución: cuotas en las universidades, en los trabajos, en la participación, en la participación política ... Me comentó el Senador Sentfort (sic) que en el Partido Demócrata la

mitad de los electores a la convención tienen que ser mujeres. Entonces, no es que en Costa Rica estemos sacando un tema que no tiene sentido, que no es justo, al contrario, creo que es muy real: países que han tenido legislaciones similares a la nuestra, están legislando en ese sentido”.

Otro elemento clarificador lo constituye la exposición de motivos al indicar: *“La gran empresa por la que los costarricenses hemos luchado siempre juntos es la democracia. Sabemos que la democracia sólo se robustece si la vivimos todos los días Siempre habrá campo para enriquecer la democracia. Si miramos atrás veremos cómo el legislador buscó caminos para acelerar la incorporación plena de todos los costarricenses a la educación, a la salud, al trabajo y a muchos otros campos. La Constitución Política de Costa Rica garantiza la igualdad de los sexos en su artículo 33. Esta ley busca hacer más fuerte la democracia acelerando el proceso mediante el cual los costarricenses queremos la igualdad plena de la mujer. Más adelante agrega: “La participación de la mujer en todos los ámbitos del quehacer nacional es un imperativo, es un mandato de la libertad, de la democracia.”.*

IV.- Antecedentes de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado sobre las cuotas de participación de la mujer en las esferas políticas. En efecto, en el voto número 716-98 de 6 de febrero de 1998, entre otras consideraciones expresó: *“Así, en el caso específico de la mujer—que es el que aquí interesa— dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere.”* Más adelante agregó: *“... para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado..., situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada a favor de la mujer. Asimismo debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de (sic) su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades tengan las mujeres.”.* Finalmente consideró: *“...dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo—la no postulación y designación de mujeres en el puesto— contrario al principio democrático al (sic) de igualdad establecido en la Constitución Política.”* Ya con anterioridad a este pronunciamiento, en reiteradas ocasiones la Sala se había referido a la validez de los mecanismos dispares. Sirva de ejemplo lo dicho en la resolución N° 321-95 de 17 de enero de 1995 en que indicó: *“VIII.- ... De manera que el propósito de tales programas o de legislación... es el de, no sólo evitar la desigualdad individuo versus individuo sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos. Las disposiciones dispares de la ley frente al régimen común... son medidas compensatorias que favorecen la igualdad real, empleando como herramienta una desigualdad formal en tanto que no se alcance la primera”.*

V.- Naturaleza jurídica de los partidos políticos y de sus asambleas

Al margen de las consideraciones expuestas, pero íntimamente ligado con el tema que se analiza, es el relativo a la naturaleza jurídica de los partidos políticos. En concreto, interesa establecer el límite entre su potestad auto reglamentaria y la competencia de este Tribunal para involucrarse en aspectos relativos a su organización interna. En la resolución N° 919 de las 9:00 horas del 22 de abril de año en curso y a fin precisar esta frontera, este Tribunal dispuso en lo conducente: *“... es preciso acudir en primer término, al artículo 25 la*

Constitución Política, que establece el derecho de asociación, como un derecho fundamental, cuya única limitación es la licitud de sus fines. De éste, se yergue como una especie del género, el derecho a agruparse libremente en partidos políticos, de modo que los principios generales de aquél, resultan aplicables a éstos, sin dejar de lado que por su finalidad específica, están sujetos a una regulación particular y razonable en función de su incidencia en las elecciones nacionales.

Sobre este tópico, la Sala Constitucional en su sentencia número 5379-97 de las 14:36 horas del 5 de setiembre de 1997, expresó:

“V... La constitucionalización de los partidos políticos que en Costa Rica se asoció con modificaciones importantes que sufrió el sistema de sufragio y con la depuración de la democracia electoral, trae como inevitable consecuencia la expansión de la capacidad reguladora del Estado hasta el interior de esas agrupaciones, donde los procesos electorales se inician realmente. En ese sentido, el primer juicio de inconstitucionalidad se debe referir, pues, a la validez de las reglas que implican una expansión de la potestad normativa del Estado al interior de esas corporaciones cuyos miembros ven limitadas así, sus propias potestades reguladoras... Esa competencia reguladora ha sido empleada, dadas las circunstancias históricas, en tratar de fomentar la democratización interna de los partidos y esa finalidad que concuerda con lo dispuesto en la Constitución es su única justificación, por la limitación que impone a la propia potestad reguladora de los asociados del partido. El establecimiento de requisitos para la formación y el funcionamiento de los partidos, creó una organización mínima necesaria para el cumplimiento de los requerimientos del principio democrático que pretendió superar el fenómeno de la oligarquización que se presenta cuando la organización se convierte en un aparato destinado a mantener concentrado el control y el poder de decisión en las elites políticas o la cúpula del partido. En esta etapa que puede calificarse de transición entre la desregulación y la regulación mínima hay que situar la emisión de las normas impugnadas. El legislador, coincidiendo con el escepticismo de que los propios adherentes sean capaces de proveer a la democratización interna de sus agrupaciones, dotó al sistema de partidos de una organización mínima que pretende fomentar el carácter democrático de la formación de la voluntad política. Lo anterior resulta primordial para el sistema electoral porque debe recordarse que por disposición del artículo 65 del Código Electoral ningún ciudadano puede elegir y ser electo si no es por medio de un partido político inscrito en el registro estatal. A estas organizaciones les corresponde la designación de candidatos para los puestos de elección popular.

Ante esta situación se impone la interrogante sobre cuál es el límite competencial del Estado para regular internamente a los partidos, tomando como base tanto el fundamento constitucional que justifica su razón de ser cuanto la necesidad de no invalidar la voluntad de sus adherentes, amparados en su derecho fundamental de asociación.”

En esa misma resolución y en aras de conceptualizar la organización interna de los partidos políticos, en relación a las diferentes Asambleas que deben realizar, como parte de su organización y estructura mínima, se dispuso: “ III.- El artículo 60 del Código Electoral norma lo relativo a la organización interna de los partidos políticos. Establece como mínimo, una serie de asambleas: de distrito, cantón, provincia y nacional. Se trata sin duda de un mecanismo que garantiza un proceso de representación política, en donde la Asamblea Distrital, es la única opción real y verdadera que tienen los partidarios, militantes o simpatizantes del partido político, para participar en forma directa, amplia y efectiva, al comprender a la totalidad de las personas afines a ese partido, dentro de un distrito determinado. Uno de sus propósitos es la designación de al menos cinco delegados que participarán en la Asamblea Cantonal, quienes serán a su vez los representantes de esos electores y, por ende, los responsables de la toma de decisiones en las asambleas subsiguientes, hasta escoger a los delegados de la Asamblea Nacional.

La designación de los delegados, cualquiera que sea la Asamblea en que se efectúe, debe respetar los principios democráticos y de representatividad, a tenor de la norma electoral ya citada. Quien resulte electo tiene la responsabilidad, en forma personal, de representar los intereses de sus electores y, en esa tesitura, de participar activamente en la asamblea respectiva y tomar las decisiones que estime oportunas y convenientes...

Esto conduce a la afirmación de que los partidos políticos, son organizaciones de masas que articulan la participación popular en ese ámbito. Las asambleas partidistas, intermediarias entre los ciudadanos y quienes eventualmente ostenten el poder, deben garantizar la legitimidad de sus delegados, mediante un proceso democrático, transparente, organizado, autónomo e independiente en sus decisiones. Para ello, es preciso que el partido político, por sí mismo, tenga capacidad para movilizar a un grupo de personas que activen sus estructuras básicas, según el diseño mínimo, establecido en la legislación electoral. Usando la terminología de Blondel, un partido es legítimo, cuando deja de necesitar del apoyo del grupo que le dio vida.

Acorde con lo expuesto, la única respuesta válida a la interrogante planteada, es que, en su quehacer cotidiano, los partidos políticos, están sometidos a los principios básicos de democracia y representación consagrados en nuestra legislación, lo que a su vez provoca, que la interpretación de la normativa electoral, debe estar precedida de un favorecimiento a estos aspectos.”.

En fecha reciente, en resolución N° 1669 de las 9:30 horas del 24 de agosto último, al abordarse nuevamente el tema de las asambleas se indicó: “*I. El artículo 60 del Código Electoral, impone a los partidos políticos, un modelo de organización que arranca con asambleas de los militantes de los distintos distritos del país, a partir de ellas, se estructuran asambleas cantonales, provinciales y nacionales, integradas por delegaciones de las asambleas de nivel inferior... Como bien se ha señalado, con ello se procura una estructura interna mínima y uniforme para todos los partidos políticos, que sirve de instrumento democrático para evitar o atenuar la oligarquización de tales formaciones, por constituir un cauce de participación de los afiliados en la toma de decisiones que atañen a la organización (así lo consideró la Sala Constitucional en su resolución n° 2881-95 de las 15:33 horas del 6 de junio de 1995).*”

ANÁLISIS CONCRETO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS POR LA LICENCIADA VALERÍN.

VI.- Revisión del acuerdo tomado en el artículo decimotercero de la sesión N° 11.112, de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, sobre la cuota de participación de las mujeres en las papeletas diputadiles y municipales.

Al evacuar una consulta relativa a la forma en que debe integrarse el porcentaje de participación de las mujeres en las papeletas de elección popular, la mayoría de los integrantes del Tribunal Supremo de Elecciones, en el acuerdo que se revisa, sostuvo el criterio, que a la fecha se ha mantenido, de que: “... los nombres de las candidatas mujeres pueden ir en cualquier orden ya que el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y el Código Electoral, lo que exige únicamente es la participación en las papeletas, sin indicar expresamente el orden en que se ubiquen.”. El voto de minoría estimó: “... es necesario que ese 40% esté dentro de los puestos elegibles porque de lo contrario no se cumple con la finalidad de la Ley. Esto salvo el caso de que la elección de se haya realizado por el voto popular o que ninguna o pocas mujeres se hayan postulado.”.

Retomando lo expuesto en los considerandos anteriores es evidente el sólido sustento en la percepción que la sociedad costarricense ha desarrollado sobre la necesidad de formular distintos instrumentos que faciliten la participación de las mujeres en la vida política. Los preceptos legales desarrollan en cumplida forma los presupuestos constitucionales y dan concreción a obligaciones que el Estado ha adquirido con la comunidad internacional

por la vía de los tratados, al tiempo que establecen con claridad meridiana, los parámetros con que debe articularse la participación de la mujer en las agrupaciones políticas en el ejercicio de sus derechos. La Sala Constitucional, aún y cuando el caso que analizó se refería a un supuesto diferente, avaló el sistema de cuotas implementado en nuestra legislación.

La conjugación de estos aspectos lleva a la convicción de que la imposición de porcentajes de participación de las mujeres en el escenario político, constituye un medio compensatorio, que procura una concreción del derecho de igualdad de oportunidades. Es una herramienta y no un fin en sí mismo, a través de la cual se crea una desigualdad formal a favor de las mujeres, con el firme propósito de lograr una igualdad real en el comportamiento de las agrupaciones políticas y del electorado.

Pese a este marco referencial, la realidad es sustancialmente diferente. La designación de mujeres en puestos de elección popular en la última contienda electoral, por citar tan solo un ejemplo, es un claro testimonio de su escasa participación y pone de relieve el divorcio que existe entre el ordenamiento jurídico y la realidad.

En la práctica, no se han implementado los mecanismos necesarios que procuren el efectivo cumplimiento de la normativa nacional e internacional. No se ha trascendido a realidades concretas, que garanticen el principio de democracia participativa. Esto convierte en imperiosa la necesidad de asegurar la efectiva aplicación de los dispositivos legales y de evitar que, por vías directas o indirectas, por acciones u omisiones, se avale o tolere la resistencia que han tenido quienes están llamados a respetar y hacer efectivas las cuotas de participación femenina.

Estas consideraciones, aunadas a los precedentes obligados en todo análisis de orden electoral –desarrollados en el considerando quinto de esta resolución–, conducen al Tribunal, en uso de su competencia interpretativa, a establecer que el porcentaje del 40% de participación femenina en las papeletas diputadiles y municipales, tiene que darse necesariamente en puestos elegibles.

La mayoría del Tribunal llega al convencimiento de que, no es admisible, dentro de este esquema, que los partidos políticos justifiquen en modo alguno la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ahora acordado.

En armonía con lo expuesto, debe entenderse revocado en lo conducente el acuerdo sometido a revisión.

La forma de implementar esta cuota será analizada en el considerando octavo de esta resolución.

VII.- Revisión del artículo decimotercero de la sesión N° 11.112 relativo a la integración de las delegaciones en las asambleas de provincia cantón y distrito.

Sobre las delegaciones de las Asambleas que se señalan, se dijo en aquella oportunidad: "... a la Asamblea Nacional, deben ir como delegados 6 hombres y 4 mujeres al menos, y en las de "Distrito" (entiéndase Provincia) y de Cantón, la delegación estará conformada por 3 hombres y 2 mujeres. Con respecto a las distritales, por tratarse de una elección popular, surge la excepción señalada para las papeletas diputadiles.". Para efectos aclarativos, se acota que esta excepción, excluye la aplicación de cuotas en las asambleas distritales.

La Licda. Valerín pretende que se modifique lo resuelto, en términos de que las delegaciones de las asambleas de provincia, cantón y distrito, deben estar compuestas por un mínimo de un 40% de mujeres y no en números absolutos.

El párrafo final del artículo 60 del Código Electoral, dispone que: "*Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres.*". Acto seguido, incorpora un transitorio, según el cual, cuando se haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral, y a satisfacción de este organismo electoral, estas medidas pueden cesar.

Es clara la intención de la norma de garantizar el porcentaje de participación de las mujeres en las delegaciones que se integran a partir de las asambleas distritales. La frase “las delegaciones de” sólo puede entenderse como sinónimo de “surgidas en” por ser evidente que se regula lo relativo a la composición de las representaciones designadas en el seno de cada una de las asambleas distritales, cantonales y provinciales.

La ausencia legal de una referencia específica a las Asambleas Nacionales respalda esta interpretación, no sólo porque en ellas no se realiza elección alguna de delegados, sino también porque su integración está condicionada por la conformación de las delegaciones de las asambleas precedentes, que deben sujetarse a la cuota de participación de las mujeres.

Este análisis armoniza también con la naturaleza de las asambleas distritales, en las que participan los militantes, partidarios o simpatizantes de la agrupación política, de un determinado distrito, convirtiéndose así en una opción libre que facilita una dinámica directa, amplia y efectiva, conforme se ha definido en las resoluciones de este Tribunal. La imposición de cuotas en estas asambleas, atentaría contra su propia naturaleza, el principio de libre participación política, además de obligar a una indebida interpretación del artículo 60 al conducir al absurdo de que, para su celebración, debe primero procederse a la designación de los delegados.

Bajo este predicado, lo que sí resulta indiscutible, es que los partidos políticos en todas y cada una de las asambleas de distrito, cantón y provincia, en que se designen delegados -cualquiera que sea composición como sucede con las primeras-, están en la ineludible obligación de respetar la participación de la mujer en la proporción señalada.

En todo caso, criterio contrario, respecto de la composición de las delegaciones, no se desprende de lo dispuesto en el acuerdo que se revisa.

En consecuencia, en punto a la designación de delegados, se mantiene lo resuelto en el artículo decimotercero de la sesión N° 11.112 con la aclaración de que el 40% de representación de mujeres, debe respetarse en todas y cada una de las asambleas en que se haga la elección y no en forma global.

VIII.- Solicitud para que el Tribunal reglamente los parámetros y criterios o interpretaciones para la aplicación efectiva de los artículos 58 y 60 del Código Electoral.

Los artículos cuya reglamentación se pretende, refieren la obligación de los partidos políticos de establecer en sus estatutos el mecanismo que asegure la participación de las mujeres en un porcentaje del 40%, tanto en la estructura partidaria, como en las papeletas para puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas.

En esta resolución se ha establecido que ese porcentaje, en cuanto a las papeletas diputadiles y municipales, debe estar en puestos elegibles y que en las delegaciones que se integren en cada asamblea, a partir de las distritales, debe respetarse en forma individual y no global.

Pese a ello, la facultad interpretativa del Tribunal no puede trascender el límite de la potestad auto reglamentario inherente a los partidos políticos. En este tema particular, la ley -art. 58 n) y 60) del Código Electoral- impone una reserva al establecer que es en los estatutos de los partidos, donde se deben establecer los mecanismos que aseguren las cuotas de participación.

Ante esta remisión estatutaria, el Tribunal se ve en la imposibilidad de establecer, vía resolución o reglamento, uno o varios mecanismos que garanticen la cuota de participación femenina; sin embargo, para no hacer ilusorios los dispositivos legales ni la interpretación que aquí se ha dado, se impone la obligación a cada partido político de que, antes de la designación de candidatos a diputados y munícipes para los próximos comicios y de la integración de delegados en las asambleas distritales, cantonales y provinciales, debe hacer en sus estatutos, los ajustes (reformas, incorporaciones o derogatorias) que resulten necesarios, para garantizar el cumplimiento de lo acordado.

El Registro Civil sólo acreditará las reformas a los estatutos y las actas de las asambleas de los partidos cuando de éstas o del informe de los delegados de este Tribunal, se determine que se cumplió con lo ahora acordado.

El Tribunal se reserva su derecho a fiscalizar, por los diferentes mecanismos legales, el efectivo cumplimiento de esta disposición.

IX.- Interpretar y reglamentar la aplicación del inciso ñ) del artículo 58 del precitado Código en concordancia con el artículo 6) de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de manera que se haga efectiva la obligación de los partidos políticos, de establecer los mecanismos para destinar un porcentaje de la contribución que reciben del Estado para el financiamiento de la campaña política, para promover la formación y la participación política de las mujeres.

La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, en el artículo 6 establece que: “Del 30 % (treinta por ciento) a que se refiere el párrafo primero del artículo 194 del Código Electoral, los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer.”. El inciso ñ) del numeral 58, dispone que los partidos políticos deben incorporar en sus estatutos “El porcentaje y la forma en que se hará efectiva la disposición contenida en el artículo 6 de la ley 7142, de 8 de marzo de 1990.”. Finalmente, el artículo 194 *ibídem*, en su versión anterior, regulaba el financiamiento anticipado. Su texto actual, según reforma introducida por ley N° 7653 de 28 de noviembre de 1996, nada contiene sobre el particular.

Por otra parte la Constitución Política, en el inciso e) del artículo 96, disponía que el Estado contribuiría a la financiación previa de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos. La Sala Constitucional, en resolución N° 980-91 de las 13:30 horas del 24 de mayo de 1991, declaró la inconstitucionalidad de esta disposición, por violación en el trámite. Esto provocó la reforma del referido precepto cuyo texto actualmente señala: “Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.” (art. 96. 3)

Con apoyo en este marco referencial cabe acotar que, al promulgarse la Ley de Igualdad Social, en el ordenamiento jurídico estaba previsto el “financiamiento anticipado” (art. 194 del Código Electoral), lo cual daba contenido a aquella disposición.

Sin embargo, en la actualidad, la situación es diferente. Pese a mantenerse la remisión al artículo 194, su redacción actual carece de ese contenido, convirtiendo a aquella disposición en letra muerta. Esta figura es lo que en doctrina se conoce como derogación tácita refleja o por vaciamiento.

Por otra parte, y a manera de comentario, interesa señalar que si bien el texto constitucional vigente revive la contribución adelantada, la supedita a una ley que, al día de hoy, no se ha emitido, lo que para los efectos que aquí interesan, impide al Tribunal sustituir al legislador por la vía de la interpretación.

Cabe agregar, en todo caso y a modo de reflexión, que si el tantas veces citado artículo 6 estuviera vigente, contendría un mandato programático para los partidos políticos, de manera que son éstos los obligados a regular y precisar el porcentaje destinado para los fines ya comentados, de suerte que, con base en lo dicho en el considerando anterior, el Tribunal no podría reglamentar esta materia, en sustitución de quienes la ley señala como destinatarios de su cumplimiento.

POR TANTO

Por unanimidad, se revoca parcialmente el acuerdo decimotercero de la sesión 11.112 de 25 de marzo de 1997 y en su lugar se dispone: El cuarenta por ciento de participación de las mujeres en las papeletas para la elección de diputados, regidores y síndicos debe ser en puestos elegibles. Se mantiene lo resuelto en esa sesión en cuanto a la designación

nación de delegados de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Se aclara en el sentido de que el cuarenta por ciento de cuota femenina debe respetarse en cada asamblea y no en forma global. Por mayoría se dispone que los partidos políticos tengan la ineludible obligación de respetar siempre los parámetros indicados para las papeletas de diputados, regidores y síndicos.

Este Tribunal declina su competencia para reglamentar los mecanismos relativos a la participación de las mujeres, pero impone a cada partido político la obligación de incorporar en sus estatutos, antes de las próximas designaciones de delegados de las asambleas y de candidatos para las papeletas de diputados, regidores y síndicos los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes aquí dispuestos.

El Registro Civil no inscribirá las nóminas de estos candidatos cuando no se ajusten a estos parámetros. Tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de las asambleas, cuando de éstas o del informe de los delegados de este Tribunal, se determine que no se cumplió con lo establecido. El Tribunal se reserva su derecho a fiscalizar, por los diferentes mecanismos legales, el efectivo cumplimiento de lo acordado.

La remisión al artículo 194 del Código Electoral, hecha por el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, en la actualidad, carece de contenido.

Comuníquese a todos los partidos políticos, a los delegados del Tribunal a las asambleas y al Registro Civil. Publíquese en el Diario Oficial.-----

Oscar Fonseca Montoya

Anabelle León Feoli

Luis Antonio Sobrado González

Alejandro Bermúdez Mora
Secretario

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FONSECA MONTOYA.

El suscrito comparte las consideraciones de fondo y lo resuelto en el voto de mayoría, en cuanto a que, para dar efectivo y razonable cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58, inciso n) y 60 del Código Electoral, en primer lugar, “Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales” de los partidos políticos, INDIVIDUALMENTE, “deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres” y, en segundo término, que este mismo porcentaje de participación del género femenino, debe cumplirse también obligatoriamente “en las papeletas para los puestos de elección popular” en lugares en que, razonablemente y de acuerdo con las circunstancias, sean elegibles.

Sin embargo, quien suscribe respeta pero no comparte la tesis de mayoría en cuanto “dispone que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar siempre los parámetros indicados para las papeletas de diputados, regidores y síndicos”, en virtud de que, al no contemplarse ninguna excepción, se podría estar obligando a las agrupaciones políticas a llenar un requisito, imposible de cumplir, como en el caso de que no haya mujeres que deseen participar o que el número de ellas sea insuficiente para completar el cuarenta por ciento. Por lo tanto, al apartarme del voto de mayoría en este punto concreto, mi propuesta es para que se agregue, a la indicada disposición obligatoria del voto de mayoría, la siguiente excepción: “SALVO EL CASO DE QUE EL PARTIDO POLITICO DEMUESTRE QUE NO HUBO MUJERES INTERESADAS EN PARTICIPAR O QUE, EL NUMERO DE LAS QUE ASI LO HICIERON, NO FUE SUFICIENTE PARA COMPLETAR ESE PORCENTAJE”.-----

Oscar Fonseca Montoya
Alejandro Bermúdez Mora
Secretario

RESOLUCION N° 2837.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

San José, a las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistas las solicitudes de adición y aclaración que de la resolución N° 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre del año en curso formulan los señores Otto Guevara y Walter Coto en representación de los partidos políticos Movimiento Libertario y Social Costarricense.

Redacta la Magistrada León Feoli, y;

CONSIDERANDO

I.- El Licenciado Guevara Guth, en su carácter de miembro del Comité Ejecutivo del Partido Movimiento Libertario, solicita, en relación con la citada resolución, que se indique expresamente: 1.- cuáles son los puestos elegibles de diputados tomando en consideración el número que corresponde a cada provincia, 2.- cuál es el número de elegibles si la cantidad de diputados por provincia es diferente, 3.- cómo se aplica el porcentaje del cuarenta por ciento en los casos en que la inscripción de candidaturas para puestos de elección popular, como sucedió en el pasado, se presentó con nóminas incompletas y, 4.- que, previa revisión de los estatutos del partido que representa, se le indique, si fuere del caso, el artículo que debe reformarse.

II.- Por su parte, el Licenciado Molina Coto en su condición de Presidente del Partido Social Costarricense, gestiona para que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes extremos: 1.- si se debe dejar de hacer una Asamblea Distrital por cuestión de género, en el caso de que el quórum se logre sólo con hombres, 2.- si debe buscarse a la mamá de un dirigente para ser designada como delegada, a pesar de que en la realidad no participe, en los casos en que no asistan mujeres a la Asamblea Distrital, 3.- qué mecanismos prevé el Tribunal para cuando, por razones culturales, no hay participación femenina a pesar de que el partido promueva su asistencia y participación, 4.- se dejaría sin inscribir un partido, negando el derecho a las mujeres designadas a participar en el partido al que quieren pertenecer, si en tres de las asambleas distritales no se logró la designación de mujeres, 5.- qué entiende el Tribunal por puestos elegibles y cuáles son los criterios que establecerá para su calificación, 6.- cómo se reparte la representación en los casos de Limón y Cartago en donde, los puestos elegibles son uno y tres, lo que significa que la cuota sería del 100% en el primer supuesto y en el otro de un 33% y cerca de un 70% si se designan una o dos mujeres.

III.- La adición y aclaración son diligencias potestativas dictadas por quien resuelve, ya sea de oficio o a petición de parte, con el propósito de adicionar lo omiso y aclarar lo oscuro. Complementan una resolución principal, a la que se incorporan, facilitando su comprensión. Dada su naturaleza, sólo pueden girar en torno a lo ya resuelto de modo que, por su medio, no es posible verter o pretender nuevos y ajenos pronunciamientos.

IV.- Los extremos relativos a la situación presentada en las elecciones anteriores con papeletas incompletas, la revisión de estatutos de un partido político para determinar si es pertinente su reforma y lo que debe hacerse en el caso específico con las papeletas diputadiles de las provincias de Limón y Cartago, obligarían a un pronunciamiento evidentemente ajeno a lo dispuesto en la resolución que se pretende adicionar y aclarar, por lo que, al contravenir la esencia misma de este tipo de diligencias, no es procedente, por esta vía, entrar a su análisis.

V.- Conviene, para una mayor claridad de lo que se resuelve, agrupar los restantes pedimentos, cualquiera que haya sido el origen y orden de su formulación, en dos temas fundamentales según su afinidad o estrecha vinculación. Un primer aspecto es el relativo a los puestos elegibles en las papeletas diputadiles. A él se refieren por su orden, los apartes uno y dos y cinco de las solicitudes de los licenciados Guevara y Coto. El punto se contrae en determinar, respecto de esas papeletas, qué se entiende por puesto elegible y cuáles son los criterios para su calificación y determinación en cada provincia, tomando en consideración su diferencia numérica. Elegible "... se refiere por antonomasia al que, en competencia con otros *candidatos*, es el designado para el desempeño de un cargo o función mediante el voto de los *respectivos electores*." (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 21ª Edición, Argentina, 1989. Tomo III, p. 400). Con base en esta definición, puede afirmarse que puesto elegible es el que se asigna a una persona con posibilidades reales de ser electo, marcándose así una diferencia con la simple postulación. En la resolución que se analiza, se dieron sobradas razones jurídicas para sustentar que los partidos políticos son, por ley, los obligados a implementar la cuota de participación de las mujeres, haciendo para ellos los ajustes necesarios en sus estatutos. En forma clara y precisa se explicó que el Tribunal carece de competencia para establecer por acuerdo o resolución los mecanismos que resulten pertinentes, sin que esto implique, en modo alguno, renunciar a su función contralora; por el contrario, categóricamente, se dispuso que: "El Registro Civil no inscribirá las nóminas de estos candidatos cuando no se ajusten a esos parámetros. Tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de las asambleas, cuando de éstas o del informe de los delegados de este Tribunal, se determine que no cumplió con lo establecido. El Tribunal se reserva su derecho a fiscalizar, por los diferentes mecanismos legales, el efectivo cumplimiento de lo acordado.". Pese a ello, se estima conveniente reiterar aquí lo dicho en aquella oportunidad, en el sentido de que en Costa Rica existe una democracia de partidos, de suerte que la postulación para cualquier cargo público de elección nacional, provincial, cantonal o distrital, sólo puede hacerse a través de estas agrupaciones. En estrecha relación con lo anterior, está el sistema de elección a través de listas cerradas y bloqueadas, lo que hace que el orden de precedencia sea determinante para poder ser electo. Por último y a la luz de lo resuelto, también es importante tener presente que la cuota del cuarenta por ciento de representación femenina en puestos elegibles es un mínimo, que, como tal, puede aumentar a su favor, incrementando esa representación pero no a la inversa.

Siempre dentro del marco referencial de que no corresponde al Tribunal imponer los criterios a seguir, con fines meramente ilustrativos y sin que ésto represente en modo alguno un límite al derecho que asiste a cualquier agrupación política para establecer otro mecanismo, con base en lo expuesto, la experiencia de algunos partidos políticos nacionales y lo establecido en la legislación extranjera, se estima viable el sistema de listas alternas en la conformación de las papeletas. El orden alternativo de género conjugado con los aspectos indicados supra es, en principio, un sistema que permite la elegibilidad proporcional y con ello la efectividad de la cuota femenina. Otra opción es el método histórico. El promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y, dentro de ellos, deben ser considerada la participación de las mujeres en las términos y proporciones señaladas. Con esta fórmula se descarta la posibilidad de que se les incluya en cualquier lugar de la papeleta, lo que haría ilusoria su efectiva participación, pues a la fecha, ningún partido ha obtenido la designación total de sus candidatos, de suerte que el orden de preferencia en las papeletas de listas cerradas

y bloqueadas es determinante. En este supuesto, no se ignora el riesgo de que exista una variación del comportamiento del electorado, incidencia que en todo caso, afectaría por igual a hombres y mujeres en punto a la determinación de esta categoría de puestos.

VI.- El segundo tema a tratar está relacionado con las asambleas distritales. En concreto el Señor Coto Molina, en los primeros cuatro apartes de sus gestiones, consulta qué hacer en los casos en que el quórum lo conformen sólo hombres, si no hay participación femenina suficiente pese a la promoción realizada por la agrupación política y si se dejaría de inscribir un partido que logró la designación de delegados en los términos establecidos por el Tribunal excepto en tres de esas asambleas. Conviene recordar que la resolución objeto de este pronunciamiento, reiteró en lo medular lo dispuesto por este Tribunal en el acuerdo adoptado en el artículo decimotercero de la sesión N° 11.112 del 26 de marzo de 1997, en que se dispuso que “en las Asambleas de Distrito y de Cantón la delegación estará conformada por tres hombres y dos mujeres”, de manera que lo único que se hizo en la revisión posterior fue precisar lo que había sido resuelto en firme, en el sentido de que la cuota de representación debe respetarse en cada asamblea independientemente de su conformación y no en forma global, como producto de la sumatoria de las diferentes delegaciones. Además, en cuanto a la participación en la asamblea y la designación de la delegación, se hizo la siguiente precisión: “VII.- ... La imposición de cuotas en estas asambleas atentaría contra su propia naturaleza, el principio de la libre participación política, además de obligar a una indebida interpretación del artículo 60, al conducir al absurdo de que, para su celebración, debe procederse primero a la designación de delegados... lo que sí resulta indiscutible, es que los partidos políticos en todas y cada una de las asambleas de distrito, cantón y provincia en que se designen delegados –cualquiera que sea su composición como sucede con las primeras-, están en la ineludible obligación de respetar la participación de la mujer en la proporción señalada.”. Esta trascipción torna en innecesaria la aclaración que se solicita; sin embargo, a mayor abundamiento y para disipar cualquier duda, se reitera que la asamblea distrital puede tener cualquier composición, pero la delegación que surja en todas y cada una de ellas, al igual que se acordó en 1997, deberá respetarse la cuota de cuarenta por ciento de mujeres, es decir, de los cinco delegados, al menos dos deben ser mujeres. Caso contrario, cuando de las actas o del informe de los delegados de este Tribunal se determine que no se cumplió con lo establecido, el Registro Civil no la tendrá por acreditada.

Por otra parte, si el Código Electoral exige la realización de una asamblea por distrito para la inscripción de un partido político, está de más decir que necesariamente deben ser válidas, lo cual significa que deben respetar los requisitos preestablecidos, entre ellos la cuota de participación de la mujer en la designación de sus delegados, de suerte que su incumplimiento impediría tener por válida la asamblea y con ello la ausencia de un presupuesto indispensable para la inscripción del partido.

Por último, y en punto a las razones culturales que dificulten la participación de las mujeres en la vida política, se remite a lo expuesto en los considerandos V y IX de la resolución a que se contraen estas diligencias, en donde, partiendo de la naturaleza jurídica de los partidos políticos, se estableció la obligación legal que tienen de fomentar en sus estructuras internas un sistema democrático y participativo, que facilite la incorporación de la mujer en la toma de decisiones. El sistema de cuotas, como una acción afirmativa que es, impone desigualdades formales, tendientes a lograr una igualdad real, procura evitar aquellas acciones u omisiones que, en forma directa o velada, provoquen tratos desiguales o discriminatorios contra un sector importante de la población y, por el contrario, garantizar su plena incorporación.

POR TANTO

Se adiciona y aclara la resolución No. 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre del año en curso, en el sentido que se dirá, entendiéndose denegada en lo no expresamente indicado.

1.- En relación a las papeletas diputadiles, debe entenderse por puesto elegible aquél que se asigna a una persona con posibilidades reales de ser electo y ello debe ser considerado individualmente en la conformación de las papeletas de cada provincia. Los partidos políticos, obligados a implementar el sistema cuotas de participación femenina, deberán considerar que el porcentaje del cuarenta por ciento es un mínimo que, como tal, puede incrementarse en favor de esa representación, pero no disminuirse.

2.- Respecto de las asambleas distritales, ha de entenderse que una cosa es el quórum para su realización, en el que podría no haber mujeres, y otra la designación de delegados, en donde necesariamente deben ser electas dos mujeres. Para la inscripción de un partido político, además de una asamblea por cada distrito, las delegaciones que surjan de ellas deben ajustarse al porcentaje de participación femenina, como requisito de validez. El partido político está obligado a fomentar una cultura democrática y participativa que haga posible la incorporación de las mujeres. Notifíquese.-----

Anabelle León Feoli

Luis Antonio Sobrado González

Juan Antonio Casafont Odor

RESOLUCION N° 804-E-2000. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

San José, a las quince horas del cuatro de mayo del dos mil.

Consulta formulada por el Ing. Luis Manuel Chacón, en su condición de Presidente del Partido Unidad Social Cristiana a fin de que se le indique si para la designación por consulta popular directa de Regidores y Síndicos, puede cumplirse con la cuota del cuarenta por ciento de participación del género femenino; llenando las suplencias de dichos puestos con miembros del sexo opuesto de los propietarios.

Redacta la magistrada León Feoli, y;

CONSIDERANDO.

I.- El artículo 60 inciso n) del Código Electoral establece, en lo que al tema interesa, que los estatutos de los partidos políticos deberán contener el mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el ordinal 60 (40%) en las papeletas para puestos de elección popular. Por su parte, este Tribunal, en la resolución N. 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999, en uso de su competencia interpretativa, dispuso que ese porcentaje debe darse necesariamente en puestos elegibles, fundamentándose para ello, entre otras cosas, en la imperiosa necesidad de dar contenido real a las disposiciones constitucionales, internacionales y legales, que se han promulgado en procura de favorecer la efectiva incorporación de las mujeres a la vida política, concretamente a las esferas de poder y de toma de decisiones.

Si tan solo se interpretara literalmente la disposición electoral ya citada, podría en un primer término afirmarse que como las suplencias de regidores y síndicos son también puestos de elección popular, podrían utilizarse a los fines de cumplir con el referido porcentaje; sin embargo, ello reñiría abiertamente con el espíritu de la legislación vigente, cuyo análisis detallado se hizo en la citada resolución, al tornar en inoperante cualquier mecanismo tendiente a favorecer la incorporación real y efectiva de las mujeres.

El voto se constituye en el mecanismo institucionalizado para decidir los asuntos sometidos a conocimiento de los órganos colegiados, carácter del cual goza el Concejo Municipal. Los regidores suplentes, si bien gozan de muchos de los derechos de los propietarios, sólo en su ausencia pueden votar (artículo 28 del Código Municipal), de manera que la designación en estos cargos, limita en esos términos la efectiva participación en la toma de decisiones, lo que evidentemente debe ser considerado a la hora de analizar el sistema de cuotas.

En este sentido, y en lo que las papeletas para la elección de regidores y síndicos respecta, el cuarenta por ciento (40%) de participación femenina debe darse tanto a nivel de los puestos de propietario como en los de suplente.

POR TANTO

Por ser contrario a la efectiva participación de las mujeres en la toma de decisiones, aún y cuando se trate de una designación por consulta popular directa, para la conformación de los puestos de Regidores y Síndicos, la cuota del cuarenta por ciento de participación

del género femenino debe ser considerada tanto en los puestos de los propietarios como de los suplentes.

Oscar Fonseca Montoya

*Anabelle León Feoli
Sobrado González*

Luis Antonio

*Exp, N 92-L-2000-05-04 Consulta PUSC- Porcentaje mujeres en
Puestos de suplentes regidores y síndicos (Mujeres en suplencias)*

RESOLUCION N° 918-E-2000. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

San José, a las catorce horas del once de mayo del dos mil.

Consulta del Partido Acción Laborista Agrícola sobre la cuota femenina en las papeletas de elección para diputados.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya, y

CONSIDERANDO

I. El Comité Ejecutivo del Partido Acción Laborista Agrícola (PALA), por medio de su presidente Carlos Alberto Solís Blanco, consulta a este Tribunal, en primer lugar, si mediante *“La interpretación del artículo 60 del Código Electoral sobre género: Es válida la siguiente alternativa en la eventual escogencia de la lista de diputados de nuestro partido en la provincia de Alajuela? Primero y segundo lugar: Varones, tercero y cuarto lugar: Mujeres. El resto alternativamente”*.

Cabe señalar, como una aclaración previa, que las regulaciones establecidas en el artículo 60 del Código Electoral, se refieren a las asambleas que un partido debe realizar en su proceso de organización como requisito previo y obligatorio para su inscripción y, la referencia que en él se hace al género, lo es exclusivamente en cuanto a la integración de las respectivas delegaciones a las asambleas, que *“deberán estar conformadas al menos por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres”*. Ese cuarenta por ciento lo constituyen dos de los cinco delegados, excepto en cuanto a la Asamblea Nacional, en la que deben ser cuatro de los diez delegados por provincia. En consecuencia en este artículo 60 del Código Electoral y que se cita expresamente en la consulta, no se regula la *“escogencia de la lista de diputados”*. Es el artículo 58, inciso n) ibídem el que se relaciona con el aspecto consultado, sólo que para efecto del porcentaje, remite al 60. Hecha la anterior aclaración, conviene señalar que ya este Tribunal, en las resoluciones números 1863 y 2837, de las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre y de las nueve horas del veintidós de diciembre, ambas del año próximo pasado, al resolver sobre el porcentaje de participación de la mujer en las listas para puestos de elección popular y no obstante establecer como tesis de principio que son los propios partidos políticos los obligados legalmente a diseñar los mecanismos para dar cumplimiento a ese porcentaje, sugirió, en la segunda de esas resoluciones, entre otras formas, la siguiente: *“Otra opción es el método histórico: El promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y dentro de ellos, debe ser considerada la participación de las mujeres en los términos y proporciones señaladas”*. (Considerando V). Con base en estos pronunciamientos y si el partido, de acuerdo con su pasado electoral, sólo elige un diputado en la provincia en donde participa, como es el caso del partido consultante (ver certificaciones de folios 29 y 30), es uno sólo también el puesto elegible. En tal virtud y siendo imposible dividir el puesto en fracciones, debe optarse por la unidad y, de esa forma, en este caso particular, ante la imposibilidad absoluta de hacer esa división y bajo el principio de que el legislador no puede imponer un absurdo, sino la regulación de situaciones razonables en que es posible aplicar el porcentaje de participación de la mujer, debe interpretarse que ese único lugar elegible, lo puede ocupar indistintamente un hombre o una mujer, siempre que, para dar cumplimiento al mandato de la ley, en la lista total de candidatos exigida en cada caso, aunque ya no sean puestos elegibles, se

cumpla con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de mujeres, en el entendido de que, por esa razón, ya no es obligatorio ningún orden en particular. Esta misma regla debe ser observada en los lugares en que el partido, de acuerdo con su pasado electoral, no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y también por aquellas agrupaciones políticas que, por primera vez, participen en un proceso electoral. No obstante la solución propuesta ante la consulta concreta, el Tribunal mantiene su decisión, fundamentada en la misma ley, de que son los partidos políticos los obligados a establecer en sus estatutos los mecanismos adecuados para cumplir con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de participación de las mujeres establecido legalmente. Sin embargo, si los partidos no cumplen o no pueden cumplir con esa obligación legal, el Tribunal fiscalizará su acatamiento aplicando en principio el método histórico.

II. La segunda consulta indica que *“El Comité Ejecutivo del PALA ha decidido convocar para el 25 de julio del presente año a la Asamblea Provincial con el propósito de elegir la lista de candidatos a Diputados por la provincia de Alajuela. Pregunta: Los actuales delegados cantonales a la provincial, cuyo período vence —de conformidad con los Estatutos y el Código Electoral— a mediados del 2001, tienen esa potestad en el entendido que la inscripción de estos candidatos se tendrá que hacer en el tiempo establecido en el artículo 76 del Código en mención y que la lista puede ser variada en el ínterin por la Asamblea misma?”*

Si bien el artículo 74 del Código Electoral, deja en libertad a los partidos políticos para designar a sus candidatos a los puestos de elección popular “según lo prescriban sus propios estatutos”, sujetos tan solo a que sean ratificados por “la asamblea correspondiente”, tales designaciones no sólo deben sujetarse a sus estatutos, sino y sobre todo, a la Constitución y a la ley. Por esa razón, si de acuerdo con los estatutos del partido, es a la asamblea provincial a quien corresponde la designación de los candidatos a diputados, es ésta, salvo disposición estatutaria en contrario, la que también tiene la atribución de dejar sin efecto tales nombramientos. Sin embargo, para que pueda ejercer válidamente esa facultad, debe respetar los principios democráticos, puesto que, conforme al artículo 98 de la Constitución Política, *“Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”*.

Por lo tanto, una vez designados válidamente los candidatos, en este caso a diputados, éstos no pueden ser sustituidos sino por causas justificadas o por renuncia voluntaria; de lo contrario, si se entendiera que el órgano partidario tiene atribuciones para dejar sin efecto los nombramientos hechos conforme al estatuto y la ley, sin mediar causa justa alguna, es indudable que estaría violentando un derecho adquirido del aspirante a ser candidato que, por cierto, en la mayoría de los casos, ha sido obtenido con gran sacrificio personal y económico, con la agravante de que, dentro de nuestro sistema jurídico electoral, sólo a través de los partidos políticos, es posible obtener una candidatura de esa naturaleza. El derecho fundamental garantizado por el artículo 98 de la Constitución Política de *“agruparse en partidos políticos para intervenir en la política nacional”*, no sólo se refiere al derecho de elegir, sino también a ser candidato a los cargos de elección popular. Por lo tanto, quien haya sido designado válidamente como candidato dentro de un partido, adquiere un derecho subjetivo que debe ser protegido con independencia del resultado de la elección definitiva del cargo para el cual fue designado como aspirante. La transparencia de los procesos electorales internos de los

partidos políticos para elegir a sus candidatos, no sólo debe estar en armonía con la Constitución, la ley y sus respectivos estatutos, sino que también debe ser un proceso serio, que eleve el nivel de la actividad política de los partidos y que, a la vez, garantice al partidario que su participación, en este caso concreto, su candidatura lícitamente obtenida, no va a ser objeto de manipulaciones indebidas, producto de circunstancias coyunturales contrarias a los principios democráticos, cuyo cumplimiento es impuesto a los partidos por la propia Constitución Política.

Bajo los mismos principios democráticos, tampoco resulta aceptable que una asamblea o el órgano partidario autorizado por sus estatutos para la designación de los candidatos a los cargos de elección popular, lo haga de tal forma que condicione indebidamente las facultades futuras de las asambleas u órganos llamados a reemplazarlos en razón del vencimiento del período para el que fueron designados. Así por ejemplo, sería violatorio de aquellos principios, cuando una asamblea se apresure a hacer tales designaciones con el fin de que la nueva no pueda hacerlos, a pesar de que, de acuerdo con los plazos para inscribir las candidaturas, éstos razonablemente eran suficientemente amplios para que la nueva asamblea hiciera las designaciones.

Resumiendo, tan contrario a derecho resulta, especialmente a los principios democráticos de participación política cuando, sin justa causa, se deja sin efecto la designación de candidatos a puestos de elección popular válidamente hecha por el órgano partidario competente, como aprovecharse de este principio para hacer inoperantes las facultades de otro órgano llamado a hacerlas si, razonablemente, el calendario electoral se lo permitía. En el caso concreto del partido consultante, sería violatorio de los principios democráticos, que la Asamblea Provincial actual, cuyo período se vence a mediados del año 2001 y que, dado el término para el que fue electa, eligió candidatos para las elecciones del año 98, lo haga también para las del 2002. Esta atribución corresponde a la nueva Asamblea que se elija a mediados del año 2001.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, se resuelven las indicadas consultas de la forma siguiente:

- a) En el caso particular de la consulta, la lista de candidatos a diputados, puede ser conformada indistintamente por hombres y mujeres, en virtud de que sólo existe un puesto elegible de acuerdo con el pasado electoral del partido, siempre que en el total de puestos, según el caso, se cumpla con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de mujeres, con independencia del lugar que ocupen. Esta misma regla debe ser observada en los lugares en que el partido, de acuerdo con su pasado electoral, no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y también por aquellas agrupaciones políticas que, por primera vez, participen en un proceso electoral.
- b) Las designaciones de candidatos a diputados hechas válidamente por el órgano competente de un partido político, no pueden ser modificadas posteriormente, salvo que medie causa justa o renuncia del aspirante o que hayan sido hechas bajo las circunstancias señaladas en el último aparte del Considerando II de esta resolución.- En el caso concreto del partido consultante, sería violatorio de los principios democráticos, que la Asamblea Provincial actual, cuyo período se vence a mediados del año 2001 y que, dado el término para el que fue electa, eligió candidatos para las elecciones del año 98, lo haga también para las del 2002. Esta atribución corresponde a la nueva Asamblea que se elija a mediados del año 2001. Notifíquese al partido

consultante, comuníquese a todos los partidos políticos inscritos y publíquese en el diario oficial.

Oscar Fonseca Montoya

Anabelle León Feoli

Luis Antonio Sobrado González

Exp. N. 88-F-2000

Consulta sobre cuota participación femenina

Partido Acción Laborista Agrícola

Res: 2001-03419

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintinueve minutos del dos de mayo del dos mil uno.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Omar Obando Suárez, mayor, portador de la cédula de identidad número 6-095-294, profesor de Estudios Sociales, vecino de El Roble de Puntarenas; contra el párrafo final y el transitorio del artículo 60 del Código Electoral. Intervinieron también en el proceso Farid Beirute Brenes en representación de la Procuraduría General de la República y Oscar Fonseca Montoya, en su condición de Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. Se apersona también Gloria Valerín Rodríguez, quien se considera legitimada en su condición de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas y quince minutos del treinta de noviembre del dos mil, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del párrafo final y transitorio del artículo 60 del Código Electoral. Alega que con la reforma hecha al Código Electoral en su artículo 60, párrafo final y transitorio, se está obligando a los partidos políticos debidamente inscritos, a otorgar obligatoriamente una cuota porcentual del 40% al sexo femenino, solo por la condición de ser mujer. Considera que esto lesiona el principio de igualdad, la igualdad de derechos y deberes entre hombres y mujeres y la libertad de elegir y ser electo sin importar el sexo, atenta contra el espíritu democrático de libre elección del ciudadano, en virtud del cual debe otorgarse el triunfo al que sea apoyado por la mayoría, de acuerdo con el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor establecido en el Código Electoral. Considera que todo esto ha sido estropeado al introducirse reformas en el Código Electoral a favor de la mujer y de algunos grupos, sin que sea cierto que, en realidad, fortalezca a las grandes mayorías de las mujeres ciudadanas costarricenses. En su criterio, con este procedimiento se está dejando de lado el derecho de los ciudadanos de elegir y ser electos y se crea una odiosa discriminación a la condición de hombre, simplemente por ser hombre a favor de la mujer por ser mujer. Considera que el artículo 33 constitucional es claro al pretender evitar arbitrariedades jurídicas y quiere preservar la igualdad en todos los campos de los derechos del individuo y del ciudadano, para que no existan discriminaciones en razón del sexo, oportunidades, condición social, entre otras. Manifiesta que el artículo 60 párrafo final y transitorio del Código Electoral, al separar de los puestos un 40% exclusivo para la mujer, está impidiendo al ciudadano elector decidir quien será el funcionario público que ejerza el gobierno, representación o mando en los diferentes campos de elección popular y puede ocasionar una situación altamente peligrosa y discriminante pues aún cuando una persona haya resultado electa, si supera el porcentaje permitido por este numeral, sería desplazado por una mujer solo por el hecho de serlo, sin importar la cantidad de votos que esa mujer haya obtenido, con lo cual se estaría burlando la democracia, libertades públicas y la sacrosanta decisión del ciudadano y de las mayorías. Considera que además de lesionarse el artículo 33 constitucional, se lesionan los artículos 90, 93 y 98 de la Constitución Política, puesto que se produce una interferencia en tales mandatos constitucionales, pues no se puede decir que los hombres votan por los hombres y las mujeres por las mujeres, sino que se vota por el mejor candidato y desde este punto de vista, la Constitución Política no establece ninguna discriminación en contra de la mujer

en su libre participación política u otra y, por el contrario, el numeral impugnado si viene a interferir y obstaculizar ese mandato constitucional en perjuicio de los ciudadanos costarricenses de ambos sexos. Finaliza solicitando que se declare la inconstitucionalidad de ese artículo 60 del Código Electoral, párrafo final y transitorio, al considerar que es discriminatorio del sexo masculino y en consecuencia lesiona lo dispuesto en los artículos 33, 90, 93 y 98 de la Constitución Política.

3.- Por resolución de las quince horas treinta y cinco minutos del dieciocho de enero del año en curso (visible a folio 6 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones.

4.- La Procuraduría General de la República, representada por el Procurador General Adjunto, Farid Beirute Brenes, rindió su informe visible a folios 18 a 48. Señala, en primer término, que de la conjunción de los artículos 99 y 102 inciso 3) de la Constitución Política, podría válidamente concluirse que la discusión debió plantearse ante el Tribunal Supremo de Elecciones, tal y como en otras oportunidades lo ha formulado, sin que ello haya sido acogido por la Sala Constitucional. No obstante, ante la participación activa que ha venido teniendo el Tribunal Supremo de Elecciones en los últimos años, lo cual hace a su nueva conformación, estima procedente insistir nuevamente en este aspecto con el propósito de que sea analizado por la Sala, a la luz de los preceptos constitucionales supra citados y tomando en consideración la actuación puntual del Tribunal Supremo de Elecciones en orden a la materia electoral y a la normativa que la rige. En lo que se refiere al fondo del asunto, indica que el Derecho a la Igualdad se encuentra dentro de la misma esencia del sistema republicano. Su trascendencia, además, determina su lugar privilegiado en el Ordenamiento Jurídico Nacional y en el Ordenamiento Jurídico Internacional. Agrega que la Sala Constitucional ha desarrollado en forma extensa este principio; lo ha hecho en forma expresa y reiterada y, dado que la substancia de este derecho es la misma del sistema republicano, puede decirse que su aplicación forma parte de la actividad cotidiana del máximo órgano contralor de constitucionalidad. Por su parte, señala que la Constitución Política garantiza igualdad de oportunidades a hombres y mujeres. Sin embargo, la realidad social, histórica y actual, demuestra que por diversas razones, las proyecciones institucionales se han ejecutado determinando una clara desventaja para las mujeres. Esta desventaja, como lo ha manifestado la Procuraduría General de la República en otras oportunidades, constituye un hecho notorio. Manifiesta que las condiciones que obstaculizan el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres no siempre son de igual naturaleza y pueden provenir o ser determinadas desde distintos repartos institucionales. Empero, tomando en cuenta precisamente esa diversidad de efectos y causas, el Estado debe responder políticamente, con el propósito de establecer el debido equilibrio en cuanto al ejercicio de todos los derechos fundamentales por hombres y mujeres. La situación de desventaja de las mujeres es un hecho notorio que se manifiesta en forma intensa y generalizada, en relación con el ejercicio de todos los derechos fundamentales. Ello significa que en relación con las mujeres, no obstante que son personas y, como tales, reconocidas formalmente como sujetos titulares de derechos fundamentales, no se les reconoce el mismo ámbito de libertad, para su ejercicio, que sí se respeta en relación con los hombres: que el Principio de Igualdad ante la Constitución y la Ley, entre ambos géneros y, con ello, el efectivo cumplimiento de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos en relación con las mujeres, no se cumple (en el mismo grado que con los hombres) en la realidad social nacional. Además de ello señala que en Costa Rica, el 49.5% de las personas inscritas en el Padrón Electoral son mujeres, en 1994 aparecieron 1.881.348 personas inscritas en el Padrón Electoral: 941.405 hombres y 939.943 mujeres;

sin embargo, votaron 757.188 hombres y 768.791 mujeres, con lo cual considera que la razonabilidad de los imperativos cuestionados es evidente. Manifiesta que ante el hecho notorio de la discriminación en perjuicio de la mujer en nuestra realidad nacional (discriminación según el concepto del artículo 1º de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER y la sentencia número 00716-98 de la Sala), específicamente en el sector del ejercicio de los derechos políticos (en este caso) y, particularmente, en el derecho de la representación popular, se hizo necesaria la exigencia una cuota mínima de un 40% en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Es decir, se exige reconocer el derecho de representación en las asambleas al menos en relación con ese porcentaje y se ordena cesar la exigencia de la cuota mínima cuando en las asambleas haya proporcionalidad entre la presencia del género femenino en el Padrón Electoral. Indica que ante una situación en la que ciertamente no hay representación popular ejercida por las mujeres, en forma proporcional a la presencia de ellas dentro del Padrón Electoral, la medida tiene como efecto inmediato, precisamente, promover y facilitar, mediante una acción afirmativa, la participación de la mujer en los procesos políticos. Agrega que, evidentemente, la regla adoptada, si bien puede no ser suficiente para establecer el equilibrio, se mantiene dentro de los límites de la razonabilidad como parámetro de constitucionalidad. (...) Desde este punto de vista indica que, teniendo en consideración, no sólo el derecho de cada mujer a participar activamente en la sociedad sino, igualmente, el derecho de los pueblos a disfrutar del provecho del desempeño de los roles necesarios para el adecuado funcionamiento de la sociedad con paz social, es importante tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, más específicamente, en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley N° 1273 de 13 de marzo de 1951); la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley N° 3877 del 3 de junio de 1967) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984). Considera entonces que la situación que se evidencia requiere de soluciones, respecto a las cuales, las normas cuestionadas con esta acción constituyen parte, puesto que, dentro del marco de los derechos fundamentales, teniendo como referencia para su titularidad el principio de la igualdad, encuentra pleno fundamento el derecho de todas las personas y la consiguiente obligación, de respetar los derechos de las mujeres, desde que son personas, y, específicamente, la garantía respecto a ellas de todos los derechos fundamentales. Indica que la terrible situación de desventaja de las mujeres que se manifiesta con todo un espectro de conductas dañinas y lesivas de los derechos fundamentales; espectro que se extiende desde la invisibilización de la mujer como persona capaz (muy importante en el proceso de “vulnerabilización” de las mujeres como víctimas) hasta el irrespeto de la integridad y la vida de las mujeres, las normas impugnadas significan el principio de una solución a este grave problema...

5.- El señor Oscar Fonseca Montoya contesta a folio 11, la audiencia concedida, manifestando que no se objeta la admisibilidad de la acción en vista de que fue admitida para su trámite argumentando que se trata de la defensa de intereses difusos y la jurisprudencia de la Sala establece que tanto la defensa de los valores electorales como la materia de discriminación en razón del género, constituyen intereses difusos que legitiman a cualquier ciudadano para accionar en sede constitucional. Indica que el artículo 33 constitucional no contiene un postulado de igualdad absoluta y la Sala Constitucional ha establecido que el principio de igualdad no implica que se deba dar un tratamiento igual, prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica y

que la igualdad sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Señala que aceptando que la mujer es y ha sido históricamente objeto de un trato discriminatorio que no le ha permitido participar en condiciones reales de igualdad en los puestos de decisión política, se estableció la legitimidad constitucional de los mecanismos de discriminación positiva en la sentencia número 00716-98 según la cual, para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos pues de lo contrario, a pesar de la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a esos cargos sería más difícil. Indica que, además, se estableció que el propósito de estos mecanismos de afirmación positiva, es no sólo el evitar la desigualdad del individuo versus individuo, sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos, con lo cual las disposiciones dispares de ley frente al régimen común, son medidas compensatorias que favorecen la igualdad real, empleando como herramienta una desigualdad formal, en tanto que no se alcance la primera. Considera que la norma impugnada es además un desarrollo del contenido del artículo 95 inciso 6) de la Constitución que exige a la ley, en relación con el ejercicio del sufragio, garantías de representación para las minorías. En su criterio, el establecimiento de un mecanismo de cuotas de participación femenina del artículo 60 del Código Electoral, es el desarrollo del contenido de diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Costa Rica, entre ellos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. A su vez, indica que en la normativa legal, el tema de los porcentajes de participación de la mujer en el proceso electoral, está regulado en la ley 7653 y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, número 7142 que en su artículo 5 ordena a los partidos políticos incluir en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Manifiesta que de acuerdo con la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número 1440-E-2000 de las quince horas del catorce de julio del dos mil, el establecimiento de cuotas de participación de la mujer en el proceso electoral interno de cada partido, tiende a la realización del principio democrático y a garantizar una modalidad de participación más equitativa. En lo que se refiere a los porcentajes de participación femenina, señala que el Tribunal estableció en su carácter de intérprete de la normativa electoral: "...es evidente el sólido sustento en la percepción que la sociedad costarricense ha desarrollado sobre la necesidad de formular distintos instrumentos que faciliten la participación de las mujeres en la vida política. Los preceptos legales desarrollan en cumplida forma los presupuestos constitucionales y dan concreción a obligaciones que el Estado ha adquirido en la comunidad internacional por la vía de los tratados, al tiempo que establecen con claridad meridiana, los parámetros con que debe articularse la participación de la mujer en el ejercicio de sus derechos ... La conjugación de estos aspectos lleva a la convicción de que la imposición de porcentajes de participación de las mujeres en el escenario político, constituye un medio compensatorio, que procura una concreción del derecho de igualdad de oportunidades. Es una herramienta y no un fin en sí mismo, a través del cual se crea una desigualdad formal a favor de las mujeres, con el firme propósito de lograr una igualdad real en el comportamiento de las agrupaciones políticas y del electorado (sentencia número 01862-99 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve). Finaliza indicando que, a partir de todo lo expuesto, la norma impugnada no resulta inconstitucional sino que, por el contrario,

responde a la exigencia tanto de las normas constitucionales como de derecho internacional, de promover la igualdad real y erradicar la discriminación de la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, en concreto, del derecho a elegir y ser electa. Considera que el establecimiento de cuotas de participación de la mujer en el proceso electoral, no constituye una discriminación, que como tal sería inconstitucional, en contra de los hombres, sino que es un medio compensatorio que procura la concreción del principio de igualdad de oportunidades. Indica que la ley, por sí misma, no construye la realidad, pero es, indiscutiblemente, un instrumento muy importante para transformarla. Finaliza solicitando que se declare sin lugar la acción y de manera especial solicita que, en virtud de la especial significación que tiene la materia electoral y la importancia de que las elecciones se verifiquen en la fecha y bajo las condiciones establecidas en la Constitución, se resuelva esta acción a la mayor brevedad posible. Agrega que al establecer la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la acción suspende el dictado de la resolución final en los procedimientos en que se han de aplicar las normas cuestionadas y dada la cercanía del proceso electoral y la estrechez del plazo del calendario electoral, la inscripción de candidaturas que debe analizar ese Tribunal, podría verse afectada ya que se basa fundamentalmente en el artículo que se está cuestionando.

7.- Se apersona Gloria Valerín Rodríguez, en su condición de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (folio 50) y solicita ser admitida en este proceso en vista del interés legítimo que ostenta. Afirmar que está legitimada para apersonarse con base en los fines y atribuciones que le fueron encomendados por ley al Instituto Nacional de las Mujeres dentro de los cuales están la protección de los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense, promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer; fines para los cuales el Instituto tendrá la facultad de coadyuvar cuando lo considere pertinente, en los procesos judiciales que afecten los derechos de las mujeres. Indica que su legitimación se justifica por tratarse de una acción de inconstitucionalidad que afecta los intereses generales de las mujeres y su pleno interés jurídico, en un resultado que no menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, tal y como lo consagra el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico según Ley número 6968 del dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Manifiesta que no se objeta la legitimación que le asiste al accionante en tutela de intereses difusos de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala contenida en las sentencias 02881-95 y 00980-91. Agrega que la instauración de una cuota como la establecida por la reforma introducida al Código Electoral por la Ley 7653 del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, no es inconstitucional, por el contrario, su esencia es la de ser una acción afirmativa tendente a eliminar una desigualdad de facto imperante en nuestra sociedad. Considera que su existencia no es inconstitucional pero su ausencia sí, pues el imperativo de que un porcentaje mínimo de mujeres participen en puestos elegibles en los procesos de elección, tal y como lo establece la norma impugnada, no es sino la aplicación de una medida transitoria y extraordinaria, a una realidad social concreta, con el fin primordial y urgente de llevar igualdad al plano sustancial de las relaciones humanas donde existen diferencias irrazonables que atentan contra la dignidad humana y se oponen al sistema de valores acogidos por la ley fundamental. En su criterio, el efecto no es en forma alguna discriminatorio pues no crea una diferenciación subjetiva e irrazonable, al contrario, tutela el principio de igualdad consagrado en la norma del artículo 33 de la Constitución Política ya que crea un trato diferenciado con el fin de inhibir el efecto nocivo que una desigualdad generada dentro

de la misma estructura social. Considera que la prohibición de toda discriminación del artículo 33 constitucional, lleva a concluir que el Estado, en ejercicio de su función básica en procura del orden social, debe mantener vigente el principio en el plano real, o sea, debe asegurar la realización práctica del principio de igualdad a través de la ley u otros medios adecuados que permitan propiciar condiciones encaminadas al logro de un mismo punto de partida de igual acceso para las mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos. En su criterio, el accionante desconoce que la posición social de la mujer no es equitativa debido a múltiples diferencias que son discriminatorias para las mujeres y que son ilegítimas por no ser razonables ni objetivas. Considera que esas diferencias contrarían radicalmente los valores constitucionales de equidad, igualdad, tolerancia y justicia social, así como también que provienen de una deformación de la sociedades que irracional e injustamente, sitúa a la mujer en un plano inferior al del hombre en los distintos aspectos de la vida social. Indica que este aspecto fáctico lamentablemente es de difícil constatación y en ese sentido señala que pese a su proporción dentro del padrón electoral, el acceso de las mujeres a puestos de decisión, ocupación de cargos públicos y ejercicio de funciones públicas, ha sido marcadamente minoritaria y exigua. En su criterio todo esto evidencia que es el mismo conglomerado social el que endogénicamente preserva casi sin mutación, las causas de marginación femenina, de manera tal que tales hechos públicos y notorios, obligan al Estado a tomar una actitud positiva y no pasiva o negativa, para promover el desarrollo integral del ser humano sin distingos de sexo, raza, religión, etc., en orden a no limitar los valores tutelados en nuestro ordenamiento constitucional, a simples ideales. Agrega que la justificación a este tipo de medidas, como ha reconocido previamente la Sala Constitucional, radica en su objetividad y razonabilidad y en ese sentido resalta lo dispuesto en la sentencia 00716-98. Manifiesta que las acciones afirmativas, en cuenta la que se pretende eliminar con esta acción, han probado ser idóneas y exitosas para comenzar a revertir la generación de desigualdades contrarias a los derechos humanos. Agrega que si bien la adopción de estas medidas no produce automáticamente la eliminación de la discriminación, es el necesario comienzo de un proceso que procura el respeto, en el plano real, del principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación contra la mujer, lo que se complementa con una apropiada educación inspirada en los preciados principios aludidos de respeto, dignidad e igualdad entre mujeres y hombres. Considera que la existencia de una cuota mínima que asegure la participación proporcional de la mujer en los procesos de elección, no discrimina los hombres sino que se trata de una medida, objetiva y razonable que le reconoce a la mujer el espacio al que tiene derecho en la vida política y electoral del país; espacio que le fuera vedado otrora no sólo por disposiciones discriminatorias sino por efecto de patrones socioculturales cuyo arraigo pretende revertir esa medida. Añade que la normativa internacional vigente en el país, refuerza la existencia de este tipo de medidas pro igualdad real de la mujer como medidas transitorias y excepcionales con el fin de frenar la discriminación. En su criterio, es importante tener en cuenta los diferentes instrumentos internacionales que se han dictado en ese sentido, así como también el hecho de que Costa Rica ha sido respetuoso de la aplicación de estas normas de rango supralegal que, en conjunto con las constitucionales, dan cuerpo a la base sobre la cual se crean los mecanismos concretos establecidos por la ley como es la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y el párrafo último del artículo 60 del Código Electoral. Concluye que el reclamo interpuesto ha sido hecho sin consideración al desarrollo jurisprudencial del principio de igualdad en materia de discriminación en razón del género así como del desarrollo normativo de carácter internacional, vigente en nuestro ordenamiento jurídico nacional. En razón de todo lo expuesto solicita que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

8.- En resolución de la Presidencia de la Sala de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de marzo del dos mil uno, se tuvo por contestadas las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones (folio 57).

9.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

1.- Sobre la admisibilidad. La acción se interpone de manera directa conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La Sala considera que el accionante se encuentra legitimado con fundamento en el supuesto de la defensa de intereses difusos, contenida en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Debe recordarse que la Sala ha admitido expresamente casos de excepción que pueden ser incluidos dentro de esta categoría como acción directa y en ese sentido ha señalado que “distinto es el caso de algunos de los intereses relacionados con el medio ambiente, la defensa de valores históricos, o electorales por ejemplo, que sí constituyen intereses difusos propiamente dichos, siendo necesaria y justificable la acción directa para su protección” (ver Sentencia 03294-92 de las dieciséis horas diez minutos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos). También ha dicho la Sala que las especiales características de ciertos derechos y no la particular situación frente a ellos, de los sujetos que puedan ostentarlos, es “la clave para la distinción y determinación de la presencia de los llamados intereses difusos tal y como se ha manifestado en distintas resoluciones como la 03705-93 de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres para el derecho al ambiente, la número 05753-93 de las catorce horas cuarenta y cinco del nueve de noviembre de ese mismo año, para la defensa del patrimonio histórico y la número 00980-91 de las trece y treinta del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno para la materia electoral” (ver sentencia 02389-97 de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete). Así las cosas, con fundamento en lo anterior, el accionante cuenta con legitimación directa para accionar.

2.- Objeto de la impugnación. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 60 del Código Electoral, en su párrafo final y disposición transitoria, según reforma introducida mediante ley número 7653 del 10 de diciembre de 1996, en cuanto obligan a los Partidos Políticos para que las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales estén conformadas, al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres. Argumenta que estas disposiciones son discriminatorias y violentan el derecho a la igualdad establecido en el artículo 33 constitucional, colocando a los hombres en una situación de desventaja frente a la mujer, en relación con el ejercicio de los derechos electorales. En lo que se refiere al Transitorio del artículo 60 que impugna y mediante el cual se faculta al Tribunal Supremo de Elecciones a hacer cesar esas medidas cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral, a pesar de que los argumentos del accionante sobre el mismo no son muy claros, solicita la inconstitucionalidad porque considera que ese transitorio también coloca a los hombres en una situación de desventaja frente a las mujeres, en relación con el ejercicio de los derechos electorales.

3.- Sobre la competencia de la Sala para conocer del caso. La Procuraduría General de la República considera que, a partir de la conjunción de los artículos 99 y 102 inciso 3) de la Constitución Política, la discusión planteada en esta acción de inconstitucionalidad

dad, debió haber sido conocida por el Tribunal Supremo de Elecciones y no por la Sala Constitucional. Al respecto, en anteriores ocasiones y más recientemente en la sentencia número 2000-02855 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo del dos mil, la Sala ha manifestado que de conformidad con el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política, compete al Tribunal Supremo de Elecciones la interpretación en forma exclusiva y obligatoria de las disposiciones constitucionales y legales referentes a materia electoral. Tal intangibilidad de la materia en cuestión se aclaró expresamente en relación con la jurisdicción constitucional en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuyo correcto entendimiento se ha precisado con anterioridad, principalmente en la sentencia número 03194-92 de las dieciséis horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, en la cual se afirmó:

“En el caso del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no son impugnables ante la Jurisdicción Constitucional sus actos subjetivos administrativos, sus disposiciones reglamentarias autónomas y sus resoluciones jurisdiccionales—en el llamado contencioso electoral, que sí le corresponden exclusivamente—, aunque sí lo son, naturalmente, las normas, incluso electorales, de carácter legislativo o ejecutivo—sujetas al control de constitucionalidad previsto por los arts. 10 de la Constitución y 73ss. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional—, así como, en su caso, las normas no escritas originadas en sus precedentes o jurisprudencia—art. 3° de la misma Ley—; todo ello con las salvedades del artículo 74 de esta última... El hecho de que el artículo 10 excluya del control de constitucionalidad la declaratoria de elecciones y los demás actos que determine la ley, emanados del Tribunal Supremo de Elecciones, no implica que el legislador, en función constituyente, hubiera confundido ambas dimensiones de la Justicia Constitucional”

De esta manera, como lo ha indicado la Sala, en el sistema de la Constitución, la interpretación de la materia electoral sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación -lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole” (sentencia número 03194-92 de las dieciséis horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos). Por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política, esta Sala es un Tribunal de Constitucionalidad y como Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza, entre ellas, las normas relativas a la materia electoral, con lo cual, en el caso concreto, aún cuando el tema planteado en esta acción se refiere a materia electoral, lo que se discute en cuanto al fondo del asunto, es propio de constitucionalidad y por ello, esta Sala tiene plena competencia para conocer, ya que, a la luz de lo indicado, el juicio de constitucionalidad le corresponde única y exclusivamente, a la Sala aun cuando se trate de materia electoral.

4.- Sobre el fondo. El artículo 60 del Código Electoral establece:

“ Organización de los partidos políticos

Artículo 60.- En su organización, los partidos comprenderán:

a) Una Asamblea de Distrito en cada distrito administrativo;

b) Una Asamblea de Cantón en cada cantón;

c) Una Asamblea de Provincia en cada provincia;

d) La Asamblea Nacional.

La Asamblea de Distrito estará formada por los electores de cada distrito afiliados al partido. La Asamblea de Cantón estará constituida por cinco delegados de cada distrito electos por las respectivas Asambleas de Distrito. La Asamblea de Provincia estará integrada por cinco delegados de cada cantón, electos por las respectivas asambleas cantonales. La Asamblea Nacional estará conformada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas provinciales.

Además, cada Asamblea estará integrada por los demás miembros que se establezcan en los respectivos estatutos, que se escogerán con base en principios democráticos y de representatividad. El número de miembros determinados por los estatutos siempre deberá ser menor que el de delegados de carácter territorial que se establecen, en este artículo, para cada Asamblea.

El quórum para cada Asamblea se integrará con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes; y sus acuerdos serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación mayor.

Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres.

Transitorio.- Cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral y a satisfacción del Tribunal Supremo de Elecciones, las medidas citadas en el último párrafo del artículo 60 del Código Electoral podrán cesar por resolución de ese Tribunal.”

La norma está siendo impugnada únicamente respecto de las partes destacadas que corresponden al último párrafo y al Transitorio.

5.- Analizándose en asuntos anteriores aspectos similares a los que ahora están siendo impugnados por el accionante, esta Sala ha establecido:

“...debemos distinguir lo que es una situación de simple desigualdad de una de discriminación. En el presente caso, no se trata de un simple trato desigual de la mujer frente al hombre, sino de un trato discriminatorio es decir, mucho más grave y profundo. Desigualdad, puede existir en diversos planos de la vida social y aún cuando ello no es deseable, su corrección resulta muchas veces menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, sus consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil,

puesto que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo. Por ello, tomar conciencia, de que la mujer no es simplemente objeto de un trato desigual -aunque también lo es-, sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad. Baste para ello, tomar en consideración que la mujer ha debido librar innumerables luchas durante largos años para poder irse abriendo campo en el quehacer social y político de los pueblos. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género femenino, es aquí donde el artículo 33 de la Constitución Política cobra pleno sentido, ya que ello toca los valores más profundos de una democracia, y no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y responsabilidades. Se trata de un mal estructural, presente en nuestras sociedades que si bien tecnológicamente han alcanzado un buen desarrollo, aun no han logrado superar los prejuicios sociales y culturales que pesan sobre la mujer.

V.- Cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales de determinadas colectividades, o parámetros para determinar si esas violaciones en efecto se han producido no pueden ser los mismos que se utilizan para examinar violaciones a sujetos en particular, no sólo por cuanto en aquellos casos no se puede concretar a un sujeto particularmente lesionado en sus derechos, sino que si se trata de colectividades que tradicionalmente han sufrido discriminaciones, éstas suelen ser más sutiles y veladas que en otros casos. De allí que tanto a nivel internacional como nacional existan regulaciones específicas tendentes a abolir determinadas formas de discriminación, aún cuando deberían serlo en virtud del principio general de igualdad. Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer -que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Como ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, a nivel interno. La existencia de regulaciones en concreto para erradicar la discriminación contra la mujer hace patente que ello es un problema real y de tal magnitud que obliga a regulaciones específicas, ya que las generales son insuficientes, aún cuando, en definitiva, aquéllas no son más que una derivación y explicitación del contenido de las últimas. Es por ello que, intratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que tal discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino

que muchas veces es producto de una omisión, como lo es el denegar el acceso a cargos públicos a la mujer. Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de ocho de marzo de mil novecientos noventa establece:

“Artículo 4º- La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos en la administración centralizada o descentralizada.”

En igual sentido, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el inciso b) del artículo 7 dispone:

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) ...

V) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.”

Es claro que las normas transcritas parten de una realidad innegable, cual es que a la mujer no se le da igualdad de oportunidades que a los hombres para acceder a los cargos públicos, discriminación que sólo será superada dándole una protección y participación de forma imperativa a la mujer en los puestos de decisión política, en el tanto en que en los órganos administrativos colegiados se nombre un número representativo de mujeres. Nótese que muchas veces se exige a la mujer demostrar su idoneidad para ocupar determinados cargos, en tanto que si se trata del nombramiento de un hombre su idoneidad se da por sentado y no se le cuestiona, lo que representa un trato diferenciado y discriminatorio. Para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil. Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer. Asimismo debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades, tengan las mujeres. Reconocer esa diferencia en la apreciación de la realidad, es verdaderamente fundamental, ya que ello fortalece la democracia y hace que los

núcleos familiares compartan las responsabilidades en el interior de sus hogares. De allí que algunas escritoras hablan de que tanto hombres como mujeres pueden ser “igualmente diferentes”, y que deben ser considerados igualmente valiosos, pudiendo desarrollarse igualmente plenos o plenas, a partir de sus semejanzas y diferencias” (sentencia 00716-98 de las once horas cincuenta y un minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho).

También ha manifestado en relación con el mismo tema, en una sentencia posterior a la transcrita:

“... Pese a que el artículo 33 de la Constitución Política garantiza, entre otros aspectos, la igualdad de oportunidades a hombres y mujeres, la realidad histórica y social, demuestran que las proyecciones institucionales se han ejecutado con una evidente desventaja para las mujeres, en punto al acceso a los servicios que éstas prestan. Sin lugar a dudas tal desventaja constituye un hecho notorio. En atención al hecho señalado y sin entrar en mayores consideraciones sobre las causas que lo motivan, resulta indispensable que el Estado responda, en forma política, con el objeto de lograr el equilibrio ordenado por la Constitución Política. No cabe la menor duda a esta Sala que con los imperativos cuestionados en esta acción, lejos de producirse una discriminación en perjuicio de alguno de los géneros mencionados, el legislador garantiza un mínimo de acceso de las mujeres a la preparación técnica que presta el Instituto Nacional de Aprendizaje, proceder que resulta conteste con los planteamientos mencionados y por ende, no puede ser estimado contrario al artículo 33 Constitucional. Por otra parte, debe señalarse que con las normas cuestionadas, no se limita, en forma alguna, el acceso de los hombres a la misma capacitación, hecho que, de ser cierto, si provocaría el quebranto acusado, situación que sólo puede ser determinada, en su caso, mediante el análisis completo de todas las circunstancias que podrían rodear un caso concreto, examen, que, por razones obvias, no puede efectuarse en abstracto, tal como lo pretende el Instituto Nacional de Aprendizaje. En punto al tema de la “razonabilidad”, esta Sala comparte el criterio de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la “irrazonabilidad” de una norma, no es una cualidad que se pueda afirmar en abstracto, si se piensa en el contenido de un argumento para la demostración de una tesis en ese sentido. En el caso bajo examen la accionante no fundamenta su alegato sobre la supuesta irrazonabilidad de los imperativos cuestionados. Sin embargo, de la simple lectura de éstos se puede comprobar que éstos no son desproporcionados y constituyen normas adecuadas a los propósitos de la Ley, así como que implican una ejecución directa de los mandatos constitucionales, en punto al principio de igualdad” (sentencia 03666-98 de las dieciséis horas con nueve minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho).

6.- Con fundamento en los pronunciamientos anteriormente transcritos, se considera que la normativa impugnada, lo que propone es una estructura que satisface un porcentaje mínimo destinado a evitar o a atenuar el proceso histórico de discriminación y desigualdad que se ha dado en perjuicio de la mujer, en los órganos de los partidos políticos, sin que ello signifique, en modo alguno, un trato distinto para los varones que llegue al extremo de impedir su participación. La normativa impugnada se constituye en un instrumento razonable a favor de la mujer con una real vocación democrática, que se traduce, a la vez, en un mecanismo real y efectivo de protección a las mujeres y en ese

sentido, se ha de reconocer el esfuerzo legislativo para hacer de lado los problemas de desigualdad y discriminación que se derivan hasta nuestros días en perjuicio de las mujeres y superarlos de manera positiva mediante acciones concretas como la impugnada.

7.- Además, la normativa impugnada implica también el desarrollo en la ley, de todos los principios contrarios a la discriminación femenina que se encuentran contenidos en los diferentes instrumentos internacionales que han sido suscritos por Costa Rica. Debe partirse del supuesto de que, tanto hombres como mujeres, en su condición de seres humanos, son iguales y se encuentran en igualdad de condiciones y como tales, es prohibido hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. Al respecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que,

“El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana” (sentencia número 07182-94).

Entonces, si la Constitución Política de Costa Rica garantiza igualdad de oportunidades a hombres y mujeres en su condición de seres humanos y la realidad social, tanto a través de la historia como todavía en algunas esferas de la vida actual, muestran que se ha dado una clara desventaja en perjuicio de las mujeres; para tratar de conseguir el equilibrio deseado y acorde con el principio constitucional de igualdad, el Estado tiene la obligación de responder políticamente con ese propósito y así garantizar el ejercicio igualitario y equilibrado de los derechos fundamentales tanto por los hombres como las mujeres; acción estatal que se pone de manifiesto con la creación de normas como la que está siendo impugnada que, en aras de no repetir el desarrollo histórico desigual, pretende lograr el equilibrio entre los géneros a nivel práctico.

8.- Partiendo de lo anterior, la norma impugnada no solo no resulta lesiva del principio de igualdad, sino que, además, resulta adecuada para lograr el fin que persigue, que es tratar de lograr equilibrio en la participación en los órganos de expresión partidaria en los partidos políticos, disponiendo un trato favorable para la mujer, en razón de la discriminación real que en su contra ha producido la situación prevaleciente antes del dictado de la norma cuestionada a favor de la mujer. Además se estima que la normativa impugnada es razonable pues a través de una acción afirmativa se permite la participación de la mujer en los procesos políticos a los cuales, anteriormente, no tenía ningún acceso garantizado, con lo cual la norma resulta ser idónea para una solución parcial de la desventaja para la mujer en relación con la representación popular, con lo cual, a la vez, se garantiza el principio de igualdad, como se indicó supra.

9.- De igual manera, la normativa impugnada, tampoco limita el derecho de ningún varón puesto que para el género masculino se dispone un 60% de los puestos de representación en las asambleas de los partidos, lo que significa, a la vez, que se mantiene incólume el derecho de los varones a elegir y ser electos.

10.- Conclusión. Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales citados y en las argumentaciones expuestas, esta Sala es del criterio de que del artículo 60 del Código Electoral, párrafo final y transitorio, no se desprenden vicios de constitucional, razón por la cual, procede declarar sin lugar la acción interpuesta.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción.

R. E. Piza E.

Presidente

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

R.

Ana Virginia Calzada M.

Luis Paulino Mora M.

Carlos M. Arguedas

Adrián Vargas B.

Res: 2000-04350

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de mayo del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por Alicia Fournier Vargas, divorciada, portadora de la cédula de identidad número 1-524-617, vecina de San José, diputada, contra el Consejo de Gobierno.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:30 hrs. del 5 de octubre de 1999, la recurrente promueve recurso de amparo contra el Consejo de Gobierno de la República por la omisión de nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad, a efecto de que se adecuara a lo establecido en la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” de Naciones Unidas, aprobada por Ley No. 6968 de 2 de octubre de 1984, particularmente en lo dispuesto en los artículos 1, 2 incisos a), b), c), d) y f), 3, 6, 7, y, a lo que establece la “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer” en sus artículos 1, 4 y 5.

2.- La recurrente manifestó que en la sesión ordinaria No. 5 de 19 de mayo de 1998 se nombró en la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad a Hernán Bravo Trejos, Danilo Chaverri Soto y Evita Arguedas Maklouf. Esta última renunció a su cargo y en la sesión ordinaria No. 4 de 22 de junio de 1999 se conoció su renuncia y se nombró en su lugar a William R. Muñoz Céspedes. Para la recurrente no se está frente a una situación de un trato desigual de la mujer frente al hombre, sino de un trato discriminatorio, más grave y profundo, en los términos de las sentencias de esta Sala No. 1785-90, 7182-94 y 716-98.

A juicio de la recurrente, la omisión del Consejo de Gobierno al omitir la participación de la mujer dentro del grupo de directores que integraría la Junta Directiva del ICE es inconstitucional por violar los principios de igualdad y libre acceso a los cargos públicos, así como las normas de la Convención y de la Ley citadas. Pidió que se ordene al Consejo de Gobierno realizar nuevamente el nombramiento con la debida participación de la mujer y, en forma subsidiaria, si se considera que se puede perjudicar el servicio público y dejar sin dirección al ICE, que se ordene que en los próximos nombramientos se integren mujeres en forma proporcional.

3.- Por resolución de las 17:17 hrs. del 5 de octubre de este año se dio curso al amparo y se dispuso que dada la naturaleza negativa del acto impugnado no había nada que suspender.

4.- El Ministro de la Presidencia informó que el nombramiento de la señora Arguedas se efectuó en el artículo 5 de la sesión No. 3 de 19 de mayo de 1998 y se conoció de su renuncia, aceptada en el artículo 4 de la sesión No. 57 de 22 de junio de 1999, nombrándose en su lugar al señor Muñoz Céspedes. Rechazó que de los acuerdos del Consejo de Gobierno se desprenda una situación de trato discriminatorio contra la mujer porque, en primer lugar, al efectuarse los primeros nombramientos, se incluyó a la señora Arguedas, quien renunció a su cargo. Alegó que la recurrente carece de legitimación porque no se le ha violado ningún derecho fundamental y porque tampoco lo ha promovido a favor

de ninguna persona determinada. Manifestó que no necesariamente las tesis personales respecto de los problemas sociales y de los asuntos de género deben ser esgrimidas ante este órgano jurisdiccional. Rechazó la existencia de un interés legítimo y afirmó que, seguir el argumento de que el recurso se interpone para la defensa del interés difuso de la colectividad femenina llevaría al extremo de que las Magistradas que integran la Sala deberían excusarse o ser recusadas porque tendrían interés en el asunto, por el hecho de ser mujeres. Para el Ministro informante, el Consejo de Gobierno no ha emitido acto violatorio de derecho fundamental alguno, en contra de nadie y tampoco se ha afectado la situación o el status de ninguna persona. Manifestó que el acto de nombramiento no se gestó dentro de una filosofía o inteligencia discriminatoria, ni se adoptó con ocasión de preferir a un hombre en demérito de una mujer. La justificación o motivación del acto no ha sido evitar u obstaculizar la participación femenina. Se trata de un acto de orden genérico y con arreglo a Derecho. El Consejo de Gobierno tiene la potestad constitucional de nombrar las personas que reúnan los requisitos de idoneidad suficientes en los diferentes cargos directivos de las Instituciones Autónomas del Estado, con independencia de su sexo. El asunto no versa sobre una cuestión de género, sino de idoneidad y del cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo directivo. La desigualdad y lo discriminatorio provendrían de actos de nombramiento sustentados por el género de las personas que habrían de ocupar los cargos. El solo hecho de ser mujer no faculta ni brinda derecho a optar por un cargo directivo, en detrimento de cualquier varón.

5.- El Lic. William Muñoz Céspedes, cuyo nombramiento en sustitución de la señora Arguedas originó la presentación del amparo, manifestó, en lo que interesa, que no existe discriminación en este caso, ya que la habría cuando se da un concurso y ocurrieran exclusiones por razones de sexo. Su nombramiento obedeció a una potestad del Consejo de Gobierno para nombrar en puestos de confianza a las personas que considere idóneas para el mismo, sin que medien razones de género. Las disposiciones internacionales alegadas como violadas no implican, en ningún caso, una obligación para que se nombren mujeres en cada junta directiva de los entes públicos. Además, su nombramiento fue adoptado con ocasión de la renuncia de una mujer y el acto no se trató del nombramiento, en general, de directores de la institución.

Redacta el Magistrado Piza Escalante; y,

Considerando:

I.- Del informe del Ministro de la Presidencia, el cual se tiene por rendido bajo la fe del juramento, se tiene por acreditado que el nombramiento de Evita Arguedas Maklouf se efectuó en el artículo 5 de la sesión No. 3 de 19 de mayo de 1998 y se conoció de su renuncia, que fue aceptada, en el artículo 4 de la sesión No. 57 de 22 de junio de 1999, nombrándose en su lugar a Walter Muñoz Céspedes. Al efectuarse los primeros nombramientos de directores del ICE., se había incluido a la señora Arguedas, quien renunció a su cargo.

II.- La recurrente considera que la omisión de nombrar mujeres en la Junta Directiva del I.C.E. constituye una situación de trato discriminatorio, más que una simple desigualdad y, específicamente, que el nombramiento del señor Muñoz Céspedes, en sustitución de la señora Arguedas Maklouf viola las obligaciones de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y el 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

III.- Para que proceda el amparo debe existir un acto u omisión que implique violación de derechos fundamentales de un sujeto titular de esos derechos, o incluso de

una colectividad. Analizado el acto de nombramiento del señor Muñoz Céspedes, la Sala considera que, el hecho de que se le haya nombrado en sustitución de una mujer no constituye, desde ningún punto de vista, un acto discriminatorio, en perjuicio de ninguna mujer, en particular, ni de un grupo determinado de mujeres, ni de la generalidad de las mujeres, ya que ese acto no se gestó como resultado de una tendencia discriminatoria, ni se adoptó con ocasión de preferir a un hombre en demérito de una mujer. Las obligaciones convencionales y legales discutidas consagran, por una parte, el derecho a la no discriminación y, por otra, establecen compromisos para que las autoridades públicas y los partidos políticos tomen medidas tendentes a garantizar la participación femenina; pero de tales normas no puede derivarse un derecho fundamental, tutelable en esta vía, para que se nombre un porcentaje significativo de mujeres en los cargos públicos.

IV.- La pretensión de la recurrente es, además, imposible, en la práctica, tratándose de nombramientos por votación secreta, ya que no hay forma de asegurar que los votos recaigan sobre una mujer, cuando haya otros candidatos varones.

V.- Los Magistrados Arguedas, Calzada y Castro salvan el voto y declaran con lugar el recurso con sus consecuencias.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

R. E. Piza E. Presidente/Luis Fernando Solano C./Eduardo Sancho G./Carlos M. Arguedas R./Ana Virginia Calzada M./Susana Castro A./Gilbert Armijo S.

Exp: 99-007171-007-CO

Res: 2000-04350

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ARGUEDAS
Y DE LAS MAGISTRADAS CALZADA Y CASTRO

(redacta el primero)

Disentimos de la mayoría y declaramos con lugar el recurso, en atención a las siguientes consideraciones.

5. El hecho concreto que motiva a la diputada Alicia Fournier Vargas a ocurrir ante esta jurisdicción, por la vía del amparo, es que el Consejo de Gobierno, al que compete el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), ha integrado dicho órgano exclusivamente con personas del sexo masculino. A partir de este hecho, que es cierto, la recurrente pretende obtener del tribunal una declaración en el sentido de que la omisión de participar a la mujer en la integración de la Junta Directiva viola el principio de igualdad, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, aprobada mediante la Ley No. 6968 de 2 de octubre de 1984, y la Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer, No. 7142.
6. La Junta Directiva del ICE está compuesto por siete miembros o directores. Las personas nombradas han de reunir cierto grado de calificación en el campo de las actividades del Instituto, o en el ámbito profesional. La progresiva incorpo-

ración de la mujer a las profesiones y actividades económicas, que es un hecho tan evidente que no necesita demostración, excluye la posibilidad de que entre ellas, lo mismo que entre los varones, no haya personas aptas o idóneas para el servicio de la Junta Directiva. A pesar de esto, es lo cierto que la Junta Directiva está actualmente integrado solamente por personas del género masculino. Dicho de otro modo, actualmente las mujeres carecen de toda participación en los cargos directivos del Instituto; de hecho, pues, están excluidas por completo de estos cargos en una entidad cuya significación e importancia en la vida del país sobra remarcar aquí. Y esta exclusión, que en realidad nadie se ocupa de explicar de modo convincente en este procedimiento de amparo, ni de ningún otro modo, no es accidental ni coyuntural: en nuestro criterio tiene su causa en la histórica situación de inferioridad en que se ha colocado a la mujer, que, por lo que atañe al presente asunto, se concreta en la dificultad o imposibilidad de que sea considerada, en la misma medida que el hombre, para acceder a un alto cargo público. En síntesis, la exclusión es el resultado objetivo de esa situación de inferioridad, que de este modo se confirma, reproduce y consolida. Por consiguiente, la exclusión de la mujer de los cargos directivos del ICE es objetivamente un flagrante caso de discriminación.

7. La lucha contra la discriminación de la mujer alcanzó en nuestro derecho positivo un reconocimiento decoroso con la reforma al artículo 33 de la Constitución, que al principio de igualdad agregó (en 1968) la disposición de que “no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Solo posteriormente, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que, como ya se mencionó, se aprobó en Costa Rica mediante la Ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984. Finalmente, se dictó la Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer, que obliga al Estado, entre otras cosas, a promover la igualdad de derechos de la mujer.
8. En conjunto, los textos normativos mencionados, por cuanto prohíben la discriminación basada en el sexo, establecen la interdicción de la desigualdad de trato injustificada, pero, además, la necesidad de remover y terminar con la situación de inferioridad de la mujer a que antes aludimos. Es decir, no solo se trata de prohibir la desigualdad, sino también, y muy especialmente, de promover condiciones de verdadera igualdad. La Convención, específicamente, recuerda que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo; recuerda, además, que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; subraya que, no obstante estos compromisos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, que dificultan su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituyen un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia que entorpecen el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. En este contexto, la Convención especifica que la expresión “discri-

minación contra la mujer” denota, entre otras cosas, toda exclusión basada en el sexo que tenga por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil y en cualquier otra esfera (Artículo 1). Los Estados Partes adquieren importantes compromisos, y señaladamente, por lo que hace al caso, el de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

9. El reproche que ha de hacerse al Consejo de Gobierno, a la vista de los hechos y teniendo en cuenta las disposiciones citadas antes, es la desatención de la obligación de poner en práctica medios eficaces destinados específicamente a promover condiciones para superar la situación de inferioridad de la mujer, con motivo de nombrar a los directores del Instituto Costarricense de Electricidad. No se trata en este asunto, como opina la mayoría, de si existe un derecho fundamental de las mujeres a un porcentaje significativo de ellas en la integración del Consejo Directivo del Instituto: ninguna norma jurídica ha establecido para hipótesis como la que aquí se examina un porcentaje de esta clase, ni pretende la recurrente que se reconozca la existencia del derecho a este porcentaje, ni cuenta para nada en la óptica de quienes disintimos de la mayoría, en el caso concreto, la presunción de la existencia de un derecho como ese. Por otra parte, tampoco arribamos a la conclusión de que en este caso se ha manifestado, por parte del Consejo de Gobierno, una voluntad (deliberada) encaminada a preferir al hombre en menoscabo de la mujer, porque no hay ningún elemento fáctico que permita llegar a ese punto. No hay que perder de vista, a este respecto, que lo que podría llamarse, de manera muy general y ciertamente imprecisa, condición o factor discriminante de la cultura, adhiere tan profundamente a nuestra percepción y valoración de la realidad, que con frecuencia hace pasar la discriminación o la desigualdad por “normalidad”, de modo que la vela a nuestras actitudes, acciones y juicios. Pero es innegable que los textos normativos relativos a la situación de la mujer son vinculantes para los órganos del poder público, y lo son, como ya se apuntó, no solo en cuanto establecen la interdicción de la discriminación, sino también y especialmente en cuanto requieren de una acción eficaz destinada a remover las condiciones que la manifiestan y la reproducen. Sin esta acción oficiosa, la situación social de inferioridad persiste, y tiende a prolongarse y reproducirse, con el obvio resultado de que la reivindicación de los derechos de la mujer es cosa que se difiere o retarda, lo cual es intolerable desde la perspectiva de la igualdad y dignidad de la persona humana.
10. El nombramiento de directores del Instituto Costarricense de Electricidad no es, en suma, un acto extraño a la necesidad de remover obstáculos para el acceso de la mujer a cargos públicos en situación de igualdad con el hombre, o, desde esta perspectiva, un acto superfluo en relación con el tema de la equiparación de derechos por razón del género. Es exactamente todo lo contrario: una circunstancia idónea para crear condiciones de mayor igualdad. Por otra parte, no hay elemento objetivo alguno para concluir que el Consejo de Gobierno, al momento de hacer los nombramientos, tuvo en cuenta las exigencias del ordenamiento jurídico en materia de equiparación de la situación de la mujer, a que

ya se hizo referencia. Sin embargo, nada obstaba para que el Consejo lo hiciera. El no haberlo hecho constituye, en nuestro criterio, un déficit en la promoción de los derechos de la mujer que vulnera, a fin de cuentas, los que le reconocen la Constitución, la Convención y la ley ordinaria, según la referencia que se hizo anteriormente a todos estos textos.

Carlos Arguedas R./Ana Virginia Calzada M./Susana Castro A.

RESOLUCION N° 0246-E-2001. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

San José, a las trece horas con treinta minutos del dieciocho de enero del dos mil uno.- Recursos presentados por Joyce Zürcher Blen, cédula de identidad número 1-286-801; Marlen Sibaja Fonseca, cédula de identidad número 1-593-295 y Haydeé Hernández Pérez, cédula 1-559-946, todas en su condición de integrantes activas del Partido Liberación Nacional; contra la modificación de los artículos 85 y 88 del Estatuto Orgánico del Partido Liberación Nacional. Interviene además Rolando González Ulloa, como Secretario General del Partido Liberación Nacional.

RESULTANDO

1- Joyce Zürcher Blen plantea “recurso de nulidad y derogatoria” de las normas incorporadas en la Asamblea Nacional y Plenaria del Partido Liberación Nacional, realizada el 28 de octubre del año 2000, a los artículos 85 y 88 del Estatuto Orgánico del Partido Liberación Nacional. En estas normas el Partido estableció la estrategia para garantizar que al menos un 40% de los puestos elegibles para diputados sean ocupados por mujeres. La recurrente considera que el procedimiento dispuesto en relación con la escogencia y el orden de los puestos de las candidaturas femeninas, resulta discriminatorio. Como primer argumento señala que para garantizar el espacio correspondiente a la cuota del 40% de mujeres en la integración de la papeleta a diputados, las candidatas deben trabajar en la totalidad de la Provincia, mientras que el resto de los candidatos que participan regionalmente sólo deben hacerlo en una parte del territorio. En el caso concreto de la Provincia de Alajuela, esto significa que las candidatas de la cuota femenina deben trabajar tres regiones, mientras que cualquier candidato regional sólo trabaja en una de ellas, lo que hace que el trabajo de la postulante sea más difuso y menos acucioso, además de resultar mucho más oneroso. Agrega que este procedimiento de doble voto induce a las personas que participan en las regiones a no apoyar la votación femenina. Por último, dice que el sistema para determinar el orden de los puestos en las papeletas no es el adecuado para garantizar a las mujeres los puestos elegibles, porque para ello se tomará la totalidad de los votos que obtengan las candidatas con mayor votación y se dividirá entre el número de circunscripciones electorales, dejando a las candidatas provinciales en desventaja frente a los candidatos regionales. Señala como violados los artículos 33, 95 inciso 6) y 8 de la Constitución Política, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Código Electoral y la resolución número 1863 del Tribunal Supremo de Elecciones. Solicita que se garantice el porcentaje de participación femenina por medio del establecimiento de una votación provincial con doble papeleta, una femenina y otra masculina y que quienes obtengan en cada papeleta la mayor votación, ocupen los primeros puestos elegibles.

2.- Marlene Sibaja Fonseca y Haydeé Hernández Pérez plantean “recurso de nulidad y derogatoria” y “acción de inconstitucionalidad” en contra de las reformas incorporadas a los artículos 85 y 88 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, según moción aprobada en la Asamblea Nacional y Plenaria del Partido, realizada el 28 de octubre del 2000. En relación con el párrafo segundo del artículo 88, alegan que es contrario a la realización práctica del principio de igualdad, no discriminación y a la efectiva participación política de las mujeres, al señalar que en el caso de las mujeres se dividirán el número de votos válidos que obtenga cada candidata entre el número de circunscripciones electorales siendo este resultado la cifra utilizable para establecer el orden a seguir en la papeleta.

Argumentan que el Partido Liberación Nacional está asumiendo atribuciones que no son de su competencia sino del Tribunal Supremo de Elecciones y del Presidente de la Junta Receptora a quienes compete determinar los votos válidos o nulos, que el sistema impugnado no refleja con certeza la voluntad del electorado y el lugar que efectivamente le corresponde de acuerdo a los sufragios legítimamente obtenidos y que como resultado de la aplicación de este procedimiento, las mujeres quedan relegadas a los últimos puestos elegibles. También alegan que al ser candidatas provinciales y no regionales, el esfuerzo y la inversión que en tiempo y dinero deben hacer en la campaña, es mayor que la de los otros candidatos, lo que no se compensa con el número de votos contabilizados para ubicarlas en el orden de la papeleta. Una mujer, para alcanzar el primer lugar en la papeleta debe obtener, según la provincia de que se trate, al menos dos, tres o cinco veces más votos que el ganador de la circunscripción regional. La reforma perpetúa la fuerte resistencia para incorporar mujeres a los puestos “más elegibles”. Solicitan que en sentencia se declare la nulidad y derogatoria de las modificaciones a los artículos 85 y 88 del los Estatutos del Partido Liberación Nacional y se suspenda el proceso de inscripción de precandidaturas a síndicas, regidoras y diputadas hasta que se resuelva este recurso.

3.- Rolando González Ulloa, en su condición de Secretario General del Partido Liberación Nacional contesta en tiempo la audiencia conferida. Manifiesta que el partido cumple con el mandato constitucional que señala que los diputados tienen ese carácter por la Nación y que serán elegidos por provincias. Al establecer el artículo 85 impugnado que en cada provincia se elegirá mediante voto provincial directo a una mujer, se materializa el mecanismo para garantizar el porcentaje mínimo del 40% de representación femenina en la integración de la papeleta para diputados. En relación con el argumento de que la existencia de dos clases de candidatos, los provinciales y los regionales es discriminatoria para la mujer, dice que tal desigualdad sirve para materializar la acción afirmativa que garantiza el mínimo del 40% de representación femenina. Las mujeres pueden participar tanto a nivel de circunscripción como en el proceso específico destinado en forma exclusiva a la elección de mujeres. No es una desigualdad sino una doble opción. El procedimiento tampoco violenta lo dispuesto en el artículo 106 constitucional, porque la selección interna de personas para ocupar puestos elegibles a diputados es un asunto de legalidad que se rige por lo que establece el artículo 74 del Código Electoral y las normas estatutarias de los partidos, los que gozan de un amplio margen para regular el proceso, respetando el precepto básico de funcionamiento democrático. Afirma que no es cierto que el procedimiento impugnado tenga como resultado necesario que las mujeres ocupen los últimos lugares de los puestos elegibles. El mecanismo no fue ideado para garantizar que los hombres o las mujeres ocupen los primeros puestos de la papeleta, sino para asegurar que las mujeres obtengan al menos el 40% de los puestos elegibles según el promedio histórico, lo que efectivamente se logra. Rebate el argumento de que se induce a las personas que participan en las regiones a no apoyar la votación femenina, indicando que el voto se emite simultáneamente en dos papeletas, y las candidatas de uno de los procesos (40%) no compiten con las candidatas o candidatos de los otros procesos (60%). En cuanto al número de puestos elegibles por provincia, dice que no es pertinente, como lo pretende la recurrente Zürcher, que se tome como dato objetivo el de las encuestas y proyecciones a futuro, sino que se debe respetar el dato objetivo, históricamente demostrado.

4.- Flory Cecilia León Rodríguez solicita ser tenida como coadyuvante en el recurso presentado por la Dra. Zürcher Blen.

5.- En resolución de las 14:30 horas del 02 de enero del año en curso, el Tribunal ordenó tramitar en forma conjunta las gestiones realizadas por las recurrentes en los expedientes 317-F-2000, 321-L-2000 y 323-L-2000 y tenerlas como acción de nulidad. (folio 112) Redacta la Magistrada León Feoli, y;

CONSIDERANDO

I.- Sobre la admisibilidad de los recursos: Las recurrentes Marlene Sibaja Fonseca y Haydeé Hernández Pérez interponen acción de inconstitucionalidad contra la reforma introducida a los artículos 85 y 88 de los Estatutos del Partido Liberación Nacional (folios 60 a 77 del expediente). El artículo 10 de la Constitución Política establece claramente que *“Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía (...), la declaratoria de elecciones que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley”*. Ese mismo cuerpo normativo atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones, en el artículo 102 inciso 3), la función de *“Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”*. El artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que *“No cabrá la acción de inconstitucionalidad (...) contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral”*.- Esta última no hace relación a las normas legales, estatutarias o reglamentarias sobre materia electoral. De la interpretación armónica de la normativa transcrita, resulta que las normas que regulan la materia electoral no están exentas del control de constitucionalidad que, a través de la acción de inconstitucionalidad, realiza la Sala Constitucional, única competente -según la actual legislación-, y por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución Política, para declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la potestad de este Tribunal de desaplicar -para el caso concreto- disposiciones estatutarias inconstitucionales, tal y como lo definió por mayoría en su resolución de las trece horas y quince minutos del quince de marzo del dos mil:

“En el supuesto indicado en el párrafo anterior, el Tribunal tiene el poder-deber de desaplicar, para el caso concreto, la norma estatutaria disconforme con la ley o la Constitución, de suerte que el acto concreto no quede inmune de controles por el hecho de sustentarse en una norma estatutaria irregular. En este campo, el Tribunal ocuparía una posición similar a la que la Sala Constitucional ha reconocido a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual tiene el poder de desaplicar por propia autoridad las normas infra-legales que contravengan la Constitución (resolución 3035-96 de las 10:51 horas del 21 de junio de 1996). Dicha competencia del Tribunal Electoral se afirma, desde luego, sin perjuicio de la potestad, propia de la Sala Constitucional, de juzgar en abstracto la constitucionalidad de las reglas estatutarias, que como normas se encuentran sujetas al control de constitucionalidad y, por ende, a la posibilidad de ser suprimidas del ordenamiento por decisión de la jurisdicción constitucional.”

Consecuencia de lo expuesto, y por no ser competencia de este Tribunal el conocer y declarar la inconstitucionalidad, con carácter erga omnes, de las normas estatutarias cuestionadas, se debe rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

II.- En relación con los otros recursos planteados, las recurrentes se encuentran legitimadas en su carácter de mujeres e integrantes activas del Partido Liberación Nacional y

ser este un asunto atinente al tema de discriminación política en razón de género, toda vez que el Tribunal, en resolución número 1863 de las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, advirtió que se reserva la posibilidad de fiscalizar los mecanismos concretos que los partidos escojan para hacer posible que el 40% de la representación femenina se ubique en “puestos elegibles”.

III.- Sobre la coadyuvancia: A folio 8 del expediente, Flory Cecilia León Rodríguez solicita ser tenida como coadyuvante en el recurso presentado por la Dra. Zürcher Blen, solicitud que deber rechazarse por cuanto no indica cuál es el fundamento de su interés ni su relación con el asunto que se discute en esta instancia.

IV.- Objeto de la acción de nulidad: Son dos, en concreto, los aspectos que se cuestionan en estos recursos. En primer lugar el que la elección de candidatas a diputadas para cumplir con la cuota del 40% de mujeres en la papeleta se realice mediante elección provincial y no regional, como lo establece el párrafo tercero del artículo 85 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, que dice: *“Cada provincia será dividida en tantas circunscripciones legislativas como puestos elegibles para diputados sean establecidos por el Tribunal de Elecciones Internas, menos el 40% para mujeres. En cada provincia se elegirá mediante voto provincial directo a una mujer, salvo en Alajuela cuyas plazas para mujer serán dos”*. Como segundo punto se cuestiona el sistema para ordenar los puestos a candidaturas contemplado en el artículo 88 ibidem, que establece en el párrafo segundo: *“En el caso de las mujeres, se dividirá el número de votos válidos que obtenga cada candidata, entre el número de circunscripciones electorales siendo este resultado la cifra utilizable para establecer el orden a seguir en la papeleta”*.

Las gestionantes solicitan al Tribunal, que determine si estas disposiciones contravienen los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en el artículo 33 constitucional y los principios de garantía de representación para las minorías y de no discriminación en razón del género en materia electoral, de los incisos 6 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política.

V.- El procedimiento de elección de candidatas a diputadas: Los principios constitucionales y de derecho internacional relativos a la no discriminación y a la promoción de la participación política de la mujer, son desarrollados por la legislación nacional en los artículos 58 inciso n) y 60 del Código Electoral y 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, normas que obligan a los partidos políticos a incluir en sus estatutos el mecanismo que asegure la participación política de la mujer en un 40% de la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en la delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. En armonía con lo anterior, este Tribunal, en resolución número 1863 estableció que:

“... el Tribunal no puede trascender el límite de la potestad auto reglamentaria inherente a los partidos políticos. En este tema particular, la ley -art. 58n) y 60) del Código Electoral- impone una reserva al establecer que es en los estatutos de los partidos, donde se deben establecer los mecanismos que aseguren las cuotas de participación. Ante esta remisión estatutaria, el Tribunal se ve en la imposibilidad de establecer, vía resolución o reglamento, uno o varios mecanismos que garanticen la cuota de participación política femenina (...) El Tribunal se reserva su derecho a fiscalizar, por los diferentes mecanismos legales, el efectivo cumplimiento de esa disposición.”

Se desprende de lo expuesto que es atribución de los partidos políticos el diseño e implementación de los mecanismos que aseguren la cuota de participación política femenina y por ello no resulta procedente la solicitud de la recurrente Zürcher Blen en el sentido de que este Tribunal modifique el procedimiento de elección determinado por el Partido Liberación Nacional, por el que ella propone. Le corresponde, eso sí, fiscalizar si el mecanismo acordado cumple con el ordenamiento electoral y la jurisprudencia del Tribunal.

A este respecto, cabe señalar que la elección provincial por la cuota femenina resulta ser un procedimiento complementario, tendiente a garantizar el porcentaje del 40% de participación de la mujer en las papeletas para la elección de diputados. Las candidatas que se postulan en estas elecciones no compiten en igualdad de condiciones con las mujeres y los hombres que participan a nivel regional, pero esta elección diferenciada, lejos de perjudicarlas, las coloca en una situación más ventajosa en tanto asegura a las participantes que al menos una de ellas integrará la papeleta para la elección de diputados, en un puesto elegible. Y al no participar hombres la competencia es cuantitativamente menor.

Además, le brinda una doble posibilidad a la mujer, quien puede elegir participar en cualquiera de ambos procesos. Se trata de un procedimiento adicional, dado que las mujeres tienen, ciertamente, dos opciones -excluyentes entre sí- para participar: a nivel regional en las mismas condiciones que los hombres y a nivel provincial, en que sólo participan mujeres. En el primer proceso, se escoge el 60% de la papeleta, lo que significa que indistintamente pueden ser electas mujeres u hombres y en el segundo caso, necesariamente resultará electa una mujer, lo que constituye una acción afirmativa, que garantiza el mínimo del 40% de representación femenina en la papeleta en puestos históricamente elegibles, así como la posibilidad de superar este porcentaje mínimo.

El que la elección sea provincial y no regional, aún si implicara una mayor inversión de tiempo, dinero y energía en la campaña, no constituye un procedimiento discriminatorio en perjuicio de las mujeres, al punto de desvirtuar su porcentaje mínimo de representación e invalidar de esa manera el mecanismo establecido en los Estatutos del Partido Liberación Nacional y por ello, no es procedente la anulación del párrafo tercero del artículo 85 de ese cuerpo normativo.

VI.- Se cuestiona también la forma en que se llegó a determinar lo que debe ser considerado como “puestos elegibles”. En la resolución de este Tribunal, número 1863, ya citada, se interpretó que:

“... el porcentaje del 40% de participación femenina en las papeletas diputadiles y municipales, tiene que darse, necesariamente en puestos elegibles”.

Y en la resolución aclaratoria a esa misma, número 2837 de las 9 horas del 22 de diciembre de 1999, se indicó que no corresponde al Tribunal imponer los criterios a seguir para determinar cuáles son los puestos elegibles, pero a manera de ilustración, se citó el método histórico, en el que el promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y dentro de ellos debe ser considerada la participación de la mujer.

Este promedio histórico fue acogido por el Partido Liberación Nacional para definir el número de puestos elegibles por provincia de cara a la elección de diputados y el Tribunal no considera que violente norma o principio alguno. Por el contrario, la conjugación que

se pretende, con una proyección basada en las encuestas es inaceptable, al introducir un elemento ajeno al factor histórico que depende del comportamiento del electorado y cuya predicción no siempre es acertada ni se mantiene inmodificable en el tiempo.

VII- Afirman las recurrentes que el método que establece el artículo 88 del Estatuto para determinar el orden a seguir en la papeleta, atenta contra la *“realización práctica del principio de igualdad, no discriminación y efectiva participación política de las mujeres”*, porque no les garantiza a las mujeres que resulten electas el que sean postuladas en “los primeros puestos elegibles” o “más elegibles”.

La implementación de cuotas en los procesos electorales, como acción afirmativa que es, procura garantizar la efectiva participación de las mujeres. Nuestra legislación, como quedó expuesto, la estableció en un 40% y este Tribunal, en uso de su competencia constitucional precisó que debía ser en “puestos elegibles” -pero no “más elegibles”-, siendo tarea de los partidos políticos, la definición de los mecanismos necesarios que garantizaran su efectiva aplicación.

Las reformas introducidas por el Partido Liberación Nacional, a juicio de este Tribunal, cumplen con lo acordado, sin que sea posible exigir, como ahora se pretende, que la ubicación de las mujeres sea en los “primeros puesto elegibles” o en los “más elegibles”.

VIII.- Sobre el mecanismo diseñado para determinar la ubicación en las papeletas: En primer término se debe señalar que las recurrentes parten del falso axioma según el cual el mecanismo establecido condena a las representantes femeninas a ocupar los últimos puestos elegibles de las papeletas, lo cual no es cierto, toda vez que ello depende de elementos aleatorios e imprevisibles, como es el número de participantes en las distintas contiendas, que puede diluir o fortalecer a cada una de las postulantes.

El procedimiento impugnado implica que sólo un porcentaje y no la totalidad de los votos emitidos a favor de una de las candidatas en la elección provincial será tomado en cuenta para otorgarle un puesto en la papeleta. Esto ocurre al dividir el total de votos válidos que obtenga entre el número de circunscripciones electorales en que se divide la respectiva provincia. Al tratarse de dos circunscripciones totalmente diferentes tanto por su extensión, cuanto por el número de electores, es razonable admitir un tratamiento diferente a los votos válidos que se obtengan en cada una de ellas, con el único fin, como en efecto se dispuso, de determinar el lugar que corresponde en la papeleta, máxime si se toma en cuenta que la participación a nivel provincial, ámbito reservado de manera exclusiva a las mujeres, tiene como único propósito garantizar a éstas un puesto elegible en la nómina, de manera que la más votada, independientemente del número de votos alcanzado, pasará a ocupar un lugar elegible en aquella. Se reitera, además, la posibilidad que tienen de participar en la contienda regional, en donde en idénticas condiciones formales, podrán disputar, con independencia del género, el derecho de prelación.

El mecanismo podría ser discriminatorio si fuera único, pero existiendo otro alterno y, en todo caso, la garantía de que siempre se respetará el 40% de representación femenina en puestos históricamente elegibles, no lo es, máxime si el sistema incluso permite que las mujeres, aparte de tener garantizado, en cualquier caso, aún si la votación fuera ínfima, tal 40%, también tiene la posibilidad de superarlo, con lo cual se cumple con un requisito también legal, de que el 40% es un mínimo y no un máximo.

Con este mecanismo, el Partido no se está atribuyendo competencias propias del Tribunal Supremo de Elecciones, como lo afirman las recurrentes, sino que forma parte de las atribuciones que le confiere el artículo 58 inciso n) del Código Electoral y lo dispuesto por este Tribunal en la resolución ya citada. Se regula el orden de prelación en la integración de la papeleta sin contravenir el número de puestos que por ley le corresponde a la mujer. Bajo estos presupuestos, no encuentra el Tribunal que la fórmula establecida por el partido sea discriminatoria en los términos garantizados por el artículo 33 de la Constitución Política ni contraria a los artículos 58 n) y 60 del Código Electoral, razón por la que no es procedente anular lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Partido Liberación Nacional.

POR TANTO

Se rechaza la solicitud de coadyuvancia presentada por Flory Cecilia León Rodríguez. Se rechaza de plano la acción de inconstitucionalidad presentada por Marlen Sibaja Fonseca y Haydee Hernández Pérez. Se declaran sin lugar las acciones de nulidad acumuladas, en todos sus extremos. Notifíquese.

Oscar Fonseca Montoya

Anabelle León Feoli

Luis Antonio Sobrado González

Exp. 323-L-2000

Acción de Nulidad

*Joyce Zürcher Blen, Marlen Sibaja Fonseca y Haydeé Hernández Pérez
rav.-*

DECRETO No. 8322.

**DEMOCRATIZACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN
DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Refórmense los artículos 14, 14 bis, 15, 21 y 31 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, de 11 de julio de 1969, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 14.- La orientación de la política general del Banco corresponderá a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras; su definición, a la Junta Directiva Nacional, y la administración, a la Gerencia General.

La Asamblea será un órgano representativo de los trabajadores y las trabajadoras y estará integrada por doscientos noventa delegados y delegadas, de la siguiente manera:

- a) Cuarenta representantes del sector de Desarrollo Comunal.
- b) Doscientos cincuenta representantes que serán designados proporcionalmente al número de afiliados a cada sector.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberá levantar un censo de todos los ahorrantes obligatorios y especificar, en cada caso, la afiliación a cada sector, con una periodicidad de tres meses, por lo menos.

Las delegaciones a la Asamblea de cada uno de los sectores y movimientos de trabajadores, deberán estar integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, como mínimo.

Para garantizar la participación de los grupos de minoritarios cuyo número de afiliados sea insuficiente para tener un delegado, deberá nombrárseles a un representante.

Los miembros y las miembras de la Asamblea permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos o reelegidas por otro período igual.

Artículo 14 bis.- Serán funciones de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras:

- a) Señalar las pautas generales que orienten las actividades del Banco.
- b) Designar a cuatro directores ante la Junta Directiva, conforme al artículo 15 de esta Ley.
- c) Acreditar el ingreso de nuevos representantes a la Asamblea, según los criterios y requisitos que disponen esta Ley y su Reglamento.
- d) Conocer del informe de labores y resultados del ejercicio anual, que la Junta Directiva Nacional le presentará en las asambleas ordinarias.
- e) Conocer del informe general de la Auditoría General de Bancos, cuyas recomendaciones le serán vinculantes.
- f) Integrar la Comisión Permanente de la Mujer, la cual dispondrá de contenido económico y presupuestario.
- g) Integrar el Comité de Vigilancia, encargado de supervisar y vigilar todas las prácticas discriminatorias por razones de etnia, religión, género, orientación sexual, condición económica o discapacidad física.

La Comisión Permanente de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la existencia de mecanismos que posibiliten a las delegadas la participación real y efectiva en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, así como en otras instancias político-económicas del Banco.
- 2.- Servir de enlace entre las trabajadoras y las distintas instancias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a fin de darles a conocer las oportunidades de crédito y las formas de acceder a él.
- 3.- Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y por sus órganos, en relación con la mujer, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.
- 4.- Ejecutar los acuerdos relacionados con la mujer, dictados por la Asamblea Plenaria y sus órganos, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

La Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras se reunirá ordinariamente cada año y, extraordinariamente, cuando lo soliciten el presidente o un veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. En todos los casos, la convocatoria será pública y se hará con quince días de anticipación.

El quórum para las sesiones de primera convocatoria estará conformado por la mitad más uno de los delegados. De no haber quórum a la hora indicada, la sesión se celebrará una hora después con los delegados presentes.

La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para su funcionamiento nombrará de su seno un Directorio Nacional, que estará integrado por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y dos vocales; todos ellos permanecerán en sus cargos un año. La Asamblea deberá integrar el Directorio Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Todos los cargos del Directorio se desempeñarán ad honórem.

El Banco brindará el apoyo administrativo y logístico para la realización de las sesiones de la Asamblea.

Artículo 15.- La Junta Directiva Nacional estará integrada en la siguiente forma:

- a) Tres directores nombrados por el Poder Ejecutivo, al menos uno de los cuales deberá ser una mujer.
- b) Cuatro directores designados por la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras y ratificados por el Poder Ejecutivo, de los cuales al menos dos deberán ser mujeres.

El Poder Ejecutivo deberá integrar la Junta Directiva Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, y deberá existir alternabilidad entre hombres y mujeres.

La lista de directivos y directivas que designe la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras deberá estar integrada al menos por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Artículo 21.- Para sustituir a los miembros o las miembras de la Junta Directiva durante sus ausencias temporales o definitivas, cuando se elijan los directores propietarios o las directoras propietarias se nombrará, además, a los respectivos suplentes para cada uno de los directores o las directoras a que se refiere este artículo.

El nombramiento de las personas que sustituyan en forma temporal o definitiva a los directores propietarios o las directoras propietarias de la Junta Directiva Nacional, deberá hacerse en forma tal que garantice la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Artículo 31.- Los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Local serán nombrados o nombradas en sus cargos por el término de dos años y podrán ser reelegidos o reelegidas. La conformación deberá hacerse garantizando la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y deberá darse la alternabilidad entre hombre y mujer.

En la primera sesión, la Junta de Crédito elegirá, por mayoría de votos, a un presidente o una presidenta y a un vicepresidente o una vicepresidenta. La Junta de Crédito se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana y, extraordinariamente, las veces que sea necesario. Sus miembros o miembras devengarán dietas y no se les pagarán más de ocho sesiones por mes. Formarán el quórum dos directores o directoras y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, se resolverá en una próxima sesión con el total de los miembros. Además, a los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Locales se les aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el anterior proyecto el día veinticinco de setiembre del año dos mil dos.

Epsy Campbell Barr
PRESIDENTA

María Lourdes Ocampo Fernández
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los quince días del mes de octubre del año dos mil dos.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rolando Laclé Castro
PRESIDENTE

Ronaldo Alfaro García
PRIMER SECRETARIO
gdph.

Lilliana Salas Salazar
SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

Rina Contreras López
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Sanción: 21-10-2002

Publicación: 05-11-2002 Gaceta: 213

RESOLUCION N° 477-E-2003.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

San José, a las ocho horas veinte minutos del diecinueve de marzo del dos mil tres.

Consulta formulada por la señora Nury Garita Sánchez, en su condición de Diputada de la Asamblea Legislativa.

RESULTANDO:

- 1.- Mediante oficio número NGS-FPLN-270, de fecha 20 de agosto del 2002, la señora Nury Garita Sánchez, Diputada de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este Órgano Electoral en relación con la aplicación del 40% de participación de la mujer en puestos elegibles, ya que el Partido Movimiento Libertario carece de representación femenina en la Asamblea Legislativa. Asimismo, solicita el criterio del Tribunal en torno al procedimiento utilizado por el Partido Liberación Nacional, en la escogencia de los candidatos a diputados (as).
 - 2.- En sesión número 118-2002, celebrada el 22 de agosto del 2002, el Tribunal dispuso turnar la nota de la señora Garita Sánchez al Magistrado que correspondiera.
 3. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley,
- Redacta el Magistrado Fonseca Montoya, y;

CONSIDERANDO:

I. Sobre la legitimación de la Diputada Garita Sánchez: El artículo 19 inciso c) del Código Electoral establece que es función del Tribunal Supremo de Elecciones, *“Interpretar, en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos. (...)”*.

No obstante, el Tribunal en resolución 2398-E-2000, de las diez horas con diez minutos del veinticinco de octubre del año dos mil, estableció:

“El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política, señala como una de las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, la de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, precepto que se desarrolla en el inciso c) del numeral 19 del Código Electoral, que a la letra establece: “... Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos...”. Con la finalidad de aclarar la oficiosidad de sus interpretaciones, en resoluciones números 1748 y 1863, de las 15:30 horas del 31 de agosto y de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999, respectivamente, en lo que interesa indicó “...el Tribunal Supremo de Elecciones que legalmente está habilitado para ello, puede, de oficio, percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento, en aquellas disposiciones que no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción de los mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos...”.

Esta labor interpretativa del Tribunal, puede darse también con ocasión de una gestión particular encaminada a ese propósito, o bien para la solución de un caso concreto en que la norma electoral deba aplicarse y pueda plasmarse, según sea el caso, en una resolución particular o general como en el caso de un reglamento”.

De conformidad con los criterios antes transcritos, el Tribunal da respuesta a la presente consulta.

II.- Sobre la consulta de por qué el Partido Movimiento Libertario, carece de representación femenina en la Asamblea Legislativa y no ha cumplido con la cuota mínima del 40% de participación de la mujer: En resoluciones N°. 1863 de las 09:40 horas del 23 de setiembre y N°. 2837 de las 09:00 horas del 22 de diciembre, ambas del año 1999, este Tribunal estableció que eran los partidos políticos, con base en su potestad autorreguladora, los obligados a crear los mecanismos necesarios que garantizaran el cumplimiento del cuarenta por ciento de la participación de la mujer en los puestos de elección popular, ya que no le correspondía al Tribunal imponer un modelo o sistema de organización. Sin embargo, en caso de que el partido incumpliera con esta disposición, el Tribunal fiscalizaría su cumplimiento aplicando el “método histórico”, que consiste en un cálculo aritmético que promedia los resultados obtenidos por el partido en las elecciones en que ha participado, cuyo resultado constituiría el aproximado de los puestos con posibilidad real de ser electos.

En el caso concreto de la consulta, el Partido Movimiento Libertario de acuerdo con su trayectoria electoral (folios 5 y 6), sólo tenía un puesto elegible por la provincia de San José porque, en el resto de las provincias no ha elegido diputados.

Los partidos que estaban en esa situación, sea, cuando era uno el puesto elegible en la provincia, o cuando del todo el partido no tuviera puestos elegibles, debían conformar las papeletas bajo las reglas que se establecieron en resolución número 918-E-2000 de las catorce horas del once de mayo del dos mil, en la que se indicó:

“.... si el partido, de acuerdo con su pasado electoral, sólo elige un diputado en la provincia en donde participa, como es el caso del partido consultante (ver certificaciones de folios 29 y 30), es uno sólo también el puesto elegible. En tal virtud y siendo imposible dividir el puesto en fracciones, debe optarse por la unidad y, de esa forma, en este caso particular, ante la imposibilidad absoluta de hacer esa división y bajo el principio de que el legislador no puede imponer un absurdo, sino la regulación de situaciones razonables en que es posible aplicar el porcentaje de participación de la mujer, debe interpretarse que ese único lugar elegible, lo puede ocupar indistintamente un hombre o una mujer, siempre que, para dar cumplimiento al mandato de la ley, en la lista total de candidatos exigida en cada caso, aunque ya no sean puestos elegibles, se cumpla con la cuota del cuarenta por ciento (40%) de mujeres, en el entendido de que, por esa razón, ya no es obligatorio ningún orden en particular”.

Asimismo, en la parte dispositiva de esa sentencia se indicó:

“En el caso particular de la consulta, la lista de candidatos a diputados, puede ser conformada indistintamente por hombres y mujeres, en virtud de que sólo existe un puesto elegible de acuerdo con el pasado electoral del partido, siempre que en el total de puestos, según el caso, se cumpla con la

cuota del cuarenta por ciento (40%) de mujeres, con independencia del lugar que ocupen.

Esta misma regla debe ser observada en los lugares en que el partido, de acuerdo con su pasado electoral, no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y también por aquellas agrupaciones políticas que, por primera vez, participen en un proceso electoral”.

A la luz de esta jurisprudencia, el Partido Movimiento Libertario podía conformar las papeletas a diputados (as), en todas sus provincias, en cualquier orden, siempre y cuando en la lista global se respetara el cuarenta por ciento de representación femenina.

El Tribunal verificó, a través de la Dirección General del Registro Civil, en aplicación del método histórico, que los partidos políticos, incluido el Movimiento Libertario, cumplieran con la cuota del cuarenta por ciento de participación de la mujer, (ver folios 6 a 12 del expediente), por lo que no hay incumplimiento de la Ley No. 7142, ni de los principios desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

Por último, es importante destacar que los resultados obtenidos en el proceso electoral de febrero del 2002, deberán ser tomados en cuenta como parámetro para calcular el promedio histórico para las elecciones del 2006.

III.- Sobre el sistema de elección de diputados y diputadas utilizado por el Partido Liberación Nacional en el proceso electoral del 2002. En resolución número 0246-E-2001 de las 13:30 horas del 18 de enero del 2001, el Tribunal se pronunció ampliamente sobre el procedimiento diseñado por el Partido Liberación Nacional en la escogencia de sus candidatos y candidatas a diputados (as), el cual se consideró que era acorde con los presupuestos contenidos en la Ley número 7142 y con la jurisprudencia del Tribunal. En dicha sentencia se analizaron profusamente los artículos 85 y 88 del Estatuto del Partido, a la luz de lo dispuesto en los artículos 33 de la Constitución Política, 58 inciso n) y 60 del Código Electoral y, se expuso lo siguiente:

“ V.- El procedimiento de elección de candidatas a diputadas: Los principios constitucionales y de derecho internacional relativos a la no discriminación y a la promoción de la participación política de la mujer, son desarrollados por la legislación nacional en los artículos 58 inciso n) y 60 del Código Electoral y 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, normas que obligan a los partidos políticos a incluir en sus estatutos el mecanismo que asegure la participación política de la mujer en un 40% de la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en la delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. En armonía con lo anterior, este Tribunal, en resolución número 1863 estableció que:

“... el Tribunal no puede trascender el límite de la potestad autorreglamentaria inherente a los partidos políticos. En este tema particular, la ley -art. 58n) y 60) del Código Electoral- impone una reserva al establecer que es en los estatutos de los partidos, donde se deben establecer los mecanismos que aseguren las cuotas de participación. Ante esta remisión estatutaria, el Tribunal se ve en la imposibilidad de establecer, vía resolución o reglamento, uno o varios mecanismos que garanticen la cuota de participación política femenina (...)

El Tribunal se reserva su derecho a fiscalizar, por los diferentes mecanismos legales, el efectivo cumplimiento de esa disposición.”

Se desprende de lo expuesto que es atribución de los partidos políticos el diseño e implementación de los mecanismos que aseguren la cuota de participación política femenina y por ello no resulta procedente la solicitud de la recurrente Zürcher Blen en el sentido de que este Tribunal modifique el procedimiento de elección determinado por el Partido Liberación Nacional, por el que ella propone. Le corresponde, eso sí, fiscalizar si el mecanismo acordado cumple con el ordenamiento electoral y la jurisprudencia del Tribunal.

A este respecto, cabe señalar que la elección provincial por la cuota femenina resulta ser un procedimiento complementario, tendiente a garantizar el porcentaje del 40% de participación de la mujer en las papeletas para la elección de diputados. Las candidatas que se postulan en estas elecciones no compiten en igualdad de condiciones con las mujeres y los hombres que participan a nivel regional, pero esta elección diferenciada, lejos de perjudicarlas, las coloca en una situación más ventajosa en tanto asegura a las participantes que al menos una de ellas integrará la papeleta para la elección de diputados, en un puesto elegible. Y al no participar hombres la competencia es cuantitativamente menor.

Además, le brinda una doble posibilidad a la mujer, quien puede elegir participar en cualquiera de ambos procesos. Se trata de un procedimiento adicional, dado que las mujeres tienen, ciertamente, dos opciones -excluyentes entre sí- para participar: a nivel regional en las mismas condiciones que los hombres y a nivel provincial, en que sólo participan mujeres. En el primer proceso, se escoge el 60% de la papeleta, lo que significa que indistintamente pueden ser electas mujeres u hombres y en el segundo caso, necesariamente resultará electa una mujer, lo que constituye una acción afirmativa, que garantiza el mínimo del 40% de representación femenina en la papeleta en puestos históricamente elegibles, así como la posibilidad de superar este porcentaje mínimo.

El que la elección sea provincial y no regional, aún si implicara una mayor inversión de tiempo, dinero y energía en la campaña, no constituye un procedimiento discriminatorio en perjuicio de las mujeres, al punto de desvirtuar su porcentaje mínimo de representación e invalidar de esa manera el mecanismo establecido en los Estatutos del Partido Liberación Nacional y por ello, no es procedente la anulación del párrafo tercero del artículo 85 de ese cuerpo normativo.

VI.- Se cuestiona también la forma en que se llegó a determinar lo que debe ser considerado como “puestos elegibles”. En la resolución de este Tribunal, número 1863, ya citada, se interpretó que:

“... el porcentaje del 40% de participación femenina en las papeletas diputadiles y municipales, tiene que darse, necesariamente en puestos elegibles”.

Y en la resolución aclaratoria a esa misma, número 2837 de las 9 horas del 22 de diciembre de 1999, se indicó que no corresponde al Tribunal imponer los criterios a seguir para determinar cuáles son los puestos elegibles, pero a manera de ilustración, se citó el método histórico, en el que el promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado

la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y dentro de ellos debe ser considerada la participación de la mujer.

Este promedio histórico fue acogido por el Partido Liberación Nacional para definir el número de puestos elegibles por provincia de cara a la elección de diputados y el Tribunal no considera que violente norma o principio alguno. Por el contrario, la conjugación que se pretende, con una proyección basada en las encuestas es inaceptable, al introducir un elemento ajeno al factor histórico que depende del comportamiento del electorado y cuya predicción no siempre es acertada ni se mantiene inmodificable en el tiempo.

VII- Afirman las recurrentes que el método que establece el artículo 88 del Estatuto para determinar el orden a seguir en la papeleta, atenta contra la “realización práctica del principio de igualdad, no discriminación y efectiva participación política de las mujeres”, porque no les garantiza a las mujeres que resulten electas el que sean postuladas en “los primeros puestos elegibles” o “más elegibles”.

La implementación de cuotas en los procesos electorales, como acción afirmativa que es, procura garantizar la efectiva participación de las mujeres. Nuestra legislación, como quedó expuesto, la estableció en un 40% y este Tribunal, en uso de su competencia constitucional precisó que debía ser en “puestos elegibles” -pero no “más elegibles”-, siendo tarea de los partidos políticos, la definición de los mecanismos necesarios que garantizaran su efectiva aplicación.

Las reformas introducidas por el Partido Liberación Nacional, a juicio de este Tribunal, cumplen con lo acordado, sin que sea posible exigir, como ahora se pretende, que la ubicación de las mujeres sea en los “primeros puesto elegibles” o en los “más elegibles”.

VIII.- Sobre el mecanismo diseñado para determinar la ubicación en las papeletas: En primer término se debe señalar que las recurrentes parten del falso axioma según el cual el mecanismo establecido condena a las representantes femeninas a ocupar los últimos puestos elegibles de las papeletas, lo cual no es cierto, toda vez que ello depende de elementos aleatorios e imprevisibles, como es el número de participantes en las distintas contiendas, que puede diluir o fortalecer a cada una de las postulantes.

El procedimiento impugnado implica que sólo un porcentaje y no la totalidad de los votos emitidos a favor de una de las candidatas en la elección provincial será tomado en cuenta para otorgarle un puesto en la papeleta. Esto ocurre al dividir el total de votos válidos que obtenga entre el número de circunscripciones electorales en que se divide la respectiva provincia. Al tratarse de dos circunscripciones totalmente diferentes tanto por su extensión, cuanto por el número de electores, es razonable admitir un tratamiento diferente a los votos válidos que se obtengan en cada una de ellas, con el único fin, como en efecto se dispuso, de determinar el lugar que corresponde en la papeleta, máxime si se toma en cuenta que la participación a nivel provincial, ámbito reservado de manera exclusiva a las mujeres, tiene como único propósito garantizar a éstas un puesto elegible en la nómina, de manera que la más votada, independientemente del número de votos alcanzado, pasará a ocupar un lugar

elegible en aquella. Se reitera, además, la posibilidad que tienen de participar en la contienda regional, en donde en idénticas condiciones formales, podrán disputar, con independencia del género, el derecho de prelación.

El mecanismo podría ser discriminatorio si fuera único, pero existiendo otro alterno y, en todo caso, la garantía de que siempre se respetará el 40% de representación femenina en puestos históricamente elegibles, no lo es, máxime si el sistema incluso permite que las mujeres, aparte de tener garantizado, en cualquier caso, aún si la votación fuera ínfima, tal 40%, también tiene la posibilidad de superarlo, con lo cual se cumple con un requisito también legal, de que el 40% es un mínimo y no un máximo.

Con este mecanismo, el Partido no se está atribuyendo competencias propias del Tribunal Supremo de Elecciones, como lo afirman las recurrentes, sino que forma parte de las atribuciones que le confiere el artículo 58 inciso n) del Código Electoral y lo dispuesto por este Tribunal en la resolución ya citada. Se regula el orden de prelación en la integración de la papeleta sin contravenir el número de puestos que por ley le corresponde a la mujer. Bajo estos presupuestos, no encuentra el Tribunal que la fórmula establecida por el partido sea discriminatoria en los términos garantizados por el artículo 33 de la Constitución Política ni contraria a los artículos 58 n) y 60 del Código Electoral, razón por la que no es procedente anular lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Partido Liberación Nacional”.

En consecuencia, se reitera que son los partidos políticos los obligados a implementar o establecer un procedimiento que garantice el cumplimiento de la cuota del cuarenta por ciento de la participación femenina, tanto en sus estructuras internas, como en las papeletas a los puestos de elección popular, sin perjuicio de la potestad que tiene del Tribunal, a la luz de los artículos 9 y 99 de la Constitución Política, fiscalizar si el mecanismo adoptado resulta acorde con el ordenamiento electoral y con los principios desarrollados por este Tribunal en su jurisprudencia.

POR TANTO

Se evacua la consulta en los siguientes términos: 1.- El Partido Movimiento Libertario cumplió con la cuota del cuarenta por ciento de participación de la mujer en la conformación de las papeletas diputadiles, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal. 2.- En cuanto al procedimiento de selección de diputados (as) diseñado por el Partido Liberación Nacional, se reiteran los criterios expuestos en la resolución número 0246-E-2001 de las 13:30 horas del 18 de enero del 2001. El Magistrado Seing Jiménez pone nota separada. Notifíquese.

Oscar Fonseca Montoya

Olga Nidia Fallas Madrigal

Mario Seing Jiménez

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO SEING JIMENEZ

El suscrito Magistrado concurre con la decisión de mayoría en cuanto considera que el Partido Movimiento Libertario cumplió con la cuota del cuarenta por ciento de la participación de la mujer en la integración de las papeletas diputadiles, pero con el debido respeto considero que la aplicación del “método histórico”, como instrumento utilizado por el Tribunal para fiscalizar el cumplimiento de la Ley número 7142, en los

casos en que los partidos políticos no hayan establecido estatutariamente un procedimiento, debe cambiarse por otro que asegure la representación real de la mujer

Esto en virtud de que si un partido de acuerdo con su pasado electoral logró un puesto en la provincia en que participó, o no obtuvo ninguno, o participa por primera vez en las elecciones, puede conformar en cualquier orden la nómina de candidatos y, como consecuencia de ello podría colocar el porcentaje de mujeres en los últimos puestos de la lista. Esta interpretación afectaría también la siguiente elección, ya que el partido que no eligió ningún candidato o el que eligió solo uno, no incurre en ninguna infracción si vuelve a poner el porcentaje de las mujeres en los últimos puestos, aunque en esa elección elija a varios candidatos de los primeros lugares.

Una afectación similar se presenta en el caso del partido que participa por primera vez en las elecciones, que ubica el porcentaje de mujeres en los últimos puestos de la lista y que elige varios candidatos de los primeros de la lista, ya que en este caso, si bien es cierto estaría obligado en la próxima elección a conformar las listas de elegibles con el porcentaje antes indicado (método histórico), lo cierto es que si en esa próxima elección se reduce bruscamente los candidatos elegidos o no logra que se elija ninguno o no participa en las elecciones, las mujeres nunca lograron que fuera electa al menos una de su género dentro de ese partido y se debe recordar que la cuota del cuarenta por ciento de la participación de la mujer que establece la ley es un mínimo que debe exigirse dentro de los puestos elegibles, entendido por puesto elegible, aquel que tenga aptitud o posibilidad real de ser electo en cualquier proceso electoral, tengan o no experiencia electoral el partido político postulante.

Lo antes expuesto, en mi criterio resulta contrario al espíritu de la citada ley, es por ello que el suscrito con el debido respeto propone que para las elecciones subsiguientes, se implemente un nuevo procedimiento en la conformación de las papeletas a puestos de elección popular, el cual consiste en dividir en dos partes la totalidad de los puestos a elegir, el primer cincuenta por ciento se distribuirá de manera alterna, sin importar quién ocupe el primer lugar de la nómina; el cincuenta por ciento restante se conformará en cualquier orden, pero deberá incluirse las mujeres necesarias para así cumplir con el cuarenta por ciento de la participación de la mujer en el global de la nómina.

MARIO SEING JIMÉNEZ

Exp. 272-F-2002

Consulta

Nury Garita Sánchez

Cuota de participación de la mujer
er

RECURSO DE AMPARO. Exp: 02-004595-0007-CO

Res: 2003-04819

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del treinta de mayo del dos mil tres.-

Recurso de amparo interpuesto por Kyra de la Rosa Alvarado, cédula de identidad número 8-066-369, María Elena Núñez Chaves, cédula de identidad número 2-301-085, María de los Angeles Víquez Saénz, cédula de identidad número 4-104-923, Joyce Zurcher Blen, y Sigifredo Aiza Campos, cédula de identidad número 5-144-289, contra el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Resultando:

1.- En escrito presentado a las nueve horas veintitrés minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dos, los recurrentes Kyra de la Rosa Alvarado, María Elena Núñez Chaves, María de los Angeles Víquez Saénz, Joyce Zurcher Blen y Sigifredo Aiza Campos interponen recurso de amparo contra el Presidente de la Asamblea Legislativa, y en lo esencial manifiestan que la Asamblea Legislativa que inició funciones el primero de mayo de dos mil dos, cuenta con veinte diputadas que representan el treinta y cinco por ciento de la conformación total; indican que en la sesión plenaria número cuatro del seis de mayo de dos mil dos, el Presidente de la Asamblea Legislativa procedió a integrar las respectivas comisiones permanentes para el período dos mil dos – dos mil tres, siendo que el nombramiento de mujeres en las mismas, representa en el caso de la comisión de Asuntos Hacendarios un veintisiete por ciento, en la de Asuntos Agropecuarios un once por ciento, y en la de Asuntos Sociales un sesenta y cinco por ciento; señalan que la integración de una comisión permanente no solo debe ser conformada tomando en cuenta la representación de los partidos políticos, sino que por su papel trascendental en la formación de las leyes, su integración debe ser un reflejo proporcional de la integración en pleno de la Asamblea Legislativa; que al analizar en cada una de las citadas comisiones la proporción entre hombres y mujeres que las integran, dichas cifras se alejan de la proporcionalidad total de la Asamblea Legislativa, en el sentido de que se debía nombrar en cada una de ellas un treinta y cinco por ciento de mujeres y un sesenta y cinco por ciento de hombres; señalan que las diputadas tiene derecho a ser nombradas en igualdad que los hombres o al menos con la proporcionalidad de un treinta y cinco por ciento en todas las comisiones permanentes, o sea el porcentaje de hombres y mujeres que están representados en el plenario legislativo al ser éstas comisiones, órganos que participan en los procedimientos de formación de las leyes; estiman que la omisión de no nombrar dentro de las comisiones permanentes un porcentaje proporcional al número de hombres y mujeres que conforman la totalidad de la Asamblea Legislativa, lesiona el ordenamiento constitucional e internacional al ser contraria al principio de igualdad, al impedir que en éstos órganos de decisión política el treinta y cinco por ciento de mujeres externen sus criterios sobre la realidad de la sociedad, denegando la participación igualitaria de ambos géneros en la formulación de políticas públicas que se aprueben o ejecuten, según dispone el artículo 7 de la Convención de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Americana de los Derechos Humanos; en razón de lo expuesto solicitan a esta Sala declarar con lugar el recurso y anular el acto de integración de las citadas comisiones permanentes.

2.- Por resolución de las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos del seis de junio

de dos mil dos se dio curso a este asunto y se solicitó informe al Presidente del Directorio de la Asamblea Legislativa sobre los hechos alegados por los recurrentes en el escrito de interposición.

3.- En memorial presentado a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil dos, Rolando Laclé Castro en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa, bajo fe de juramento manifiesta que como Presidente de la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, es su deber integrar las comisiones permanentes ordinarias en ese parlamento, entre ellas las comisiones citadas por los amparados; que con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato, pretendió no solo darle participación a todas las fracciones en dichas comisiones, sino también tomarles su parecer en cuanto a quienes debían formar parte de las mismas, por lo que en reunión del Directorio Legislativo con los Jefes de Fracción solicitó a éstos últimos una propuesta de los diputadas y diputados que consideraran idóneos para conformar las comisiones, según temas de interés; señala que los listados de los diputados propuestos, elaborados por los Jefes de Fracción fueron respetados en su totalidad por esa Presidencia, asignando diputadas y diputados en las comisiones de acuerdo con la cantidad que consideró justa a cada fracción lo cual fue comunicado oportunamente, sin que se presentara objeción alguna al respecto; manifiesta que la integración final de las referidas comisiones fue dada a conocer en la Sesión Plenaria número 4 del seis de mayo de dos mil dos, dando participación en ellas a todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea Legislativa, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Legislativa; señala que a la fecha de presentación de este informe las citadas comisiones tienen más de un mes de estar trabajando normalmente, por lo que le parece que volver a integrar las mismas además de resultar contrario al reglamento, en virtud de haberse agotado el plazo establecido para ello, es inconveniente para el normal desarrollo de sus funciones, pues acarrearía atrasos en el estudio de proyectos de ley; agrega que al revisar la integración por género de todas las comisiones permanentes, éstas se encuentran integradas en un 64.32% por hombres y un 35.67% por mujeres, es decir el número de hombres y mujeres nombrado en las mismas resulta proporcional a la conformación en pleno de la Asamblea Legislativa, resaltando además el hecho de que las señoras diputadas destacan en cargos muy importantes en las comisiones que integran; que con base en lo anterior y dado que la pretensión de los amparados acarrearía un atraso en la marcha normal de las labores de las comisiones permanentes impugnadas, solicita se declare sin lugar el presente recurso.

4.- En escrito presentado a las siete horas treinta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil dos, los recurrentes Kyra de las Rosa Alvarado y Sigifredo Aiza Campos amplían los argumentos hechos en el escrito de interposición del recurso, en el sentido de que el Presidente de la Asamblea Legislativa al integrar las comisiones permanentes no respeta el ordenamiento jurídico y lesiona lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales tienen fuerza normativa similar a la Constitución tal y como lo ha reconocido este tribunal en sus precedentes; que el no haberse nombrado al menos un treinta y cinco por ciento de mujeres en las comisiones denunciadas, se deniega la posibilidad de que un número considerable de mujeres diputadas expongan, formulen y ejecuten políticas gubernamentales en el ámbito económico y agropecuario, por lo que reiteran su pretensión en el sentido de que el presente recurso sea declarado con lugar y se anule el acto de integración de comisiones.

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Arguedas Ramírez; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Acuden los recurrentes a esta jurisdicción porque a su juicio el modo en que el Presidente de la Asamblea Legislativa dispuso la integración de las comisiones permanentes, lesiona el derecho de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional, e infringe lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que en las mismas no nombró mujeres en el número proporcional a la conformación total de la Asamblea Legislativa, siendo además que en el caso de la Comisión de Asuntos Sociales no se nombra hombres en el número proporcional.

Sobre el fondo.

II.- Históricamente, la mujer ha sido objeto de discriminación en diferentes ámbitos de la sociedad – laboral, económico, político, cultural, legal, etc -, siendo relegada en la determinación, adopción y ejecución de aquellas medidas de orden general, tendientes al desarrollo del grupo humano que integran. En este sentido, la comunidad internacional ha reafirmado en diversos instrumentos internacionales el principio de no discriminación, al proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo a todos derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otro tipo (Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Igual relevancia reviste la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con el objeto de erradicar la discriminación contra la mujer y promocionar la participación de ésta en la vida política, social, cultural y económica de su país, en igualdad de condiciones que el hombre, en procura de que asuma un papel protagónico en aquellas actividades que históricamente le han sido vedadas o limitadas de alguna forma. Ejemplo de lo anterior, es lo establecido en el artículo 7 de esa Convención, en cuanto a la participación de la mujer en la actividad política y pública de su país:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De la misma manera y como parte del compromiso adquirido por el Estado Costarricense de adoptar las medidas tendientes a erradicar la discriminación de la mujer y promover su participación activa en diferentes ámbitos de la sociedad, conforme lo dispuesto en la citada Convención, el legislador mediante ley número 7142 del dos de marzo de mil novecientos noventa – Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer -, incorporó al ordenamiento jurídico patrio aquellos principios que la inspiraron. En este sentido, el artículo 1 de la ley anteriormente indicada dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural. “

En cuanto a los derechos políticos de la mujer y sus derechos para ejercer cargos públicos, el artículo 5 de la ley precitada dispone:

“ARTICULO 5.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.”

En el mismo orden de ideas, el Código Electoral impone a los partidos políticos obligaciones tendientes a promover la participación de la mujer en el campo político electoral, entre ellas la dispuesta en el artículo 58 inciso n), y la contenida en el último párrafo del artículo 60.

III.- Si bien en el caso concreto la autoridad recurrida indica en su informe, que en la integración de todas las comisiones legislativas, el número de mujeres y hombres resulta proporcional a la conformación en pleno de la Asamblea Legislativa, del estudio del expediente y de la prueba aportada se constata que en el nombramiento de los integrantes de varias de las comisiones permanentes de esa Asamblea para el período 2002-2003, no se ve reflejada tal proporcionalidad, ni hay elemento probatorio suficiente para tener como acreditado que se hayan considerado o atendido deliberada y adecuadamente las demandas de la participación femenina legalmente exigibles de acuerdo con las disposiciones arriba transcritas. Lo cual, a tenor de las mismas citas normativas contenidas en el considerando precedente, limita la promoción de las recurrentes a integrar en forma proporcional dichas comisiones, y en mayor grado su participación en los procedimientos de formación de leyes sobre temas de interés nacional. En razón de lo expuesto, se procede a declarar con lugar el presente recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L.

Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S.

Alejandro Batalla B.

RECURSO DE AMPARO. Exp: 02-004595-0007-CO

Res: 2003-09020

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecinueve horas con cuatro minutos del veintiséis de agosto del dos mil tres.

Recurso de amparo interpuesto por Kyra de la Rosa Alvarado, cédula de identidad número 8-066-369, María Elena Núñez Chaves, cédula de identidad número 2-301-085, María de los Angeles Víquez Saénz, cédula de identidad número 4-104-923, Joyce Zurcher Blen, y Sigifredo Aiza Campos, cédula de identidad número 5-144-289, contra el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciocho horas veinticinco minutos del diez de julio de dos mil tres (folio 58), la recurrente Kyra de la Rosa Alvarado solicita aclaración y adición de la resolución número 04819-03 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del treinta de mayo del dos mil tres, alegando que no se indica en ella el momento a partir del cual se deben aplicar las normas que hacen exigible la integración proporcional de género en las Comisiones Legislativas.
- 2.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Arguedas Ramírez; y,

Considerando:

UNICO.- La amparada Kyra de la Rosa Alvarado plantea gestión de adición y aclaración de la resolución número 04819-03 de las diez horas cincuenta y dos minutos del treinta de mayo de dos mil tres, al alegar que no se indica en ella el momento a partir del cual se deben aplicar las normas que hacen exigible la integración proporcional de género en las Comisiones Legislativas. El acto que se impugnó en el presente recurso de amparo -que la Sala estimó violatorio de los derechos de los accionantes en la resolución citada-, consistió en la forma de integración de las Comisiones Legislativas Permanentes para el período 2002-2003, nombradas en la sesión plenaria No. 4 de la Asamblea Legislativa del seis de mayo de dos mil dos, por cuanto “del estudio del expediente y de la prueba aportada se constata que en el nombramiento de los integrantes de varias de las comisiones permanentes de esa Asamblea para el período 2002-2003, no se ve reflejada tal proporcionalidad, ni hay elemento probatorio suficiente para tener como acreditado que se hayan considerado o atendido deliberada y adecuadamente las demandas de la participación femenina legalmente exigibles de acuerdo con las disposiciones arriba transcritas. Lo cual, a tenor de las mismas citas normativas contenidas en el considerando precedente, limita la promoción de las recurrentes a integrar en forma proporcional dichas comisiones, y en mayor grado su participación en los procedimientos de formación de leyes sobre temas de interés nacional.” (Resolución 04819-03 de 10:52 horas de 30 de mayo de 2003). Esa omisión, que de haberse considerado presumiblemente hubiera permitido una mayor participación de las mujeres en dichas Comisiones, tuvo la virtud de lesionar el derecho a la acción positiva del Estado, y de sus diferentes órganos. Ahora bien, el acto impugnado cesó sus efectos al final de la primera legislatura, por lo que no es factible la aplicación retroactiva de los medios reparadores de que dispone la Sala para los casos en que sí

es posible hacerlo, pues como se dijo los hechos ya cesaron. No obstante lo anterior, es importante señalar que naturalmente el caso constituye un precedente que, como tal, es vinculante de modo general en los términos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En estas condiciones, no se estima procedente la gestión planteada.

Por tanto:

No ha lugar a la gestión planteada.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Rosa María Abdelnour G.
to L.

Federico Sos-

DICTAMEN C-204-2005. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

*“da un paso más en el reconocimiento nacional de los derechos humanos políticos
de las mujeres”*

Se solicitó el criterio a la Procuraduría General de la República, sobre si la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley N° 7142 de 26 de marzo de 1990, se aplica a las juntas directivas del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

En síntesis, la Procuraduría en dictamen C-204-2005 del 25 de mayo del 2005 dijo, que se puede afirmar que la Ley N° 7142 es de acatamiento obligatorio para el ente consultante y los colegios que lo integran. Por consiguiente, en sus juntas directivas se debe otorgar una representación real a las mujeres. No define exactamente una cuota del 40% o de paridad, ni el procedimiento para lograrlo. Pero ya se reconoce la obligatoriedad de esa representación a nivel de colegios profesionales.

25 de mayo del 2005
C-204-2005

Ingeniero
Olman Vargas Zeledón
Director Ejecutivo
Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
de Costa Rica
S. O.

Distinguido señor:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República me es grato referirme a su oficio No. 0590-2005-DE 188-05 del 26 de abril del 2005, a través del cual solicita el criterio del Órgano Superior consultivo técnico-jurídico sobre si la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley n.º 7142 de 26 de marzo de 1990, se aplica a las juntas directivas del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

I.- ANTECEDENTES.

A.- Criterio de la Asesoría Legal del ente consultante.

Mediante oficio n.º 0067-2005-AL- del 11 de mayo del 2005, suscrita por el Lic. Marco Escalante, asesor legal del ente consultante, se concluye lo siguiente:

“Por lo tanto, con vista de lo expuesto en este informe, la Asesoría Legal estima que la Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer, N° 7142, de 2 de marzo de 1990, es aplicable a los órganos de Gobierno del Colegio Federado de Ingeniero y Arquitectos”.

B.- Criterios de la Procuraduría General de la República.

Revisando el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI), hemos comprobado que el Órgano Asesor no se ha pronunciado sobre el objeto de la presente consulta.

II.- SOBRE EL FONDO.

No cabe duda de que la Ley n.º 7142 se engarza en una corriente mundial tendente a erradicar la discriminación que, a lo largo de la historia, ha sufrido la mujer. Por consiguiente, el legislador le impone al Estado el deber de promover y garantizar la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres en los campos político, económico, social y cultural (artículo 1). Además de lo anterior, los poderes e instituciones del Estado deben velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” de las Naciones Unidas, aprobada por Costa Rica mediante Ley n.º 6968 de 2 de octubre de 1984 (artículo 2). Por último, la Defensoría de los Habitantes de la República debe adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades a favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada y descentralizada (artículo 4).

En el ámbito internacional se han adoptado una serie de instrumentos internacionales que obligan al Estado costarricense debido a que los ha ratificado y, por consiguiente, a todos los entes públicos, a erradicar cualquier discriminación en contra de las mujeres y adoptar acciones afirmativas (o realizar una discriminación positiva en el lenguaje de los países anglosajones), que le permitan acceder a los cargos públicos y les garanticen el derecho de participación política. A manera de ejemplo, podemos citar los siguientes:

11. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, artículo 21).
12. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (1948, artículo 20).
13. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer (1948, artículo 1º).
14. Convención sobre los derechos políticos de la Mujer (1952, artículos 1 y 2).
15. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, artículo 25).
16. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, artículo 23). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1979, artículos 1, 2, 4, 7 y 8).
17. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres o Convención Belem do Pará (1994, artículo 4).
18. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999).

De todos estos instrumentos internacionales nos interesa reseñar lo que dispone el numeral 7 de la CEDAW, que expresa que los Estados partes –en este caso Costa Rica– deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho, entre otros, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales,

así como a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El Tribunal Constitucional, adoptando como marco de referencia las normas internas e internacionales atrás citadas, en el voto n.º 719-98, expresó lo siguiente:

“Para efectos de este amparo, es preciso hacer algunas aclaraciones previas a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En este sentido, debemos distinguir lo que es una situación de simple desigualdad de una de discriminación. En el presente caso, no se trata de un simple trato desigual de la mujer frente al hombre, sino de un trato discriminatorio es decir, mucho más grave y profundo. Desigualdad, puede existir en diversos planos de la vida social y aún cuando ello no es deseable, su corrección resulta muchas veces menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, sus consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil, puesto que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo. Por ello, tomar conciencia, de que la mujer no es simplemente objeto de un trato desigual -aunque también lo es-, sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad. Baste para ello, tomar en consideración que la mujer ha debido librar innumerables luchas durante largos años para poder irse abriendo campo en el quehacer social y político de los pueblos. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género femenino, es aquí donde el artículo 33 de la Constitución Política cobra pleno sentido, ya que ello toca los valores más profundos de una democracia, y no podemos hablar de su existencia, cuando mujeres y hombres, no pueden competir en igualdad de condiciones y responsabilidades. Se trata de un mal estructural, presente en nuestras sociedades que si bien tecnológicamente han alcanzado un buen desarrollo, aun no han logrado superar los prejuicios sociales y culturales que pesan sobre la mujer.

V.- Cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales de determinadas colectividades, o parámetros para determinar si esas violaciones en efecto se han producido no pueden ser los mismos que se utilizan para examinar violaciones a sujetos en particular, no sólo por cuanto en aquellos casos no se puede concretar a un sujeto particularmente lesionado en sus derechos, sino que si se trata de colectividades que tradicionalmente han sufrido discriminaciones, éstas suelen ser más sutiles y veladas que en otros casos. De allí que tanto a nivel internacional como nacional existan regulaciones específicas tendentes a abolir determinadas formas de discriminación, aún cuando deberían serlo en virtud del principio general de igualdad. Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer -que es el que aquí interesa- dada

la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Como ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, a nivel interno. La existencia de regulaciones en concreto para erradicar la discriminación contra la mujer hace patente que ello es un problema real y de tal magnitud que obliga a regulaciones específicas, ya que las generales son insuficientes, aún cuando, en definitiva, aquéllas no son más que una derivación y explicitación del contenido de las últimas. Es por ello que, intratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que tal discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que muchas veces es producto de una omisión, como lo es el denegar el acceso a cargos públicos a la mujer. Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de ocho de marzo de mil novecientos noventa establece:

‘Artículo 4° - La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos en la administración centralizada o descentralizada.’

En igual sentido, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el inciso b) del artículo 7 dispone:

“Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a)...

V) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.”

Es claro que las normas transcritas parten de una realidad innegable, cual es que a la mujer no se le da igualdad de oportunidades que a los hombres para acceder a los cargos públicos, discriminación que sólo será superada dándole una protección y participación de forma imperativa a la mujer en los puestos de decisión política, en el tanto en que en los órganos administrativos colegiados se nombre un número

representativo de mujeres. Nótese que muchas veces se exige a la mujer demostrar su idoneidad para ocupar determinados cargos, en tanto que si se trata del nombramiento de un hombre su idoneidad se da por sentado y no se le cuestiona, lo que representa un trato diferenciado y discriminatorio. Para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil. Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer. Asimismo debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades, tengan las mujeres. Reconocer esa diferencia en la apreciación de la realidad, es verdaderamente fundamental, ya que ello fortalece la democracia y hace que los núcleos familiares compartan las responsabilidades en el interior de sus hogares. De allí que algunas escritoras hablan de que tanto hombres como mujeres pueden ser “igualmente diferentes”, y que deben ser considerados igualmente valiosos, pudiendo desarrollarse igualmente plenos o plenas, a partir de sus semejanzas y diferencias.

VI.- En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos.

Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en los cargos de decisión política. Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postular a un número significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles. Por el contrario, dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo -la no postulación y designación de mujeres en el puesto- contrario al principio democrático a de igualdad establecida en el artículo 33 de la Constitución Política. Independientemente de la idoneidad de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -lo que no se cuestiona en este recurso- lo cierto es que en ese órgano colegiado no se le dio participación a la mujer, como lo manda el Ordenamiento Constitucional e Internacional -e incluso la ley-, con lo cual se violó el principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación en perjuicio de la mujer considerada como género y colectividad, no como sujeto en concreto. Por otra parte, no puede estimarse que ha habido un acto consentido, pues se trata de derechos en cuya violación no se puede válidamente consentir, violación que no ha cesado, pues la Administración no ha corregido la situación. Sin embargo esta Sala considera prudente en vista de que el primero de mayo vencerán dichos nombramientos, y del desequilibrio social que su destitución podría llevar, mantener a los actuales miembros en sus cargos, para que sea en la nueva elección en que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones. En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno atañe, resulta procedente y así debe declararse”.

Por su parte, en el voto n.º 4819-03, manifestó lo siguiente:

“II.- Históricamente, la mujer ha sido objeto de discriminación en diferentes ámbitos de la sociedad – laboral, económico, político, cultural, legal, etc -, siendo relegada en la determinación, adopción y ejecución de aquellas medidas de orden general, tendientes al desarrollo del grupo humano que integran. En este sentido, la comunidad internacional ha reafirmado en diversos instrumentos internacionales el principio de no discriminación, al proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo a todos derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otro tipo (Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Igual relevancia reviste la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con el objeto de erradicar la discriminación contra la mujer y promocionar la participación de ésta en la vida política, social, cultural y económica de su país, en igualdad de condiciones que el hombre, en procura de que asuma un

papel protagónico en aquellas actividades que históricamente le han sido vedadas o limitadas de alguna forma. Ejemplo de lo anterior, es lo establecido en el artículo 7 de esa Convención, en cuanto a la participación de la mujer en la actividad política y pública de su país:

‘Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

De la misma manera y como parte del compromiso adquirido por el Estado Costarricense de adoptar la medidas tendientes a erradicar la discriminación de la mujer y promover su participación activa en diferentes ámbitos de la sociedad, conforme lo dispuesto en la citada Convención, el legislador mediante ley número 7142 del dos de marzo de mil novecientos noventa – Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer -, incorporó al ordenamiento jurídico patrio aquellos principios que la inspiraron. En este sentido, el artículo 1 de la ley anteriormente indicada dispone lo siguiente:

‘ARTICULO 1.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural. ‘

En cuanto a los derechos políticos de la mujer y sus derechos para ejercer cargos públicos, el artículo 5 de la ley precitada dispone:

‘ARTICULO 5.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.’

En el mismo orden de ideas, el Código Electoral impone a los partidos políticos obligaciones tendientes a promover la participación de la mujer en el campo político electoral, entre ellas la dispuesta en el artículo 58 inciso n), y la contenida en el último párrafo del artículo 60.

III.- Si bien en el caso concreto la autoridad recurrida indica en su informe, que en la integración de todas las comisiones legislativas, el número de mujeres y hombres resulta proporcional a la conformación en pleno de la Asamblea Legislativa, del estudio del expediente y de la prueba aportada se constata que en el nombramiento de los integrantes de varias de las comisiones permanentes de esa Asamblea para el período 2002-2003, no se ve reflejada tal proporcionalidad, ni hay elemento probatorio suficiente para tener como acreditado que se hayan considerado o atendido deliberada y adecuadamente las demandas de la participación femenina legalmente exigibles de acuerdo con las disposiciones arriba transcritas. Lo cual, a tenor de las mismas citas normativas contenidas en el considerando precedente, limita la promoción de las recurrentes a integrar en forma proporcional dichas comisiones, y en mayor grado su participación en los procedimientos de formación de leyes sobre temas de interés nacional. En razón de lo expuesto, se procede a declarar con lugar el presente recurso”.

Por último, en el voto n.º 9020-03, que adiciona y aclara el anterior, indica lo siguiente:

“UNICO.- La amparada Kyra de la Rosa Alvarado plantea gestión de adición y aclaración de la resolución número 04819-03 de las diez horas cincuenta y dos minutos del treinta de mayo de dos mil tres, al alegar que no se indica en ella el momento a partir del cual se deben aplicar las normas que hacen exigible la integración proporcional de género en las Comisiones Legislativas. El acto que se impugnó en el presente recurso de amparo –que la Sala estimó violatorio de los derechos de los accionantes en la resolución citada–, consistió en la forma de integración de las Comisiones Legislativas Permanentes para el período 2002-2003, nombradas en la sesión plenaria No. 4 de la Asamblea Legislativa del seis de mayo de dos mil dos, por cuanto ‘del estudio del expediente y de la prueba aportada se constata que en el nombramiento de los integrantes de varias de las comisiones permanentes de esa Asamblea para el período 2002-2003, no se ve reflejada tal proporcionalidad, ni hay elemento probatorio suficiente para tener como acreditado que se hayan considerado o atendido deliberada y adecuadamente las demandas de la participación femenina legalmente exigibles de acuerdo con las disposiciones arriba transcritas. Lo cual, a tenor de las mismas citas normativas contenidas en el considerando precedente, limita la promoción de las recurrentes a integrar en forma proporcional dichas comisiones, y en mayor grado su participación en los procedimientos de formación de leyes sobre temas de interés nacional.’ (Resolución 04819-03 de 10:52 horas de 30 de mayo de 2003). Esa omisión, que de haberse considerado presumiblemente hubiera permitido una mayor participación de las mujeres en dichas Comisiones, tuvo la virtud de lesionar el derecho a la acción positiva del Estado, y de sus diferentes órganos. Ahora bien, el acto impugnado cesó sus efectos al final de la primera legislatura, por lo que no es factible la aplicación retroactiva de los medios reparadores de que dispone la Sala para los casos en que sí es posible hacerlo, pues como se dijo los hechos ya cesaron. No obstante lo anterior, es importante señalar que naturalmente el caso constitu-

ye un precedente que, como tal, es vinculante de modo general en los términos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En estas condiciones, no se estima procedente la gestión planteada.”

Con base en lo anterior, existen razones suficientes para sostener la tesis de que el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica debe aplicar la ley 7142 en la integración de las juntas directivas de los distintos colegios que lo conforman. En primer lugar, porque la citada legislación le resulta aplicable pese a su naturaleza jurídica de ente público no estatal.

En contra de lo anterior, se podría argumentar que la citada ley está referida a los entes y órganos descentralizados y, por consiguiente, los entes públicos no estatales no forman parte de la Administración descentralizada. Empero, ese carácter de ente público -aunque no estatal-, determina que estas corporaciones se consideren parte de la Administración Pública y que, en principio, les son aplicables la normativa de Derecho Público, en particular la administrativa y sus principios, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva (artículos 1º y 3º de la Ley General de la Administración Pública).

Sin embargo, debe quedar claro que las referidas corporaciones “...*participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas...*” (Voto Nº 5483-95 de la Sala Constitucional). Por ello, únicamente en tal ámbito estarán sujetas a los indicados bloque y principio de legalidad; fuera del mismo, actúan sin estar revestidas de potestades de imperio, vinculándose con otros sujetos sobre la base del principio de autonomía de la voluntad y dando lugar a relaciones regentadas por el Derecho Privado (sobre esto último puede consultarse la sentencia Nº 493-93, de la misma Sala). Lo anterior significa, que en lo referente a la integración de sus órganos de dirección deben cumplir con lo que dispone la Ley n.º 7142 y los instrumentos internacionales.

A mayor abundamiento, en el eventual caso de que para estos efectos exista la duda, en el sentido de si los colegios profesionales son subsumibles en la expresión Administración descentralizada, al estar de por medio los derechos humanos de las mujeres que integran los colegios del ente consultante, la interpretación debe ser ampliativa, y no restrictiva con base en los principios *pro homine* y *pro libértate*. En este sentido, son oportunos los conceptos expresados por el Tribunal Constitucional, cuando en el voto 3173-93, señaló lo siguiente:

“...el principio pro libértate, el cual, junto con el principio pro domine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.”

Por otra parte, al estar ante una materia en la cual el Estado costarricense ha asumido, por la vía de los instrumentos internacionales, compromisos con la comunidad internacional, todos aquellos entes y órganos públicos están en la obligación de actuar en consecuencia con base en el principio de unidad estatal. En la opinión jurídica O.J.-111-2004 de 7 de setiembre del 2004, sobre este principio, expresamos lo siguiente:

“La Constitución Política desarrolla una serie de técnicas y principios a través de los cuales se concretiza el principio de unidad estatal en nuestro medio. En efecto, todos los entes públicos están vinculados

al respeto de los derechos fundamentales que la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica reconocen a favor del individuo. Por otra parte, todos los entes públicos se encuentran sometidos al principio de legalidad (artículo 11 C.P.). También están vinculados a los principios y normas que regulan la contratación administrativa (artículo 181 C.P.). Por otra parte, están sometidos a la Contraloría General de la República en materia de Hacienda Pública (artículo 176 y 184 de la C.P.). Tampoco podemos dejar de lado, que todos los entes públicos, independientemente de su autonomía, están sometidos a la jurisdicción especial de lo contencioso-administrativo (artículo 49 C.P.). Por último, el inciso 4 del artículo 147 constitucional le atribuye al Consejo de Gobierno la competencia de nombrar los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo”.

A lo anterior agregamos, por doble partida, de que gracias a este principio también los entes públicos quedan vinculados a los compromisos internacionales que asume el Estado o, por lo menos, en sus actuaciones no pueden ir en contra de lo acordado por el Estado con otros sujetos de Derecho Internacional, ya que si no fue así, caeríamos en el absurdo jurídico de que un ente menor, creado por el Estado, podría desconocer lo que este acordó con otros sujetos lo que, eventualmente, podría acarrear enormes responsabilidades económicas, jurídicas y políticas para el Estado costarricense. Además de lo anterior, no podemos perder de vista lo que señala el numeral 7 de la Carta Fundamental, en el sentido de que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos aprobados por la Asamblea Legislativa, tienen, desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Amén de lo que expresa el artículo 48 del Código Político, en lo referente a que los recursos de Hábeas Corpus y de amparo también protegen los derechos fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo que ha llevado al Tribunal Constitucional ha establecer toda una corriente jurisprudencial, al punto de que, tales instrumentos no solo tienen un valor similar a la Constitución Política, sino que, en la medida que otorgan mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre esta (Véanse, entre otros, los votos números 3435-92 y su aclaración 5759-93 y 6830.98).

En síntesis, se puede afirmar que la Ley n.º 7142 es de acatamiento obligatorio para el ente consultante y los colegios que lo integran. Por consiguiente, en sus juntas directivas se debe otorgar una representación real a las mujeres.

III.- CONCLUSIÓN.

Ley n.º 7142 es de acatamiento obligatorio para el ente consultante y los colegios que lo integran. Ergo, en sus juntas directivas se debe otorgar una representación real a las mujeres.

De usted, con toda consideración y estima,

Dr. Fernando Castillo Víquez
Procurador Constitucional

FCV/mvc

RESOLUCION N° 2096-E-2005- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

San José, a las trece horas con cuarenta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil cinco.-

Recurso de Apelación planteado por la señora Rose Mary Madden Arias, en su condición de apoderada especial y judicial y extrajudicial de la Presidenta del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Liga Feminista, contra la resolución número 120-05-PPDG, dictada por la Dirección General del Registro Civil a las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, dentro del expediente número 071-2005.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución número 120-05-PPDG de las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, la Dirección General del Registro Civil denegó la solicitud de inscripción a escala provincial del Partido Nueva Liga Feminista, por considerar que en su organización interna no cumplía con la integración de género en los porcentajes que señala la ley.

2.- En escrito presentado ante la Dirección General del Registro Civil el 9 de agosto del 2005, la señora Rose Mary Madden Arias, en su condición de apoderada especial judicial y extrajudicial de la Presidenta del Partido Nueva Liga Feminista, planteó recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución número 120-05-PPDG de la Dirección General del Registro Civil. Argumentando, entre otros aspectos, que la Dirección General hizo una interpretación de una sentencia de la Sala Constitucional que es anterior a la reforma del Código Electoral; que igualmente interpretó el artículo 60 del Código Electoral sin tener competencia para ello, equiparando la exigencia de la participación de la mujer con la participación por géneros; y, que el Código Electoral lo que establece es un mínimo de mujeres, por lo que considera que cumplieron con esa obligación legal.

3.- La Dirección General del Registro Civil mediante resolución número 0142-05-PPDG de las 08:00 horas del 10 de agosto del 2005, admitió para ante este Tribunal el recurso planteado.

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley y no se notan defectos capaces de invalidar lo actuado.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya; y,

CONSIDERANDO

I.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación: El artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, establece que toda resolución de la Dirección General del Registro Civil, podrá apelarse en el plazo de tres días posteriores a la notificación. Siendo que la resolución número 120-05-PPDG de las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, dictada por la Dirección General del Registro Civil, que rechazó la inscripción a escala provincial del Partido Nueva Liga Feminista, fue expuesta para efectos de su notificación a las 15:40 horas del 4 de agosto del 2005, el recurso de apelación presentado el 9 de agosto del 2005 ante la Dirección lo es en tiempo y forma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107 de la misma Ley Orgánica que, por su orden, establecen: “Las resoluciones en materia electoral, lo serán mediante exposición de copia literal o en lo conducente de la resolución, en el sitio señalado para tal fin

en el Registro, durante un mínimo de cinco horas de labor ordinaria, correspondientes al mismo día”, advirtiendo que la notificación se tendrá por practicada “en lo electoral al día siguiente de la exposición de la copia”, y que “en los términos por días no se contarán los inhábiles”; de modo que el término para impugnar vencía el 10 de agosto del año en curso, por lo que el recurso es procedente para su estudio y trámite.

Asimismo, se debe aclarar que si bien es cierto la señora Rose Mary Madden Arias no forma parte del Comité Ejecutivo del Partido Nueva Liga Feminista, lo cierto es que está legitimada para impugnar en representación del Partido, en virtud del poder especial que le otorgó la señora Ana Felicia Torres Redondo, en su condición de Presidenta del Partido, para recurrir la resolución que aquí se cuestiona (folio 325 del expediente).

II.- Sobre el plazo para dictar una resolución ordenando la inscripción de un partido político, previsto en el artículo 64 del Código Electoral: El artículo 64 del Código Electoral, dispone que “La solicitud para inscribir partidos políticos podrá presentarse ante el Registro Civil, en cualquier tiempo, salvo dentro de los ocho meses anteriores a una elección”. Pero agrega: “Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos”. Este último plazo, venció el 5 de agosto del año en curso y, en este caso que se conoce en alzada, la apelación que autoriza el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, fue presentada, dentro del término que esta misma disposición legal señala y, por lo tanto, admitida por la Dirección General del Registro Civil mediante resolución de fecha diez de agosto del año en curso, es decir, ya vencido el término fijado por el párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral.

De acuerdo con esta cronología, prima facie, pareciera que, en este asunto en particular, el Tribunal está inhibido para “dictar resolución alguna que ordene inscribir” el partido, en acatamiento de la restricción contenida en el citado párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral.

Sin embargo, el derecho fundamental de acceso a la justicia, en este caso electoral, no puede ser obstaculizado por una interpretación literal y restrictiva de un plazo perentorio fijado aún por la propia ley cuando, por otra parte, esta misma prevé expresamente el derecho de apelar del rechazo de la inscripción de un partido político que haga la Dirección General del Registro Civil. La situación es aún más crítica, porque la resolución que rechazó la inscripción del partido, fue dictada y notificada el cuatro de agosto, es decir, apenas dos días antes de vencer el plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 64 ya indicado, pero cuando la parte interesada tenía tiempo hasta el nueve del mismo mes para apelar.

Por tanto, si se interpretara literal y estrictamente el indicado párrafo segundo del artículo 64, el recurso de apelación, previsto y, por tanto, garantizado en la ley, carecería de toda eficacia porque el Tribunal no podría dictar resolución ordenando la inscripción del partido, en el caso que tenga un criterio diferente al de la Dirección General del Registro Civil y acoja el recurso. Esta interpretación es contraria a los más elementales principios que gobiernan la hermenéutica jurídica y a los que deben orientar el acceso a la justicia, porque impide que el órgano superior revise las actuaciones del a quo, a pesar de que el partido afectado haya ejercido un recurso que la propia ley le otorga.

En consecuencia, el término previsto por el párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral, interpretado conforme a la Constitución, es improrrogable para el Registro Civil, pero no para el Tribunal como órgano de alzada, pudiendo éste, en cumplimiento de los principios ya señalados, dejar sin efecto una inscripción ordenada

irregularmente u ordenar una que fue rechazada erróneamente por el Registro Civil, mediante una resolución que puede dictarse aún después de vencido el término establecido por el párrafo segundo del artículo 64, pero no en cualquier caso, sino cuando se den los siguientes supuestos:

a).- Que la resolución del Registro Civil se haya dictado dentro del término previsto por el párrafo segundo del artículo 64;

b).- Que la parte interesada con derecho a apelar haya ejercido ese recurso dentro del término que contempla el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil; y,

c).- Que la resolución del Tribunal sea producto de una valoración diferente de los hechos que pueden acreditarse dentro del expediente respectivo y que hayan sido producidos dentro del plazo indicado (párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral). Es decir, ni siquiera el propio Tribunal, podría ordenar el cumplimiento de trámites o requisitos que el partido, obligatoriamente, debió cumplir dentro de ese término.

Bajo estas reglas, es que se conoce en alzada el presente asunto.

III.- Objeto del reclamo: Del estudio del expediente número 071-2005 tramitado ante la Dirección General del Registro Civil, se desprende que el rechazo de la solicitud de inscripción del Partido Nueva Liga Feminista, mediante resolución 120-05-PPDG de las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, lo fue por considerar que en la conformación de la estructura interna no existía equilibrio en lo que a participación de género se refiere, ya que la disposición de establecer un 40% de participación femenina obedeció a la necesidad de integrar a la mujer en condiciones equitativas con relación a la participación masculina, por lo que la participación de un solo género hace que se pierda esa equidad.

Así, la discusión del presente asunto está referida a si un partido político puede organizarse internamente con un porcentaje mayor al 60% de mujeres, o si por el contrario, debe estructurarse de tal forma que se reserve al menos un 40% para la participación del hombre.

IV.- Marco normativo del derecho de la mujer de participar en la actividad política del país en condiciones de igualdad: En nuestro país, desde la Constitución Política de 1949, se garantiza que *“Toda persona es igual ante la ley”* y que los derechos y deberes políticos corresponden a los mayores de dieciocho años (artículos 33 y 90 constitucionales). Asimismo, los diversos convenios y tratados suscritos por el país han procurado proteger esa igualdad: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (5 de mayo de 1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley n.º 1273 del 13 de marzo de 1951), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley n.º 3877 del 3 de junio de 1967), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley n.º 4229 del 11 de diciembre de 1968) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley n.º 6969 del 2 de octubre de 1984). A pesar de ese marco normativo, fue necesario un desarrollo más puntual para asegurar la vigencia de los derechos políticos de la mujer, debido a que no que existía un mecanismo que garantizara efectivamente esa participación.

Un primer intento por incorporar en nuestra legislación un mecanismo que asegurara esa participación, se dio durante la discusión de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley N° 7142 del 2 de marzo de 1990); sin embargo, no fue sino hasta 1996, con la reforma a varios artículos del Código Electoral (Ley N° 7653 del 28 de noviembre de 1996) que se estableció en los artículos 58 y 60 un porcentaje del 40% de

participación de la mujer como cuota mínima, el cual debía tomarse en cuenta, no solo en la estructura partidaria, sino en las papeletas para los cargos de elección popular.

Sin entrar a valorar la justificación del sistema de cuota femenina como mecanismo compensatorio, importa destacar que su intención es incorporar a la mujer en el ámbito político electoral del país, con medidas concretas y de carácter temporal. Se trata de una acción positiva o afirmativa del Estado, que implica la incorporación de un porcentaje de presencia de las mujeres, con respecto a los hombres, con el fin de incrementar y promover la escasa presencia de éstas en el campo político electoral, reflejado históricamente, contrarrestando los obstáculos sociológicos que se oponen a que las mujeres disfruten de los derechos de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

Así, un aporte importante en la lucha por esa igualdad, fue el cambio de rumbo que se produjo con la sentencia número 1863 de las 09:40 horas del 23 de setiembre de 1999, en la que este Tribunal dispuso que el 40% de la participación de la mujer no solo debía reflejarse en la lista global de la papeleta, sino también en los puestos elegibles de esa lista, asegurando de esta manera una aplicación efectiva de la cuota de la mujer prevista en los artículos 58 y 60 del Código Electoral.

V.- Sobre el fondo: Al amparo del artículo 26 de la Constitución Política, todos los costarricenses *“tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios”* y como complemento de ese principio, el artículo 98 ibídem define que *“Todos los ciudadanos tienen derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional”*. Estos derechos de reunión y asociación política, por medio de partidos políticos, se encuentran desarrollados en el Código Electoral, el cual, en su artículo 57 señala que *“Los electores tendrán libertad para organizar partidos políticos”*, cumpliendo con los requisitos ahí señalados.

Dentro de los requerimientos que se establecen para formar una agrupación política, figuran los contenidos en los artículos 58 incisos n) y ñ), y 60 del Código Electoral.

El primero de ellos establece:

“Artículo 58.- Los estatutos de los partidos deberán contener:

(...)

n) El mecanismo que asegure la participación de la mujer en el porcentaje establecido en el artículo 60 del este Código, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular.

ñ) El porcentaje y la forma en que se hará efectiva la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley No. 7142, de 8 de marzo de 1990”.

Por su parte, el artículo 60 en su párrafo último, dispone:

“Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres”

El presunto incumplimiento de estas disposiciones, motivaron a la Dirección General del Registro Civil a denegar la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista, al interpretar que el 40% de participación de la mujer que ahí se establece, también debe reservarse obligatoriamente para los hombres, con base en el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política y en la sentencia número 3435-92 de las 16:20 horas del 11 de noviembre de 1992, de la Sala Constitucional, en la que interpre-

tó que cuando la legislación utilice los términos “hombre” o “mujer” deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona” para eliminar toda posible discriminación legal por razón de género.

El Tribunal difiere de la interpretación de la Dirección General y considera que ese motivo no constituye fundamento para rechazar la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista por las razones que de seguido se dirán:

Primero: El 40% de la participación de la mujer previsto en la normativa electoral es un mínimo y no un máximo. El reconocimiento de la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, en el ámbito político electoral, ha impulsado la puesta en marcha de lo que se conocen como acciones positivas por parte del Estado que pretenden alcanzar una situación de igualdad real. Una de estas acciones fue la incorporación en la normativa electoral, de una cuota de participación de la mujer de, al menos, un 40% en las designaciones que resulten de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Esa cuota de participación de la mujer, según se establece de la simple lectura del párrafo final del artículo 60 es un porcentaje mínimo y no un máximo, al indicar que “Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres”. La frase “al menos” es la que permite entender sin lugar a dudas que ese porcentaje es un mínimo, por ende, puede incrementarse de acuerdo a los intereses o necesidades de cada agrupación política, con base en el principio de autorregulación partidaria, sin que la norma establezca un tope o máximo de esa participación, como sí lo hace, a contrario sensu, con respecto a los hombres, pues su participación no podría superar el 60%. Incluso, a pesar de que la normativa electoral no establece un porcentaje máximo para la participación de la mujer, lo cierto es que este Tribunal, mediante resolución fundada, podría corregir esa situación y eximir al partido político del cumplimiento de esa cuota cuando considere que esa participación de la mujer se alcanzó de manera satisfactoria (transitorio del párrafo último del artículo 60 del Código Electoral).

Esta discusión también se generó a lo interno de la “Comisión Especial Mixta para Formular, Dictaminar y Recomendar la Legislación Necesaria en Materia Electoral”, expediente número 11.977, en donde fue evidente la intención que existió en el legislador de establecer un porcentaje mínimo de participación de la mujer para que los partidos políticos consideraran, a partir de éste, un porcentaje que satisficiera plenamente los intereses de su estructura interna.

En la sesión número 29, celebrada el 27 de octubre de 1995, el Diputado Mario Carazo Zeledón, al explicar a la Comisión su iniciativa, indicó:

“Reitero, no ando buscando con esta moción que se introduzcan cuotas, lo que si es que haya exigencias de consideración por parte de los partidos políticos para sus cuerpos deliberativos de que existe la presencia de la mujer, por lo menos en un 40%”.

Por su parte, la Diputada Pizsk Feinzilber indicó:

“Quiero únicamente preguntarle en relación con el porcentaje que usted establece. ¿Porqué el 40% y si no sería eso contradictorio con la moción que recientemente aprobamos? Me parece que debemos dejar eso aclarado. Donde se habla de equidad e igualdad, y si estamos hablando de un porcentaje estaríamos cayendo en una contradicción. ¿A qué obedece el 40%?”.

Por último, el Diputado Carazo Zeledón indicó:

“Quiero decir que no me satisfacería establecer el 50% como cuota, porque sería una cuota. Lo que considero es que tiene que haber una provisión en el Código, una norma que exija a los partidos hacer esa consideración de la presencia de la mujer.

No tendría ningún inconveniente de poner al menos 60% si así lo fuera”.

Asimismo, este Tribunal desde la sentencia número 2837 de las 09:00 horas del 22 de diciembre de 1999, se pronunció en el mismo sentido al indicar:

“Por último y a la luz de lo resuelto, también es importante tener presente que la cuota del cuarenta por ciento de representación femenina en puestos elegibles es un mínimo, que, como tal, puede aumentar a su favor, incrementando esa representación pero no a la inversa”.

Por último, el sistema de cuotas de participación de la mujer ha sido analizado por la Sala Constitucional desde la sentencia número 716-98 de las 11:51 horas del 6 de febrero de 1998, en la que en lo conducente indicó:

“Es claro que las normas transcritas parten de una realidad innegable, cual es que a la mujer no se le da igualdad de oportunidades que a los hombres para acceder a los cargos públicos, discriminación que sólo será superada dándole una protección y participación de forma imperativa a la mujer en los puestos de decisión política, en el tanto en que en los órganos administrativos colegiados se nombre un número representativo de mujeres. Nótese que muchas veces se exige a la mujer demostrar su idoneidad para ocupar determinados cargos, en tanto que si se trata del nombramiento de un hombre su idoneidad se da por sentado y no se le cuestiona, lo que representa un trato diferenciado y discriminatorio. Para contrarrestar la discriminación que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil. Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer. Asimismo debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades, tengan las mujeres. Reconocer esa diferencia en la apreciación de la realidad, es verdaderamente fundamental, ya que ello fortalece la democracia y hace que los núcleos familiares compartan las responsabilidades en el interior de sus hogares. De allí que algunas escritoras hablan de que tanto hombres como mujeres pueden ser “igualmente diferentes”, y que deben ser considerados igualmente

valiosos, pudiendo desarrollarse igualmente plenos o plenas, a partir de sus semejanzas y diferencias” .

Segundo: El término “mujer” contenido en los artículos 58 y 60 del Código Electoral no pueden entenderse como sinónimo de “persona”: El desarrollo normativo de la cuota de participación de la mujer en los artículos 58 y 60 del Código Electoral, es el reconocimiento del legislador de que, no obstante estar garantizado el principio de igualdad en la Constitución Política y en los diversos instrumentos sobre Derechos Humanos ratificados en el país, ha existido históricamente una desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político electoral que debe ser paliada con acciones afirmativas para evitar esa discriminación.

La protección especial que se da en el Código Electoral a la mujer, fijando en un 40% su participación, mínima y obligatoria, no puede entenderse que comprende también al hombre, ya que sería admitir que éstos han sido igualmente discriminados, cuando lo cierto es que en las actividades político electorales, los hombres se encuentran en un condición ventajosa respecto de las mujeres, por lo que no necesitan de ese tipo de protección legal para participar en condiciones de igualdad. Es por ello que, cuando el legislador otorga una protección especial a un sector tradicionalmente desprotegido, lo hace a través de acciones afirmativas que están dirigidas a favorecer únicamente a ese grupo; es decir, identifica claramente a quién van dirigidas esas políticas de diferenciación.

La Sala Constitucional en la resolución número 3419-01 de las 15:29 horas del 2 de mayo del 2001, mediante la cual rechazó una acción de inconstitucionalidad contra el párrafo último del artículo 60 del Código Electoral, se refirió al tema de la siguiente manera:

“Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado, ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer.

Por estas razones, el Tribunal discrepa de la interpretación que realizó la Dirección General del término “mujer”, dispuesto en esa normativa, como sinónimo de “persona”, porque, además: a) la interpretación de la normativa electoral es competencia exclusiva de este Tribunal, a tenor del artículo 102 inciso 3 constitucional; b) la interpretación tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que interpreta, para de esta forma precisar cuál es su correcto sentido; en este caso, la norma es suficientemente clara, ya que se trata de una acción afirmativa o políticas de diferenciación, en las que se tuvo la clara y evidente intención de proteger únicamente a la mujer; c) el principio de igualdad, *“obliga a tratar a iguales como iguales y a desiguales como tales”* (resolución de la Sala Constitucional número 4261-98 de las 18:06 del 17 de junio de 1998); en el caso de las mujeres es claro que no participan, frente a los hombres, en condiciones de igualdad en la actividad político electoral por lo que no pueden ser tratadas, en ese aspecto, como iguales; y, d) la sentencia de la Sala Constitucional número 3435-92 que cita la Dirección General, advirtió que el fin de entender los términos hombre y mujer como sinónimo de persona en la legislación, era para eliminar toda posible discriminación legal en razón de género. En el presente caso, en virtud de que la norma responde a una acción afirmativa, el término mujer no puede aplicarse como sinónimo de persona, porque implicaría con-

tradecir esa política de diferenciación que se otorgó exclusivamente a la mujer.

Tercero: El Partido Nueva Liga Feminista no ha impedido la participación de los hombres: En efecto, de la revisión del Estatuto del Partido Nueva Liga Feminista y de las actas de las distintas asambleas, se desprende que la participación del hombre y la mujer se propicia en condiciones de igualdad.

El artículo 5 del Estatuto establece:

“De la organización y funcionamiento del Partido Nueva Liga Feminista: Nueva Liga Feminista es un partido a escala provincial y con ese efecto se organiza en cada uno de los cantones y distritos que forman la provincia de San José, con absoluta y libre participación democrática y representativa conforme a las leyes vigentes en la materia, al presente estatuto y a los reglamentos específicos que emita el comité ejecutivo provincial. Los y las miembros del partido se clasifican en las siguientes categorías: a) Simpatizantes: Son los que por medio de su voto u otras manifestaciones brindan apoyo al partido; b) Afiliadas-os: son las personas que manifiestan por escrito su adhesión; c) militantes: son las personas afiliadas que contribuyen económicamente, acatan los principios fundamentales, promueven las actividades partidarias, apoyan los programas del partido y observan la disciplina interna; d) dirigentes: son las personas militantes que por elección de asamblea o por des (sic) del órgano o persona funcionaria competente ocupan cargos en la estructura del partido y promueven con empeño los intereses generales de la causa”.

Por su parte el artículo 28 señala:

“En todas las Asambleas del Partido, en sus órganos de dirección y órganos internos habrá un mínimo de cuarenta por cierto (sic) de mujeres. En las papeletas de elección popular este cuarenta por cierto (sic) se refiere a puestos elegibles. Ninguna elección interna o constitución de un órgano interno, asamblea o papeleta electoral será aceptada si no cuenta con este requisito”.

Asimismo, según se desprende de la revisión de las actas de las asambleas distritales, cantonales e incluso de la provincial, se observa una participación activa de hombres, quienes no solo lo hicieron en las asambleas, sino que resultaron electos como delegados (folios 26, 31, 32, 38, 45, 46, 48, 49, 50, 64, 70 al 84, 88, 90, 93, 97, 99, 101, 106, 108, 115, 121, 127, 133, 135, 148, 163, 165, 166, 167, 175, 185, 198, 256, 260 y 261 del expediente). No se impidió, entonces, la participación del hombre, pues tuvieron la oportunidad de hacerlo en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, las convocatorias a las asambleas se realizaron de manera abierta; es decir, sin impedir la participación de hombres, prueba de ello es que, como se indicó, en las distintas asambleas se designó a varios hombres como delegados; si éstos no quisieron acudir al llamado de las asambleas y participar en un número mayor, es un asunto que no es imputable al Partido; por ende, no se aprecia tampoco, que se esté dando un trato discriminatorio en perjuicio de los hombres.

La Sala Constitucional al referirse a una situación fáctica similar a la que aquí se analiza, en la resolución número 7513 de las 14:46 horas del 1 de agosto del 2001, indicó:

“la Sala ha observado que las recurrentes tuvieron la oportunidad de participar en todo el proceso que se desarrolló para designar a los miembros del Directorio de la Asamblea Nacional de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. En ese sentido se desprende de autos que las recurrentes, en la sesión plenaria XXXIII de esa Asamblea de Trabajadores, celebrada el diecisiete de junio del dos mil, hicieron circular un documento denominado “Proclama” que fue suscrito por ochenta de los doscientos noventa delegados de la Asamblea, mediante el cual se solicitaba la aplicación de la cuota femenina para la siguiente elección del directorio de la Asamblea; sin embargo, según se informa bajo juramento, ese documento no fue presentado en esa sesión como moción y por ende, no fue sometido a discusión ni se aprobó como un acuerdo propiamente dicho, siendo que inclusive, el sector sindical que apoyó el documento, optó por retirarse del recinto antes de elaborar una papeleta con participación femenina. Por su parte, las recurrentes, a pesar de que pudieron postularse ya que existe absoluta libertad para que cualquier miembro de la Asamblea General hombre o mujer, pueda postular su nombre para votación nominal o por papeleta, no lo hicieron en su momento”.

Cuarto: La falta de prevención por parte de la Dirección General del Registro Civil del posible incumplimiento: Por último, del análisis del expediente se tuvo por probado que la Dirección General del Registro Civil conoció, antes de que se presentara la solicitud de inscripción, que en las designaciones que estaba realizando el Partido Nueva Liga Feminista de los delegados a las distintas asambleas partidarias y en la escogencia de los miembros de los comités ejecutivos, la participación de la mujer se estaba dando en un porcentaje mayor al 60%; pese a esa noticia, la Dirección General no advirtió el presunto vicio, sino que lo hizo al momento de rechazar la inscripción del partido, limitándose de esa manera, la posibilidad del Partido de corregir su proceder o reclamar contra la exigencia. Siendo que la jurisprudencia electoral ha propiciado siempre una interpretación de la normativa electoral dirigida a favorecer la participación política de los ciudadanos, el Tribunal interpreta que, cuando la Dirección General considere que un partido político en proceso de formación está incurriendo en un vicio que puede implicar el rechazo de su inscripción, debe advertirlo en ese momento a los efectos de que sea subsanado a tiempo y no cuando ya no hay posibilidad de hacerlo.

VI.- Conclusión: En virtud de lo expuesto, no observa este Tribunal que el hecho de que el Partido Nueva Liga Feminista cuente, en su estructura interna, con un porcentaje mayor al 60% de mujeres, sea obstáculo para impedirle su inscripción como partido a escala provincial, en virtud de que la acción afirmativa prevista en el párrafo final del artículo 60 del Código Electoral establece un porcentaje obligatorio mínimo de participación de las mujeres que bien puede aumentarse -no existe ley que lo impida- pero no disminuirse. Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución apelada, en cuanto deniega la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista y ordenar su inscripción a escala provincial por la provincia de San José, en vista de que, conforme se desprende de la propia resolución que se conoce en alzada, la agrupación política cumplió con todos los requisitos para optar por la inscripción.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación formulado. Se revoca la resolución número 120-05-PPDG de las 15:35 horas del 4 de agosto del 2005 dictada por la Dirección Gene-

ral del Registro Civil, en cuanto deniega la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista y, en su lugar, se ordena su inscripción a escala provincial por la provincia de San José. Remítase a la Dirección General del Registro Civil el expediente para lo de su cargo. Notifíquese.-

Oscar Fonseca Montoya

Luis Antonio Sobrado González

Juan Antonio Casafont Odor

Ovelio Rodríguez Chavarri

Fernando del Casti-

llo Riggioni

Exp. 201-F-2005
Recurso apelación
Partido Nueva Liga Feminista
C/ resolución 120-05-PPDG
Dirección General del Registro Civil
JLRS/GMG

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Decreto N° 7452. Declaratoria de Heroína Nacional y Defensora de las libertades patrias a la ciudadana Francisca Carrasco Jiménez. 1994.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Decreto N° 8322. Democratización de las instancias de decisión del Banco Popular de Desarrollo Comunal.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. 1998.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 7142. Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. 1990
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, 1948)
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Instituto Fomento Municipal. Código Municipal. 1998.
- Instituto Nacional de las Mujeres. Principales esferas de preocupación y recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer al Estado de Costa Rica.
- Instituto Nacional de las Mujeres. Reseña de Estatutos de los Partidos Políticos electos en el Poder Legislativo. Artículos sobre el mecanismo para designar a mujeres en puestos de elección popular y sobre la capacitación y formación política. 2006.
- Instituto Nacional de las Mujeres. Resumen de la réplica a los informes CEDAW/C/CR/1-3 y CEDAW/C/CRI/4 de Costa Rica ante la CEDAW. 2003.
- Instituto Nacional de las Mujeres. Segundo y Tercer Informe del Estado de Costa Rica a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. De Abril 1998 – 2002. 2002
- Presidente de la República y Ministros de Cultura, Juventud y Deportes y de Educación Pública. Decreto N° 23528-C. Declara 30 de julio de cada Día del Sufragio Femenino. s.f.
- Procuraduría General de la República. DICTAMEN C-204-2005. 2005

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad. N° 00-010109-0007-CO. Omar Obando Suárez. 2000

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo N° 97-003527-007-CO-C. Marlen Gómez Calderón. N° 0716-98. 1998

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo N° 02-004595-0007-CO. Kyra de la Rosa Alvarado. 2003

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución N° 1863. 1999.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución N° 2837. 1999.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución N. 804-E-2000. 2000

Tribunal Supremo de Elecciones. No 918-E-2000. Consulta del Partido Acción Laborista Agrícola sobre la cuota femenina en las papeletas de elección para diputados. 2000.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución N° 0246-E-2001. 2001

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución N° 477-E-2003. 2003

Tribunal Supremo de Elecciones. Código Electoral. Artículos 58 y 60. Ley N° 1536 de 10 diciembre de 1952. 2004.

Tribunal Supremo de Elecciones Resolución N° 2096-E-2005. 2005.

ENLACES A PÁGINAS WEB

Asamblea Legislativa www.asamblea.go.cr

Defensoría de los Habitantes. www.dhr.go.cr

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). www.iidh.ed.cr

Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). www.inamu.go.cr

- [Página de inicio y requerimientos técnicos](#)
- [Intro](#)
- [Menú principal](#)
- [Así somos](#)
 - o [Otra mirada](#)
 - o [Nuestra Historia](#)
 - o [Misión, visión y valores](#)
 - o [Atribuciones](#)
 - o [Organización interna](#)
 - § [Organigrama](#)
 - § [Gestión Política \(Junta Directiva\)](#)
 - § [Auditoría Interna](#)
 - § [Foro de las Mujeres](#)
 - § [Presidencia Ejecutiva](#)
 - § [Asesoría Legal](#)
 - § [Unidad de Planificación](#)
 - § [Dirección Técnica](#)
 - § [Área Violencia de Género](#)
 - § [Delegación de la Mujer](#)
 - § [Área Gestión de Políticas Públicas para la Equidad de Género](#)
 - § [Área Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local](#)
 - § [Área Construcción de Identidades y Proyectos de Vida](#)
 - § [Área Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres](#)
 - § [Área Especializada de Información](#)
 - § [Unidad de Investigación](#)
 - § [Unidad de Documentación](#)
 - § [Unidad de Informática](#)
 - § [Unidad de Comunicación](#)
 - § [Dirección Administrativa-Financiera](#)
 - § [Área de Recursos Humanos](#)
 - § [Área Financiera-Contable](#)
 - § [Área Administrativa](#)
 - § [Regionalización](#)
 - § [Directorio organizacional](#)
 - § [Organización laboral](#)
 - o [Agenda institucional](#)
 - o [Presupuesto](#)
 - o [Contrataciones](#)
 - o [Planes de Gobierno](#)
- [Acciones para el avance de las mujeres](#)
 - o [Ciudadanía activa](#)

- § Video
- § Fortalecimiento de las capacidades individuales y colectivas
- § Mecanismos de participación ciudadana
 - § Mesas de diálogo y negociación
 - § Foro de las mujeres
 - § Participación social y política de las mujeres
- o Derechos sociales y económicos
 - § Video
 - § Trabajo y empleo
 - § Crédito y empresariedad
 - § Mujeres y pobreza
 - § Educación de las mujeres
 - § Salud de las mujeres
 - § Ciencia y tecnología
 - § Vivienda y acceso a la tierra
 - § Sector agropecuario y rural
- o Sexualidad
 - § Video
 - § Construcción de identidades femeninas y masculinas
 - § Derechos sexuales y reproductivos
 - § Salud sexual y reproductiva
- o Proyectos de vida de niñas, adolescentes y jóvenes
 - § Video
 - § Construcción de identidades y proyectos de vida
 - § Responsabilidades compartidas en la crianza de los niños y niñas
- o Violencia de género
 - § Video
 - § Violencia contra las mujeres
 - § Explotación sexual comercial
 - § Hostigamiento sexual
 - § En medios de comunicación
 - § Violencia sexual
- Derechos de las mujeres
 - o Servicios
 - o Avances legales
 - o Agenda legislativa
 - o Pronunciamientos jurídicos y actos administrativos
- Instancias para la promoción de derechos
 - o Oficinas municipales de las mujeres
 - o Comisiones municipales de la mujer
 - o Unidades para la equidad de género
 - o Redes nacionales
 - o Comisiones interinstitucionales
- Indicadores de Género
 - o Calidad de vida
 - o Pobreza y exclusión social
 - o Acceso al conocimiento
 - o Trabajo y empleo
 - o Acceso a recursos productivos
 - o Violencia
 - o Ejercicio político
- Nuestras huellas
 - o Galería de la mujer

- o Premios
 - § [Premio Ángela Acuña Braun](#)
 - § [Premios Nacionales](#)
 - § [Premios Internacionales](#)
- o Galería Cultural
 - § [Audiovisual](#)
 - § [Danza](#)
 - § [Literatura](#)
 - § [Música](#)
 - § [Plástica](#)
 - § [Teatro](#)
- o [Galería del Deporte](#)
- o [Fechas históricas](#)
- o [Biografía de mujeres](#)
- o [Beneméritas de la Patria](#)
- [Centro de Documentación](#)
 - o [Servicios](#)
 - o [Publicaciones y documentos de trabajo](#)
 - o [Bases de datos bibliográficas](#)
 - o [Glosario](#)
 - o [Enlaces](#)
- [Glosario](#)
- [Servicios](#)
- [Actividades](#)
- [Noticias](#)
- [Directorio organizacional](#)
- [Contáctenos](#)
- [Libro de visitas](#)
- [Créditos](#)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) www.tse.go.cr

Universidad de Costa Rica (UCR). Centro de Investigación y Estudios de la Mujer (CIEM). www.ucr.ac.cr, www.ciem.ucr.ac.cr

Universidad Nacional (UNA). Instituto Estudios de la Mujer. www.una.ac.cr/iem/

